



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA**

**“LA EDUCACION SEXUAL COMO PARTE INTEGRAL DEL  
DESARROLLO DEL MENOR INFRACTOR (ADOLESCENTE EN  
CONFLICTO CON LA LEY), DENTRO DE LOS CENTROS DE  
INTERNACION (COMUNIDADES PARA LOS ADOLESCENTES)  
EN EL DISTRITO FEDERAL UN ENFOQUE BIO-PSICO-SOCIAL”**

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ANGELICA MARIA PORTOCARRERO GARCIA**

**ASESOR DE TESIS:  
LIC. CARLOS D. VIEYRA SEDANO**



**CIUDAD UNIVERSITARIA, DISTRITO FEDERAL, MAYO DEL 2010**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“LA EDUCACIÓN SEXUAL COMO PARTE INTEGRAL DEL  
DESARROLLO DEL MENOR INFRACTOR (ADOLESCENTE EN CONFLICTO  
CON LA LEY), DENTRO DE LOS CENTROS DE INTERNACIÓN  
(COMUNIDADES PARA ADOLESCENTES) EN EL DISTRITO FEDERAL. UN  
ENFOQUE BIO-PSICO-SOCIAL”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**ANGÉLICA MARÍA PORTOCARRERO GARCÍA**

**ASESOR DE TESIS:**

**LIC. CARLOS D. VIEYRA SEDANO**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, DISTRITO FEDERAL, MAYO DE 2010.**

*Para Dios, a quien debo el suspiro de vida, y me dio la oportunidad de estar en este mundo, disfrutar el poder respirar, mirar, oír, y sentir de las cosas hermosas que creo.*

*Para mi padre Ángel Portocarrero Nabrete, quien aunque no se encuentra físicamente conmigo, en estos momentos, lo está espiritualmente, como mi ángel de la guarda.*

*Para mi madre María Luisa García Ayala, quien ha sido como un ángel terrenal; vaya para ella el reconocimiento a la lucha por hacer su mejor esfuerzo.*

*Para mi abuelo Francisco García García, quien con su sabiduría y su experiencia me han enseñado a enfrentar la vida.*

*Para mi hermano Miguel Ángel, de quien admiro su lucha constante por ser cada día mejor.*

*Para mi hermano Rafael Ángel, a quien espero, que como hermana mayor, este brío, sea ejemplo y lo impulse en su camino por la vida.*

*A mis hermanos Sandra y Ricardo, con quienes comparto afinidades que van más allá de los parentescos.*

*A mi asesor Licenciado Carlos D. Vieyra Sedano, le doy infinitamente las gracias por su disposición permanente, en la realización de este trabajo. Y sobre todo por ser un Maestro dedicado al arte de enseñar.*

*Para la Maestra Brenda Lorena Otero Bustos y Licenciada Paola Lizbeth Galindo Vázquez, compañeras y amigas, a quienes agradezco su tiempo, apoyo y confianza en los momentos de titubeo.*

*Para la maestra Hilda Hernández del Castillo, quien cultivó en mí, el amor por la Universidad, y el interés por la problemática que conforman los menores.*

*Para la Doctora María del Rocío Navarro Islas, de quien recibí siempre, su apoyo incondicional, durante el desarrollo de este trabajo.*

*Para el Maestro Rogelio Cuen Rodríguez, quien me compartió sus conocimientos y experiencia en materia de menores.*

*Para los Licenciados Blas Fortino Figueroa, Jesús Oyoque Ortiz, Edmundo Rodríguez y la Doctora Claudia Sánchez, por la oportunidad de continuar colaborando con un grupo de excelentes personas y seres humanos.*

*Para mis amigas Claudia Berenice Piliado Flores y Camelia Luna Hernández, copartícipes de la satisfacción por ver este trabajo concluido, y sobre todo por su amistad incondicional.*

*Para la persona que me apoyo en todo momento para concluir el presente trabajo y a quien le agradezco sus palabras de aliento en mis momentos de inseguridad y quien me ha enseñado la maravilla de estar como ser humano en este mundo. Para Leonel Sergio Martínez Mejía.*

*A la persona que por medio de su música, le dio melodía a mis oídos en los minutos de silencio, impulso en mis desánimos, gracias por su apoyo. Juan Martín Cisneros Chavarría.*

*A la Facultad de Derecho, que es recreo del conocimiento y fraternidad de los que en ella nos formamos, como futuros profesionistas al servicio de la sociedad, a la que nos debemos.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, gracias por la oportunidad de ser parte de su comunidad y por vivificar en mí, el gozo al decir: "Por mi raza hablará el espíritu".*

*“Lámpara es a mis pies tu palabra, y lumbrera a mi camino”.*

*Lâmpara os meus pés, e lumera o meu caminho.*

*..Salmos 119:105*

**“LA EDUCACIÓN SEXUAL COMO PARTE DEL DESARROLLO INTEGRAL DEL MENOR INFRACTOR (ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY), DENTRO DE LOS CENTROS DE INTERNACIÓN (COMUNIDADES PARA ADOLESCENTES) EN EL DISTRITO FEDERAL. Un enfoque bio-psicosocial”.**

## **Introducción**

### **CAPÍTULO I**

#### **ESTRUCTURA CONCEPTUAL**

<b>1.1 Conceptos fundamentales</b>	<b>1</b>
1.1.1. Adolescente	1
1.1.2. Desarrollo integral	3
1.1.3. Educación sexual	8
1.1.4. Menor de edad	11
1.1.5. Menor infractor	14
1.1.6. Delito e Infracción	15
1.1.7. Imputabilidad e Inimputabilidad	19
1.1.8. Pena y Medida de seguridad	22
1.1.9 Medidas de Tratamiento para adolescentes en conflicto con la ley	25

### **CAPÍTULO II**

#### **REGULACIÓN JURÍDICA**

<b>2.1. Legislación Nacional</b>	<b>35</b>
2.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	35
2.1.2. Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes	37

2.1.3. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	38
2.1.4. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal	39
2.1.5. Ley de las y los Jóvenes para el Distrito Federal	40
2.1.7 Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal	44
<b>2.2. Legislación Internacional</b>	<b>50</b>
2.2.1. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño	49
2.2.2. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (DIRECTRICES DE RIAD)	52
2.2.3. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad	54
2.2.4. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de justicia para menores (REGLAS DE BEJING)	55
<b>CAPITULO III</b>	
<b>EL MENOR INFRACTOR FRENTE AL DERECHO PENAL</b>	
<b>3.1. Impartición de justicia para menores de dieciocho años</b>	<b>57</b>
3.1.1. Antecedentes	60
3.1.2. Reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	66
3.1.3. Proceso Legislativo de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal	67
3.1.4. Modelos en la administración de justicia juvenil	68
<b>3.2. El procedimiento para adolescentes en conflicto con la ley en el Distrito Federal</b>	<b>72</b>
3.2.1. Análisis del Procedimiento de menores conforme a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal	78
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>LA EDUCACIÓN SEXUAL DEL ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY, COMO ELEMENTO A CONSIDERAR EN SU TRATAMIENTO</b>	



<b>4.1. El adolescente desde un punto de vista bio-psicosocial</b>	<b>80</b>
<b>4.2. La sexualidad del ser humano</b>	<b>82</b>
<b>4.3. La importancia del factor sexual en el adolescente</b>	<b>84</b>
4.3.1. Los cambios biológicos en el adolescente respecto a su sexualidad	85
4.3.2. La búsqueda de la identidad en el adolescente	86
4.3.3. La influencia de la familia en la sexualidad del adolescente	88
<b>4.4. Situación sexual del (a) adolescente, dentro de las Comunidades Especializadas de Atención para adolescentes en el Distrito Federal</b>	<b>90</b>
4.4.1. Comunidades Especializadas de Atención para adolescentes en el Distrito Federal	91
4.4.2. La problemática sexual del menor interno	104
4.4.3. Menores heterosexuales	104
4.4.4. Menores bisexuales	104
4.4.5. Menores homosexuales	105
4.4.6. La abstinencia sexual	107
4.4.7. Causas de la abstinencia sexual	109
4.4.8. Masturbación	110
4.4.9. Enfermedades de transmisión sexual	112
<b>4.5. La importancia de la educación sexual como parte integral del tratamiento del adolescente en conflicto con la ley</b>	<b>118</b>
<b>4.6. La visita íntima en materia de menores con relación al artículo 114 de la Ley de Justicia para Adolescentes del 06 de octubre del 2008</b>	<b>120</b>
CONCLUSIONES	125
PROPUESTA	128
ANEXOS	130
BIBLIOGRAFÍA	135

## **Introducción**

La educación sexual en los centros de internación, donde se encuentran los adolescentes en conflicto con la ley, es un elemento a considerar, debido a que su obvia proclividad a infringir normas, se colude con la etapa de desarrollo en lo biológico, psicológico y social y puede ser detonante negativo hacia conductas no deseadas al interior. Estos tres procesos siguen vigentes, sin suspenderse por el hecho de estar privados de la libertad ambulatoria, y en este sentido, debe inhibirse por los conocimientos que en materia sexual se le inculquen, para evitar los desvíos o prácticas ajenas en su rol sexual cuando se encuentren gozando de la libertad.

En este rubro, el Estado tiene mucho que hacer, si tomamos en cuenta que la población de menores de dieciocho años en conflicto con la ley va en aumento, y los centros de internamiento, están siendo rebasados al no responder a los objetivos de creación o del por qué o para qué se establecen.

La Ciudad de México en particular, sufre las consecuencias de los malos hábitos que se reproducen en el sector juvenil, ubicado en las personas menores de 18 años de edad. Estos malos hábitos, producto de su irreflexibilidad e impulsividad, por la edad que representan, tienden a degenerar fácilmente en conductas antijurídicas, que son perseguidas o “sancionadas” por el Estado, a través de instituciones que buscan responder a lo que manda la constitución, en

torno a las garantías individuales, por un lado, y de tutela, en cuanto a que no están en capacidad de ejercicio, mientras llegan a la mayoría de edad para acceder a ella. Sin olvidar que todo lo que se haga respecto de la situación de un menor de dieciocho años, además, debe estar en concordancia con los tratados y convenios que celebran los estados parte, en su calidad de protectores.

Este sector de la población, se encuentra dependiente de las políticas de gobierno, en un tiempo determinado, porque en su situación de inejercicio, no le queda más que recibir; en un primer momento, lo que proviene de la familia, y en cuanto al Estado, la educación gratuita hasta el nivel medio, que se ubica hasta, generalmente, los quince años; en adelante, es dejado a su suerte o a la buena voluntad de Estado, si tomamos en cuenta que puede haber potencial intelectual, o el mejor de los ánimos para continuar estudios medios superiores y superiores, pero esto se limita a atender una demanda condicionada, que al encausarse, se prepara fértilmente, un terreno para el ocio y la malvivencia, en el que prevalecen la desorientación y la improductividad. Al no existir opción para direccionar su potencial, orillados por su entorno, infringen constantemente la norma legal, en contravención a las obligaciones de Estado y en perjuicio de la sociedad en la que se encuentran inmersos.

El olvido aparente, si no es que está lejos de ser prioridad en las tareas de Estado, trae consigo políticas al vapor, erróneas o ambiguas, como lo fue el caso del Consejo de Menores, que era un órgano desconcentrado de la Administración Pública, que en un primer momento era parte de la Secretaría de Gobernación, para más tarde serlo de la Secretaría de Seguridad Pública Federal. Se regía por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, cuyo nombre resulta descomunal, y no se justifica por ambiguo, porque se aplicaba en un territorio determinado, pero que éste no era competente para conocer o decidir, porque la

administración de justicia estaba a cargo del poder ejecutivo federal, no en órganos especializados como lo dispone la constitución en el artículo 18.

Estudiar los factores que inciden y confluyen en la problemática del adolescente en conflicto con la ley, nos permitirá hacer propuestas, tanto a la comunidad interesada en el tema para su estudio, como a las instituciones estatales que están obligadas a solucionar los problemas que frenan el desarrollo social, con impacto en otras esferas como la económica, la cultural y la de la seguridad pública, entre otras.

Conocer y ubicar el problema en que se inscribe la conducta antijurídica del adolescente, es de vital importancia, máxime si se pretende hacer conciencia de este grave problema que hoy va en aumento, con las consecuencias sociales que se le derivan. Una sociedad informada es activa y propositiva, lo que dará algunos elementos aprovechables para procurar disminuir los efectos de los factores inductores del problema en sí.

Cabe destacar que la edad en la que se inscribe el adolescente en conflicto con la ley, es también la edad en la que se suscitan los cambios biológicos mayores del ser humano, y esta situación, consideramos, se debe atender con especial énfasis, toda vez que los cambios hormonales influyen en la personalidad o el estado conductual del individuo.

El interés por investigar y ampliar conocimientos sobre la problemática de los adolescentes en conflicto con la ley, tiene su justificación en que desempeñé el cargo de proyectista de la Sala Superior, del Consejo para Menores, lugar en donde se resolvían los recursos de apelación, que se interponían para combatir las resoluciones iniciales y definitivas.

Esta situación, de cercanía con la problemática de los adolescentes en conflicto con la ley, fue momento crucial para adquirir conciencia sobre ello, y obligado es

buscar mejores escenarios para los involucrados, en el que la víctima acceda a un sistema de justicia más acorde a la lesión y el indiciado tenga las garantías del Estado, como ente administrador de la justicia.

La experiencia de haber sido parte del sistema de justicia para menores de dieciocho años, fue determinante para no sólo adquirir conocimientos de técnica jurídica, sino para analizar a las partes en conflicto ante el sistema, sus fallas y la imperiosa necesidad de subsanar lo infuncional, porque el sujeto a procedimiento enfrenta realidades no controladas, que forzosamente tiene que vivir, independientemente de que sea justa o no la resolución y, por el otro lado, la víctima no siempre se queda con la impresión de haber accedido a la justicia.

Por el lado institucional, se dejan ver fallas en el sistema de justicia para adolescentes, que van a reflejarse en el crecimiento de esta problemática que día a día se hace más compleja, y que retoma actualizaciones conforme el tiempo en que se vive. Un elemento más a considerar es que, en los tiempos actuales, los potenciales delincuentes, aquellos que hacen del delito forma de vida, se hacen cada vez más, de los servicios de los menores de dieciocho años, y éstos en una competencia por adquirir mayor reconocimiento dentro de las actividades ilícitas, rebasan límites o ámbitos que estaban reservados para los imputables en mayoría de edad.

En este tenor, uno de los elementos a considerar, es sin duda la educación sexual, en los centros de internamiento, porque el sector de la población que componen los adolescentes en conflicto con la ley, está en la etapa de los cambios internos, a nivel hormonal, que trastoca incontroladamente, de manera consciente o inconsciente, la conducta que en estado de limitación de la libertad, puede derivar en problemas más allá de la satisfacción de lo netamente sexual.

Puesto en la mesa de la integración del menor de dieciocho años, cuando éste está sujeto a medida de internamiento, la educación sexual toma el papel

preponderante que le corresponde, debido a que el ambiente en que se encuentra en sus relaciones con sus símiles, se maneja con reglas o códigos donde prevalece la ley del más fuerte, y en esta situación, cada adolescente es casi obligado a hacer, no lo que es lo normal de acuerdo a su sexo, sino lo que en condiciones de libertad, es enteramente un atentado a su capacidad de decidir.

Es así como se reproducen de manera normal, en situación de internamiento, las prácticas sexuales riesgosas, como lo son las homosexuales, entre hombres y de igual manera, las prácticas lésbicas entre las mujeres. La posible resistencia de algunos internos, queda superada por la necesidad de reafirmarse en su sexualidad, aunque vaya contra natura, conceptos o creencias.

En este contexto, la educación sexual en los centros de internamiento, y la libertad para ejercer su sexualidad, tiene que contemplarse como un derecho humano, y no debe sujetarse a negociaciones o cabildeos legislativos, sino a realidades que viven los humanos, con independencia de la edad, si queremos que la reinserción social se dé, y se combata efectivamente la reincidencia.

Se puede ver a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, como la recuperación de espacios por parte del ente gubernamental local, y una adecuación del procedimiento al mandato constitucional. Es destacable, en la ley de justicia para adolescentes, como probable respuesta al contexto legal en que se inscribe esta tesis, el derecho a recibir visita íntima, siempre y cuando se haya emancipado, conforme a la especificación del artículo 114 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Este trabajo tiene como propósito que el interesado en el tema tenga algún elemento más a considerar y, al no tan interesado o lector de ocasión, despertarle conciencia sobre esta problemática de los menores de dieciocho años, en la que queramos o no, somos afectados como parte conformante de la sociedad, o en el

peor de los casos, podemos encontrarnos como familiares en distintos grados, de la (s) víctima (s) o del victimario (s).

A lo largo de esta investigación, se manejan los conceptos menores infractores, adolescentes en conflicto con la ley, menores de dieciocho años, para referirse a un sector de la población que cumple con estas condiciones, que tal vez no corresponda con la ley para Adolescentes, en vigencia, pero que en la literatura sobre la problemática, seguirá siendo válida, aunque sea como antecedente histórico. Después de todo, a quien infringe o desacata, un ordenamiento de autoridad o precepto legal, se le denomina infractor, sin especificar edad.

No omito mencionar que durante las diferentes etapas de esta investigación, me di cuenta de las apatías institucionales, intelectuales y otras que limitaron profundizar en los temas que circundan al principal, pero en lugar de hacerme desistir, produjeron en mí, sentimientos de rebeldía que se desahogaron en la culminación de este trabajo. La ausencia de datos, bibliografía extensa como sucede en adultos, la entendí hasta que me di a la tarea de investigar, porque en materia de menores, la autoridad es muy reacia a proporcionar información, justificándose inentendiblemente. Quiero hacer la observación de que algunos cuadros o ideas que se vierten sobre el presente trabajo, son producto de mi inquietud por saber del tema, y en esta posición, asistí a diversos foros que lo trataban, así como materiales que me fueron proporcionados por quienes hicieron suya mi preocupación por hacer de esta investigación lo mejor posible, acorde a mis posibilidades económicas, y mi potencial intelectual en el terreno académico.

Agradezco la colaboración de las siguientes personas: Licenciado Carlos D. Vieyra Sedano y Licenciado Leonel S. Martínez Mejía, a las cuales les reconozco méritos específicos, pero que en materia de contribución, todas tienen una importancia invaluable, en la culminación de este modesto y humilde trabajo. La

deuda que tengo con todos ellos, la cubriré con mi obligación a esforzarme por mejorar cada día y ser más útil en la sociedad.

ANGÉLICA MARÍA PORTOCARRERO GARCÍA



## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **ESTRUCTURA CONCEPTUAL**

#### **1.1. Conceptos Fundamentales**

Para circunscribirnos al tema, y lograr el entendimiento que se espera, es necesario precisar algunos conceptos básicos, propios del tema en cuestión y el contexto en el que se desarrolla, que si bien es cierto, el objeto de estudio es el adolescente en conflicto con la ley, a éste debe ubicársele en sus distintos planos conceptuales.

Si bien es cierto que nuestro tema se delimita a estudiar a los adolescentes que se encuentran en los centros de internamiento y en específico la educación sexual que reciben, no puede hacerse del todo aislado, porque la problemática tiene antecedentes de detonación, mismos que proporcionarán los elementos de comprensión suficientes para elevarlos a proyecciones que justifiquen lo que se expone en esta investigación.

En este sentido, partiremos de conceptos básicos para estar en condiciones de entrar en materia e interrelacionarlos con lo que es el cuerpo de este trabajo.

##### **1.1.1. Adolescente**

Al adolescente se le identifica socialmente por su minoría de edad, así como por su desenfado para ajustarse a las normas establecidas, características que están bien justificadas, y que son base para hacerlos blanco de señalamientos, que los van a predeterminar a incubar sentimientos de rebeldía en contra de quienes son sus detractores.

Adolescente proviene del latín “adulescentiam”<sup>1</sup> que significa que adolece o se duele o sufre.

---

<sup>1</sup> Montijo Hjar, Beatriz Eugenia, “Análisis del menor”, México, Universidad de Sonora, 1982, pág. 94.

Este concepto tiene existencia temporal en quien así se le define, debido a que el adolescente, es aquella persona que está creciendo, alguien que está en cambio, que atraviesa por un proceso vital.

*“La adolescencia es quizá la etapa del desarrollo humano en que más cambios se suscitan en el individuo, porque estrena cambios corporales, una nueva y más amplia percepción de sí mismo y del mundo, una gran cantidad de funciones intelectuales que día a día se perfeccionan y potencializan y ensaya cada vez más su posibilidad de ser independiente en ese difícil proceso de consolidarse como persona.”<sup>2</sup>*

Para la Doctora Venus Castellón Castellón, la adolescencia es el período del desarrollo personal, durante el cual:

- “Se alcanza la madurez sexual y reproductiva en lo biológico
- Se conforma la identidad personal, sentido de vida (adaptación a capacidades intelectuales más maduras.)
- Adaptación a exigencias de sociedad, con respecto a conducta aceptada
- Internalización de sistema de valores personales.
- Preparación para roles adultos. Socialización.”<sup>3</sup>

La adolescencia es la edad mental y biológica imprecisa, la transición entre la niñez y pubertad, y el obstáculo a superar para llegar con éxito a la edad adulta.

Para algunos médicos y psicólogos, la adolescencia transcurre entre los 12 a 18 años no cumplidos, no así para la ley que rige las conductas antijurídicas de los menores, la cual establece para estar en este rango, los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años. Esta situación de indefinición, se pretende

---

<sup>2</sup> López Orozco, Rocío y otros, “Comportamientos preocupantes en niños y adolescentes”, México, Asesor Pedagógico, S.A. de C.V., 2002, pág.89.

<sup>3</sup> “Curso Integral de Capacitación sobre Justicia de Adolescentes” (‘Módulo de Criminología’), impartido por la Doctora Castellón Castellón, Venus. En el Consejo de Menores, de abril a julio de 2008.

subsanan con la reforma al artículo 18 constitucional, y con la entrada en vigor de Ley de Justicia para Adolescentes, la cual dispone que el internamiento será una medida de carácter excepcional, que se aplicará a las conductas tipificadas como delitos considerados como graves y sólo será impuesta a los adolescentes mayores de catorce años de edad y menores de dieciocho años de edad.

La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal que entró en vigor el 06 de octubre del 2008, establece lo siguiente:

**“Artículo 2:** Para los efectos de esta ley se entenderá: Adolescente: Persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad.”

Concluimos que los menores, a quienes se les ha dictado medida de internamiento, se encuentran en la etapa de adolescencia, y que su encuadre legal, varía según el enfoque, pero que está caracterizado, por los cambios que le son propios al desarrollo del adolescente como ser humano, y que de éstos tienen importancia crucial, los de carácter sexual.

### **1.1.2. Desarrollo Integral**

El concepto de desarrollo, tiene múltiples adecuaciones en su significado y en este trabajo vamos a dar algunos pormenores de lo que se entiende por éste, para enmarcarlo debidamente en el transcurso de esta investigación.

Algunos autores lo definen como:

*“Las continuidades y cambios sistemáticos en el individuo que ocurren entre la concepción y la muerte.<sup>4</sup> Otros mencionan que son las modificaciones en la forma y la conducta de los seres vivos. Puede referirse al individuo, considerando su formación desde el germen hasta la edad adulta*

---

<sup>4</sup> Shaffer David R, “Psicología del desarrollo: Infancia y Adolescencia”, México, Thomson Editores, 5ª edición, 2000, pág. 2.

*(ontogénesis) o los cambios experimentados por la especie a través de los tiempos (filogénesis).*<sup>5</sup>

Diremos entonces que el desarrollo es el conjunto de procesos de cambio que se producen en el ser humano, desde que nace, hasta que alcanza la madurez o edad adulta. El crecimiento biológico de los órganos y los sistemas, es parte importante que determina la aparición de nuevas y/o mejores funciones, acrecentando la capacidad conductual del niño. A esta circunstancia natural se agrega la estimulación del medio, la cual, dependiendo de su riqueza y calidad, genera un crecimiento acelerado y amplio.

En la adolescencia, el desarrollo experimenta una aceleración rápida y a menudo con altibajos, al revés de lo que sucede en la infancia donde sigue una curva armoniosa y precisa. Esta diferencia se debe esencialmente al hecho de que en la adolescencia se da una interferencia entre los diferentes planos del desarrollo: el crecimiento físico influye sobre la afectividad y la inteligencia.

Se infiere que los cambios se producen siguiendo un orden ó patrón propio de la biología humana y, por lo tanto, estos cambios no están sujetos a factores externos y se llevan a cabo con independencia; por lo que cobra mayor relevancia, tomar en cuenta esto, en los lugares que destinados al internamiento de adolescentes que han cometido una conducta infractora. Es por ello, que es menester contemplar en las medidas de tratamiento en internación estos cambios biológicos, para ajustar en lo posible, la personalidad deseada al término del cumplimiento del correctivo, conscientes de que, es durante esta etapa, cuando se dan y observan los mayores cambios del desarrollo del individuo.

Respecto a desarrollo integral, en estricto apego a las definiciones anteriores, éste comprende factores múltiples que repercuten en el individuo, que lo mismo pueden ser biológicos, sociológicos, psicológicos, sexuales y/o ambientales, en el universo bio-psicosocial. Todos ellos, no bastan para abarcar una definición en su

---

<sup>5</sup>Dorsch Friedrich, "Diccionario de Psicología", Barcelona, Herder, 5ª edición, 1994, pág. 233.

totalidad e interpretarla de igual modo, lo que no es limitante para desistir, sino para insistir.

A continuación pasemos a estudiar la sexualidad en el adolescente, parte medular en la presente tesis, porque consideramos a la sexualidad trascendental, en el desarrollo integral del adolescente, y por ello, debe incluirse como sistema educacional mientras el interno cumpla con la medida impuesta.

El sexo forma parte de la naturaleza humana, y como tal no puede omitirse, porque puede operar en contra, y su comprensión ha evolucionado junto con el hombre y se ha adaptado a la realidad de éste, en búsqueda plena de una comunión con su entorno biológico, psicológico, emocional y social.

Ahora bien, la **sexualidad** se entiende como:

*“el conjunto de todas las manifestaciones vitales fundadas en el sexo, aunque en casos límite, sea difícil decidir de su carácter sexual (por ejemplo: el cuestionado acto de chuparse el dedo el niño pequeño)”*.<sup>6</sup>

Alberto Martell precisa a la sexualidad como:

*“el conjunto de condiciones anatómicas y fisiológicas que caracterizan a cada sexo y dichas condiciones encuentran su armonía en factores endógenos y exógenos que encausan al ser humano, sobre todo, a la procreación de su especie.”*<sup>7</sup>

En otros textos se define a la sexualidad como:

*“...el conjunto de manifestaciones y expresiones de tipo biológico, psicológicas y socioculturales que diferencian a cada individuo como varón y como mujer en su grupo social.”*<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Ibídem, pág. 732.

<sup>7</sup> Martell Gómez, Alberto, “Análisis Penal del Menor”, México, Porrúa, 2003, pág. 81.

<sup>8</sup> Carrizo Barrera, Héctor y otros, “La Educación de la Sexualidad Humana. Educación y Sexualidad”, México, Consejo Nacional de Población, 1982, pág. 27.

Esta última definición menciona una pluridimensionalidad de la sexualidad, que influye en el ser humano de manera biológica, psicológica y social.

La primera perspectiva a considerar es la biológica, en la cual se establece un particular comportamiento sexual, se concientiza la aptitud para reproducirse, así como la capacidad para responder a todo tipo de estímulo sexual; en adelante, todos los cambios fisiológicos que tienen lugar frente a un estímulo que se le identifique como sexual, depende de un programa genético, que modula un sistema hormonal y una serie de controles nerviosos.

La perspectiva psicológica está constituida por el conjunto formado por las emociones, los pensamientos y la personalidad de cada individuo, que determina su forma de actuar y de responder ante diversas situaciones.

Una última perspectiva es la sociocultural, donde influye necesariamente la familia, la escuela, las amistades y los medios de comunicación; factores que influyen de una forma casi imperceptible, las ideas y, por lo tanto, la actitud hacia la sexualidad. Este proceso, por el cual la sociedad, va encausándonos hacia determinados comportamientos sexuales, se halla en relación directa con los patrones culturales que la rigen.

Una de las etapas del ser humano, que se define como la de mayor efecto proveniente de la sexualidad, es la adolescencia, derivado de que en esta etapa, se originan los cambios de caracteres sexuales.

En el mismo orden de ideas, mencionaremos el significado de **adolescencia** conforme a la apreciación de Enrique Dulanto Gutiérrez, quien advierte:

*“...que a la adolescencia debe entenderse como una etapa de crisis personal intransferible, en el esquema del desarrollo bio-psicosocial de un ser humano. Abarca un largo periodo de la vida que comprende, por*

*lo general, de los 10 o 12 años de edad hasta los 22 (depende de quien la analiza).<sup>9</sup>*

En comunión con las definiciones anteriores, se concluye, que existe un período intermedio, entre la niñez y la edad adulta, a la cual se le conoce como adolescencia, situada entre los 10 o 12 años de edad, hasta los 22 años, sin que en esta apreciación exista rigidez, dependiendo de quien la analiza, los intereses o fines que se persiguen para delimitarla.

Lo más destacable o importante de este período, es que ocurre lo que se conoce como la **maduración sexual** del sistema reproductivo; ocurre más ó menos, al mismo tiempo que el crecimiento acelerado del adolescente y sigue una secuencia predecible en niñas y niños.

La maduración sexual, trae como consecuencia en el adolescente, cambios fisiológicos, psicológicos y sociales, que al no ser uniformes en su asimilación, interpretación, o concientización de los mismos, ocasionan angustia existencial, la cual persistirá, hasta lograr lo que se conoce como madurez, identificada por la capacidad para el análisis y el razonamiento. Asimismo, a los adolescentes “se les debe entender como el producto de su época, de la cultura donde viven, de su historia personal (infancia y pubertad) y del ambiente en donde se gesta el proceso.”<sup>10</sup>

De los anteriores acercamientos a lo que es una definición global del adolescente, coinciden en que está a merced de una etapa, en la que se presentan cambios biológicos y psicológicos principalmente, que es tal la rapidez con la que se presentan, que les resulta difícil responder de conformidad a los lineamientos sociales establecidos, resolviendo sus inquietudes descontroladas, algunas veces, en la infracción a la ley.

---

<sup>9</sup> Dulanto Gutiérrez, Enrique, “El adolescente”, México, Asociación Mexicana de Pediatría A.C., Mc Graw Hill Interamericana, 2000, pág. 143.

<sup>10</sup> Ídem.

### **1.1.3. Educación sexual**

La educación sexual como materia, a impartirse en los centros de educación, no existe; en los programas de estudio oficiales, se intuye nada más, o se adquiere por propia iniciativa, y ello obedece a las resistencias que le son inherentes a los diferentes grupos que conforman a la sociedad, en los cuales es tradición mantener diferencias, que van de las extremadamente conservadoras, hasta su contrario en lo liberal. En este contexto, las diferencias de opinión son muy grandes, cuando se trata de dilucidar, hasta qué punto debe ser explicado el tema en cuestión.

La educación sexual ha sido objeto de críticas, existe como ya lo mencionamos, una resistencia de familia, escuelas, comunidades y gobiernos, basada en el miedo que se tiene a que se promueva la promiscuidad de los niños. Como consecuencia de las limitantes, para abordar el tema a cabalidad, el individuo receptivo o interesado en el tema, aprende de lo que llega de información, de sus compañeros, de los periódicos, de la televisión y los anuncios comerciales, sin que haya orden o filtros que confirmen la calidad de lo que en apariencia se aprende, con el riesgo obvio de caer en aprendizajes faltos de sustento lógico.

En este contexto, la preocupación de Estado es resolver el problema de fondo, sin afectar decididamente el equilibrio social, mediante programas que sean coincidentes con el entorno nacional, en correspondencia con el internacional. No puede ser de otra forma, porque la rapidez con la que se demanda cubrir esta necesidad, obliga a responder adecuadamente, sin alterar bruscamente los límites de la convivencia. El resultado tiene, medianamente tal vez, que resolver el problema, con miras a darle a la educación sexual, su significado.

De acuerdo a la investigación que se realiza en el presente trabajo, (Ver anexo 4) se observa que la mayoría de los individuos sexualmente aptos, en etapa adolescente, empiezan a tener relaciones sexuales antes de cumplir los 18, y la mitad, al menos, en torno a los 16, con independencia de su comprensión de la trascendencia del acto, sin que medien restricciones de carácter preventivo, como lo



es la utilización de anticonceptivos o preservativos, que en su variabilidad nos dan un dato, de que en esta edad, lo importante es la reafirmación sexual en un momento dado, no la toma de medidas precautorias, que serían básicas, si se tuviera educación sexual. La educación sexual puede lograr que las prácticas sexuales sean menos riesgosas, y de mayor responsabilidad en su realización, al determinarse conscientemente, sin que prevalezca la satisfacción del instinto únicamente.

Después de esta breve introducción, para un mejor entendimiento del tema, es necesario mencionar los conceptos de educación y sexualidad, para ensamblar ambos procesos, en una misma unidad de acción compleja.

Al término **educación**, lo ubicaremos en sus generalidades, para que a partir de ahí, se aplique una especificidad, adecuada al tema que se está dilucidando. Para iniciar, haremos cita de lo que expresan en este sentido, los autores del libro intitulado Los Derechos Humanos al Alcance de Todos, en donde refieren en su glosario que:

*“Educación es la acción y efecto de educar, crianza, enseñanza y doctrina que se imparte a los niños y a los jóvenes”.*<sup>11</sup>

Aplicado a áreas específicas, la educación responde a los intereses sociales del momento, del cual es efecto, por lo que al instaurarla se determinan fines u objetivos. En relación a ello, con la implementación de programas en materia sexual, se busca instruir, con el fin de disminuir los efectos de las problemáticas derivadas de la ignorancia, y/o acrecentar las medidas de prevención, para evitar detonar un problema de salud pública. En alusión a esto, podemos tomar otra definición, proveniente de un diccionario de psicología, en el cual se entiende a la **educación** como:

*“el desarrollo de capacidades, actitudes o formas de conducta, y adquisición de conocimiento, como resultado del entrenamiento o la enseñanza”.*<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Navarrete M. Tarcisio y otros, “Los Derechos Humanos al Alcance de Todos”, México, Diana, 3ª edición, 2000, pág. 211.

<sup>12</sup> Howard C. Warren, “Diccionario de Psicología”, México, Fondo de Cultura Económica, 7ª edición, 1970, pág. 148.

De las anteriores aproximaciones conceptuales, se desprende que la educación, en materia sexual tiene que cumplir con ciertos fines que se adecuan a la concepción libertadora de la educación sexual, cuyo fin es liberar al ser humano, de prejuicios y tabúes, consecuencia obvia de la ignorancia en la materia.

La sexualidad como parte integral de la educación, es una tarea del Estado hacia los gobernados, que a grandes rasgos tendrá como objetivos:

1. “Educar a la gente en sexualidad;
2. Combatir mitos, tabúes y supersticiones;
3. Liberar a la gente de temores y angustias irracionales;
4. Facilitar el proceso de identificación sexual en niños y jóvenes;
5. Ayudar a que los padres, los adultos y los educadores en su ámbito, se acostumbren al manejo natural y cómodo de los temas sexuales;
6. Alertar a los padres y educadores a afrontar el desafío de la desinformación o vicios de la información;
7. Apoyar a jóvenes de ambos sexos para que afronten de manera crítica y autocrítica, su rol sexual;
8. Ayudar a parejas y matrimonios a evitar los conflictos, producto de desajustes sexuales.
9. En síntesis: Aportar los conocimientos necesarios para que cada quien asuma el compromiso de orientarse a sí mismo sobre el sexo, de manera consciente, libre y responsable.”<sup>13</sup>

Como conclusión, diremos que la **educación sexual**, es información científica, en la cual se dan elementos de esclarecimiento y reflexión, para incorporarlos al bagaje cultural de los individuos en sus diferentes etapas de su vida, con el fin de que vivan su sexualidad en forma plena, enriquecedora y saludable, en concordancia con el contexto económico, histórico, social y cultural que les es propio,

---

<sup>13</sup> Dulanto Gutiérrez, Enrique, op. cit., pág. 413.

ya que la sexualidad, al ser una manifestación bio-psicosocial, va implícita en cada momento del desarrollo.

#### 1.1.4. El menor de edad

El menor de edad, de acuerdo a las definiciones más coincidentes, se ubica, para efectos de este trabajo de investigación, entre los 12 años y menos de 18 años de edad, aunque es discutible esta apreciación, porque los mismos ordenamientos legales nacionales entran en conflicto de apreciación con los internacionales, al ubicar la edad del menor, pero coinciden en que es menor a dieciocho años.

La palabra menor y el concepto que ella encierra, tiene su origen “en la palabra latina *minor natus*, la cual está destinada al joven de pocos años, al pupilo digno de protección y, a su vez, esta última voz, proviene de *pupus*, que significa niño.”<sup>14</sup>

Prosiguiendo, en la misma forma, notamos que hay coincidencias irrefutables, en cuanto a describir a la niñez, a la que se ubica, en la primera etapa en que el ser humano, comienza a tener noción del mundo que lo rodea, requiriendo por obvias razones de protección de los mayores, que pueden ser, casi siempre, sus padres.

El autor Alberto Martell define como menor de edad:

*“A todo individuo cuya edad oscila entre los dieciséis y diecisiete años.”*<sup>15</sup>

Considerada desde el punto de vista biológico, menor de edad, es aquella persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado su plenitud en este sentido, sin precisarla, cortando de tajo esta noción, la concepción jurídica positiva, la cual determina sin obstáculos, el límite de la minoría de edad.

---

<sup>14</sup> Ponencia intitulada “Reforma Penal Sexual”, en el Encuentro Internacional Justicia y Derecho 2006, a cargo del Dr. Rogelio Barba Álvarez, Profesor investigador, Universidad de Guadalajara, México.

<sup>15</sup> Martell Gómez, Alberto M., op. cit., pág. 1.

Para efectos jurídicos, la minoría de edad es una circunstancialidad que tiene que ver con aspectos biológicos, e incapacidad para ejercer como sujeto de derecho, y que en tal situación, el estado crea conforme a la constitucionalidad de la ley, jurisdicciones especiales que lo protegen, adecuándose de igual manera a los tratados o convenios en los que México es parte.

Dentro de las leyes de nuestro país, la más cercana a definir el concepto que nos ocupa, es la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ahora derogada. En el artículo 6º párrafo primero, señalaba:

*“El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de once años y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales, señaladas en el artículo 1º de esta ley.”*

En la actual Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, quedan precisadas las edades de los menores a dieciocho años, estableciendo especiales consideraciones a los menores de *doce años de edad, a quien para efectos de esta ley se le denomina niño (Art. 2 fracción VIII).*

En la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LPDNNA), sigue ausente el concepto de menor de edad, sin embargo, parece referirse a ello, el artículo 2º: *“Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos”.*

La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CDNNU), adoptada en New York el 20 de noviembre de 1989, *firmada ad referendum*, por el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos el 26 de enero de 1990, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión 19 de Junio de 1990 y suscrita por el Presidente de la República el 10 de agosto de 1990) señala en su artículo 1º de manera textual:

*“para los efectos de esta Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.*

Por último, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (RNUPMPL, aceptadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente, en la Habana, Cuba, Septiembre de 1990 y aprobadas por la ONU, en diciembre el mismo año), instrumento internacional que en su numeral 11, inciso a), establece:

*“Se entiende por menor, toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual, no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley...”.*

En cuanto al concepto de niño, se dice que es ante todo una criatura motora, que aprende acerca del mundo manipulando las cosas a su alrededor, refiriendo esta noción, la necesidad de protección o de orientación de quien se encuentra en la edad que nos ocupa.<sup>16</sup>

Podemos hacer coincidir las apreciaciones que se tienen para ubicar al niño, mediante la definición del diccionario especializado que cita lo siguiente:

*Niño: “es la persona humana durante la fase de desarrollo desde el nacimiento (perinatal) hasta el comienzo de la madurez (pubertad)”.*<sup>17</sup>

Acorde a lo anterior, observamos que todos los ordenamientos citados, tienen su propia delimitación o rango para considerar al menor de edad, pero coinciden en la generalidad de que deja de ser considerado como tal, cuando cumplen los dieciocho años, por lo que se infiere, que menor es aquella persona que aún no cumple dieciocho años, aunque resulte reiterativo.

<sup>16</sup> Papalia, Diane E y otros, “Desarrollo Humano”, Colombia, Mc Graw Hill, 2ª edición, 1990, pág. 100.

<sup>17</sup> Dorsch, Friedrich, “Diccionario de Psicología”, Barcelona, Herder, 5ª edición, 1994, pág. 522.

### 1.1.5. Menor Infractor

Ahora definiremos el concepto de “*infractor*”, término que generalmente utilizan los juristas, para referirse a los menores que han cometido un delito o “infracción”. Este vocablo hace alusión al sujeto que quebranta o viola las normas de derecho, sin hacer diferencias de edad de quien es el activo.

El menor infractor, es un individuo adolescente que comete o ejecuta actos que sancionan las leyes y su conducta encuadra en los supuestos hipotéticos que tipifican delito, conforme al código penal y su situación de menor de dieciocho años, motiva ser sujeto a procedimiento judicial especializado conforme a Ley de Justicia para Adolescentes.

Como lo referimos, la ley vigente se aplica mediante tribunal especializado, en donde se encuentran las bases para responder a lo que mandata el artículo 18 constitucional, y en este sentido, es válido decir que esta ley es más correspondiente con el contexto en el cual se desenvuelve el infractor menor a dieciocho años, porque anteriormente las conductas antijurídicas de éstos no eran catalogadas como criminales.<sup>18</sup>

Entonces el menor infractor es aquella persona, menor de 18 años, que comete alguna conducta tipificada en las leyes penales, y que le es aplicable, una ley especializada a través del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo cual permite ser sujeto de derecho y demandar la garantía constitucional, así como los derechos de tutela, a que está obligado el Estado, al suscribir tratados internacionales en pro de los menores de dieciocho años.

Ahora se vislumbran mayores posibilidades de acceso a la justicia, para las partes en conflicto, la víctima por un lado y por el otro, el victimario a quien se sujeta a

---

<sup>18</sup> Martell Gómez, Alberto M, op. cit., pág. 135.

procedimiento especializado, que tiene como objetivo, primordialmente imponerle las medidas de tratamiento necesarias para su reinserción social.

### 1.1.6. Delito e Infracción

En el Derecho Penal, delito es toda acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena ó sanción criminal. La conducta que tipifica delito está contemplada en las hipótesis que conforman el articulado de los Códigos Penales en sus diferentes esferas, y que se define por un hacer o un dejar de hacer.

*“El delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.”<sup>19</sup>*

Los caracteres del delito son:

#### 1. Conducta:

*“El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito”.<sup>20</sup>*

#### 2. Antijuridicidad:

*“Es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el estado”.<sup>21</sup>*

#### 3. Imputabilidad:

*“Es la capacidad de querer y de entender en el campo del Derecho Penal”.<sup>22</sup>*

#### 4. Tipicidad:

*“La acción ha de encajar dentro de la figura del delito creada por la norma penal positiva, pues al contrario al faltar el signo externo distintivo*

<sup>19</sup> Castellanos Tena, Fernando, “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, México, Porrúa, 1999, pág. 125.

<sup>20</sup> Ibidem, pág. 149.

<sup>21</sup> Martell Gómez, Alberto M, op. cit., pág. 105.

<sup>22</sup> Ibidem, pág. 108.

*de la antijuridicidad penal, que lo es la tipicidad penal, dicha acción no constituirá delito.”<sup>23</sup>*

#### 5. Culpabilidad:

*“Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”.<sup>24</sup>*

#### 6. Punibilidad:

*“Es el carácter específico del crimen”.<sup>25</sup> Esto es que le corresponde una determinada sanción.*

Nos ocuparemos ahora de infracción, cuyo vocablo viene del latín “*infractio-infractionis* que es el quebrantamiento de una ley o tratado: de una norma moral, doctrinal o lógica.”<sup>26</sup>

**Infracción** para los efectos del presente trabajo, es la contravención a las normas legales, derivada de una acción u omisión, sin que constituya delito, aunque se adecue a los supuestos que lo tipifican, presumiblemente cometidas por quienes son inimputables, menores de edad.

### 1.1.7. Imputabilidad e Inimputabilidad

La imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

Por su parte, Jiménez de Azúa, la describe como:

*“la capacidad de someter a una persona a un proceso penal, porque en el momento de la comisión del hecho delictuoso tenía capacidad de entender y de querer, el acto en cuestión”.<sup>27</sup>*

<sup>23</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, “Derecho Penal Mexicano”, México, Porrúa, 1982, pág. 406.

<sup>24</sup> Jiménez de Asúa, Luis, “La ley y el delito”, México, Hermes/Sudamericana, 1986, pág. 352.

<sup>25</sup> Ibídem, Pág. 426.

<sup>26</sup> Gran Enciclopedia Salvat, España, Graficas, Estela, S.A., Tomo 15, 1984, pág. 2137.

<sup>27</sup> Jiménez de Asúa, Luis, “Teoría del delito”, México, Jurídica Universitaria, volumen 2, 2002, pág. 302.



**La inimputabilidad, se le reconoce,** conforme al concepto del artículo 15, fracción VII, del Código Penal Federal, “a quien en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, o trastorno mental”.

Conforme a la interpretación del artículo transcrito, inimputable, es la persona que al realizar la conducta típica no estaba en condiciones de conocer y comprender su antijuridicidad o de autorregularse de acuerdo con dicha comprensión, debido a **inmadurez psicológica**, trastorno mental o fenómenos socioculturales; la presencia de cualquiera de estas condiciones, limita al sujeto, darse cuenta de que está destruyendo, disminuyendo o poniendo en peligro, determinado interés jurídico protegido.

Ante esta situación, se somete a estudio si la persona, en el momento de realizar el hecho ilícito, tenía capacidad intelectual para comprender su actuación; si no tiene capacidad **por falta de madurez psicológica**, o porque padecía un trastorno mental a consecuencia del cual actuó mal, se le califica de **inimputable**. Si la persona en el momento de realizar el acto gozaba de sus facultades, se le calificará de *imputable*, a no ser que no tuviera libertad de realizar el acto de acuerdo con su comprensión, caso en el cual también se le califica de inimputable, como ocurre con la persona que es esclava de sus instintos, que teniendo capacidad para comprender la ilicitud de su conducta, no puede dejar de realizarla porque un impulso interno, incontrolable e invencible y superior a su voluntad, la obliga a ejecutar el acto. Es la persona esclava de sus instintos.

Si la persona es imputable, se analiza su culpabilidad (si su conducta es culposa o dolosa) para imponerle la pena respectiva. Si es inimputable, se le aplican medidas de seguridad.

De lo anterior se desprende, que al adolescente infractor se le imponen medidas de seguridad y no una pena, al considerarse al menor de edad inimputable. En la actuación de los inimputables no hay ni dolo ni culpa, por la imposibilidad para comprender la ilicitud de su conducta y para autorregularla; por lo tanto la pena no tiene razón de ser.

Por su parte, Sergio García Ramírez ha expresado:

*“que se es, o no imputable, en función de la capacidad de entender la licitud de la propia conducta y de conducirse conforme a este entendimiento, que se tiene o no se tiene personalmente”.*<sup>28</sup>

De tal suerte, considerar que todos los menores de edad son inimputables de manera general, por el solo hecho de serlo, ha sido un error, ya que esta condición puede o no encontrarse.

Así también, la autora Ruth Villanueva Castilleja, menciona:

*“Las capacidades de entender y de querer, están relacionadas a una condición personal mental, dentro de la cual, la generalización con base a la edad, no tiene cabida”.*<sup>29</sup>

Por otra parte, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, precisa: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes.”<sup>30</sup>

Los menores infractores pertenecen al grupo de imputables, tomando en cuenta que quieren y entienden, en el campo del derecho, por lo tanto, tienen que responsabilizarse por la consecuencia de sus actos, no obstante, ser individuos que

---

<sup>28</sup> Villanueva Castilleja, Ruth, “Justicia en Menores Infractores”, México, Ediciones Delma, 2ª edición, 1999, pág. 88.

<sup>29</sup> Ibidem, pág.87.

<sup>30</sup> Voto Concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez, a la opinión consultiva OC-17, sobre “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño” del 28 de agosto del 2002.

aún no han desarrollado capacidades físicas, emocionales, psicológicas y juicios de reproche.

Como respuesta a ello, se ha establecido un sistema especializado que conforme a lineamientos constitucionales, los someta a procedimiento cuando sus conductas encuadran en algún tipo penal, buscando, no el castigo como en el caso de los mayores de edad, sino la reorientación de su conductas hacia fines productivos, mediante medidas de orientación, protección y tratamiento, cuando se les comprueba la comisión de los hechos en que se encuentran como indiciados.

### **1.1.8. Pena y Medida de seguridad**

El tema a desarrollar se dirigirá a un breve estudio de la pena y de las medidas de seguridad, así como la finalidad de ambas. Las teorías toman a la pena como un medio o mal necesario para asegurar la vida en sociedad, utilizando la represión e intimidación con fines de prevención mediante la ejemplificación, en caso de que se realice una conducta considerada como delito; en tanto las medidas de seguridad tienen otra naturaleza, no suponen la amenaza de un mal, sino un tratamiento dirigido, intentan evitar la aparición de nuevos delitos, sin utilizar la aflicción y recae en personas específicamente determinadas.

- **Pena**

Del latín *poenae*, castigo impuesto por la autoridad legítima al individuo que ha cometido un delito o falta. Es la disminución de uno o más bienes jurídicos impuestos jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del concepto del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica.

La “pena “es sinónimo de” castigo”, indica dolor, un sufrimiento que se aplica a quien ha violado la norma, la pena hiere al delincuente en su persona e importa un mal que significa una restricción efectiva de su esfera jurídica. Este castigo es

infligido por el Estado, siendo así una sanción pública. La pena consistirá en la privación o reducción de un bien individual.

El fin principal de la pena, es la represión, y los fines secundarios son, la retribución, la intimidación, la enmienda del daño causado, que en su conjunto puede asumirse, que por un lado previene y por otro busca inhibir la comisión de nuevos delitos.

El Dr. Luis Rodríguez Manzanera, en su libro 'Penología' indica que la pena:  
*"...es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito".<sup>31</sup>*

La palabra pena "es la privación de un bien, previamente prevista en la ley, impuesta en virtud de proceso al responsable de una infracción penal. [...] La pena se impone porque quien libremente realiza un acto debe responder de sus consecuencias. Así el fin primordial de la pena es el retributivo: con digno castigo porque se delinquirió. Serán fines secundarios el preventivo especial, se castiga para que el reo no vuelva a delinquir, y el preventivo general, se castiga para que sirva de ejemplo para todos".<sup>32</sup>

Como se apunta líneas arriba, ésta se dirige principalmente a los sujetos que no han delinquido, para inhibirlos, persiguiendo un doble fin; la intimidación y la ejemplificación, la primera en cuanto amedrentar a los potenciales actores de la criminalidad, bajo la amenaza del castigo por transgredir la norma y la segunda en el sentido de mostrar la aplicación de amenaza, al que violente la norma penal.

Desde el punto de vista de la prevención especial, la pena se refiere a la instrumentación de la Política Criminal por parte de los órganos del Estado, para evitar la comisión de actos antisociales. La Procuraduría General de la República, la Secretaría de Seguridad Pública, y otros son órganos del Estado, que entre otras funciones, tratan de prevenir la comisión de delitos.

<sup>31</sup> Rodríguez Manzanera Luis, 'Penología', México, Porrúa, 2ª edición, 2000, págs. 91 y 889.

<sup>32</sup> Diccionario Jurídico Espasa, "Lex", España, Editorial Espasa Calpe, 1999, pág. 735.

Tenemos que la prevención especial, es la política plasmada en materia penal y las normas jurídicas que emanan del legislador para evitar la nueva comisión de eventos antisociales por el mismo sujeto activo ya sentenciado, así como para que éste no se ocasione daño sí mismo, reafirmandose a la vez la prevención general.

En el mismo tenor, Cuello Calón expresa:

*“la pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal”<sup>33</sup>*

La pena no se debe aplicar si no es necesaria para la prevención especial y general. La pena debe ser determinada de antemano en la sentencia, porque se funda en el reproche social y se individualiza de acuerdo con el grado de culpabilidad.

- ***Medida de seguridad***

Las medidas de seguridad constituyen un aspecto de la solución de compromiso que se logró como consecuencia del desarrollo de la llamada “lucha de escuelas”, protagonizada por representantes de las teorías absolutas y los de las teorías utilitarias o preventivas.

Los sistemas normativos consagraron un sistema dualista de reacciones penales, exponiendo el Estado una doble vía: la pena, bajo un criterio retributivo, y la medida de seguridad que respondía a puntos de vista preventivo especiales.

Destinándose así la medida de seguridad a una prevención social relacionada con la existencia de sujetos con proclividad a cometer delitos.

---

<sup>33</sup> Cuello Calón, “La moderna penología”, España, Bosch, 1974, pág.16.

La medida de seguridad es entendida como una privación de derechos que persigue una finalidad tutelar, que no supone sufrimiento, es consecuencia de la manifestación de un “estado de peligro” y, consiguientemente, no puede tener término preciso de expiación.

Su duración indeterminada es consecuencia de que sólo debe cesar cuando haya desaparecido la situación de peligro que dio fundamento a su imposición, esto es, cuando el sujeto que la soporta haya sido resocializado o enmendado.

“Son providencias tendientes a readaptar al delincuente para la vida libre en sociedad, es decir, para promover su educación o curación, según se necesite de la una o de la otra, poniéndolo de todos modos en la imposibilidad de causar daños.”<sup>34</sup>

Para Manzini:

*“las medidas de seguridad son providencias de policía, jurisdiccionalmente garantizadas, la privación o restricción de los bienes del individuo, por las cuales el Estado persigue un fin de tutela preventiva de carácter social, sometiendo a determinadas personas, imputables o inimputables, punibles o no punibles, la privación o restricción de su libertad, en previsión de la probabilidad de ulteriores manifestaciones de su actividad socialmente nociva”.*<sup>35</sup>

El profesor García Iturbe señala que:

*“...las medidas de seguridad son medios tendientes a prevenir la delincuencia mediante el combate de la peligrosidad social encontrada en sujetos que han llevado a cabo ciertos actos de carácter antisocial (delito), y con la finalidad de obtener la adaptación de los sujetos a la vida libre.”*<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Antolisei, Francisco, “Manual de Derecho Penal. Parte General”, Bogotá-Colombia, Temis, 8ª edición, 1988, pág. 553.

<sup>35</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. “Penología”, México, Porrúa, 2ª edición, 2000, pág. 116.

<sup>36</sup> Idem.

Otra opinión en igual sentido, considera que:

*“las medidas de seguridad son instrumentos dirigidos a readaptar al delincuente a la vida social, promoviendo su educación o bien su curación, y poniéndolo, en todo caso en la imposibilidad de no hacer daño [...] para prevenir la comisión de nuevos delitos.”<sup>37</sup>*

Tenemos que el internamiento preventivo o de seguridad, surte un efecto intimidatorio en la sociedad, sobre todo entre los jóvenes infractores, ante la expectativa de un tratamiento de tal naturaleza.

Es importante diferenciar la pena de las medidas de seguridad, por lo que, siguiendo el criterio dualista, de acuerdo con el Doctor Rodríguez Manzanera<sup>38</sup>, a continuación mencionaremos las diferencias que existen entre ambas de manera general:

### **Pena**

- Lleva un juicio de reproche
- Tiene como fin la restauración del orden jurídico quebrantado
- De acuerdo a los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, atiende al delito cometido, las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente.
- Persigue la intimidación
- Existe una retribución como consecuencia del delito
- Va dirigida a una sociedad en general
- Tiene una función determinada en razón del delito cometido, es fija
- Conserva el principio de juridicidad

---

<sup>37</sup> Idem.

<sup>38</sup> Ibidem, pág. 223.

- Puede proceder recurso contra ella
- Se aplica a imputables
- Se aplica una vez realizada la conducta delictiva

### **Medida de seguridad**

- Hay reproche moral
- Su fin es la protección de la sociedad, restablecer el orden jurídico
- Atiende a la peligrosidad del sujeto proporcional a ella
- No persigue la intimidación no se considera como una amenaza
- No constituye retribución su función se dirige a la prevención especial
- No persigue una prevención general, ni puede concebirse como inhibidor a la tendencia criminal
- Generalmente es indeterminada en su duración
- Varias medidas pueden ser aplicadas por autoridad diversa a la judicial
- Contra ella no procede recurso en contrario
- Puede ser aplicada tanto a imputables como a inimputables
- Se puede aplicar antes de que el sujeto delinca (ante-delictum)
- El fin de las medidas de seguridad es de tipo preventivo, por lo tanto, cuando se interna a un menor de edad en un centro de tratamiento, su cometido primario es la prevención para intentar evitar futuros actos infractores del afectado por ella.



- El fin de la pena y de la medida de seguridad no se distingue en su naturaleza. Ya que los fines de prevención que siguen las medidas de seguridad son diferentes a los de la pena, principalmente en sus límites.
- La pena se encuentra ligada a la gravedad y duración a la medida de la culpabilidad, en cambio la medida de seguridad no, sólo obedece al principio de proporcionalidad.
- La divergencia de las medidas de seguridad surge cuando se trata de determinar su naturaleza y su relación con las penas; la pena es siempre retribución mientras que las medidas de seguridad son prevención.

#### **1.1.9. Medidas de Tratamiento para Adolescentes en conflicto con la Ley**

Acorde a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, el fin de las medidas de tratamiento, es fomentar la formación integral del adolescente, su reintegración familiar y social, como bases fundamentales para el pleno desarrollo de sus capacidades.

Para lograrlo, el tratamiento integral incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo bio-psicosocial del adolescente, y aquí es donde adquiere su importancia la educación sexual, toda vez que ésta influye en las diferentes esferas de existencia.

En materia de justicia para adolescentes, la finalidad de las medidas de tratamiento, es la reintegración social y familiar del adolescente; así como brindarle una experiencia de legalidad, la valoración de los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto de las normas y de los derechos de los demás; mismas sanciones serán impuestas por la autoridad judicial; se instrumentarán en lo posible con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de los especialistas, atendiendo en todo momento a la protección integral y al interés

superior del adolescente, como queda establecido en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Para una mayor precisión y comprensión de lo que son las medidas a implementar en pro del rescate de la personalidad del adolescente en conflicto con la ley, se transcriben los artículos que contemplan la disposición del Estado para anteponer más la reintegración que el castigo.

#### **“ARTÍCULO 60. EN QUE CONSISTE LA MEDIDA DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN**

Las medidas de orientación y protección consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones impuestos por el Juez con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su información, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y en ningún caso podrán ser inferiores a seis meses, ni exceder de un año.

De igual manera, en las medidas a imponer que estime pertinentes el Juez, debe considerarse que se impongan correctivos que no pongan en riesgo la seguridad e integridad de la víctima.

#### **ARTÍCULO 61. TIPOS DE MEDIDAS DE ORIENTACIÓN**

Son medidas de orientación las siguientes:

- I. La amonestación;
- II. El apercibimiento;
- III. Prestación de servicios en favor de la Comunidad;
- IV. La formación ética, educativa y cultural; y
- V. La recreación y el deporte.

### **ARTÍCULO 62. LA AMONESTACIÓN**

La amonestación es una advertencia que el Juez hace al adolescente de modo concreto, explicándole las razones que hacen reprochables los hechos cometidos, así como las consecuencias de dicha conducta para él y la víctima u ofendido, exhortándolo para que, en lo sucesivo, evite tales conductas. Cuando corresponda, deberá advertir a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales.

### **ARTÍCULO 63. EL APERCIBIMIENTO**

El apercibimiento radica en una conminación enérgica que el Juez hace al adolescente en forma oral, clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima o el ofendido, como para el propio adolescente, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola entre las que considera esta Ley. La finalidad de esta medida es la de conminar al adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales así como advertirle que en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

### **ARTÍCULO 64. SERVICIOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD**

En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros del sector público y social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del adolescente. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice.

La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

#### **ARTÍCULO 65. FORMACIÓN ÉTICA, EDUCATIVA Y CULTURAL**

La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al adolescente, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores con relación a los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, fármaco-dependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

#### **ARTÍCULO 66. RECREACIÓN Y DEPORTE**

La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir al adolescente a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.

#### **ARTÍCULO 67. TIPOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Son medidas de protección las siguientes:

- I. Vigilancia familiar;
- II. Libertad asistida;
- III. Limitación o prohibición de residencia;
- IV. Prohibición de relacionarse con determinadas personas;
- V. Prohibición de asistir a determinados lugares;

- VI. Prohibición de conducir vehículos motorizados;
- VII. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento;
- VIII. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos.

#### **ARTÍCULO 68. VIGILANCIA FAMILIAR**

La vigilancia familiar consiste en la entrega del adolescente que hace el Juez a sus padres, representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización de la Autoridad Ejecutora.

#### **ARTÍCULO 69. LIBERTAD ASISTIDA**

La libertad asistida consiste en la obligación del adolescente a someterse a la vigilancia y supervisión de la Autoridad Ejecutora con quien se desarrollará un programa personalizado, cuyo fin es su incorporación social.

La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás.

#### **ARTÍCULO 70. PROHIBICIÓN DE RESIDENCIA**

La prohibición de residencia consiste en obligar al adolescente a que evite residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo bio-psicosocial. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano del adolescente para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la Ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad.

#### **ARTÍCULO 71. DETERMINACIÓN DEL LUGAR PROHIBIDO A RESIDIR**

El juez al imponer la medida, debe establecer el lugar donde el adolescente tenga prohibido residir.

#### **ARTÍCULO 72. PROHIBICIÓN DE RELACIONARSE CON DETERMINADAS PERSONAS**

La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en obligar al adolescente a no frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo bio-psicosocial. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del adolescente por parte de otras personas, en el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.

#### **ARTÍCULO 73. PRECISIÓN EN LA MEDIDA**

El Juez al determinar esta medida, debe indicar, en forma precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente y las razones por las cuales se toma esta determinación.

#### **ARTÍCULO 74. PROHIBICIÓN HACIA UN MIEMBRO FAMILIAR O PERSONA DE IGUAL RESIDENCIA QUE EL ADOLESCENTE**

Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, la medida deberá aplicarse de forma excepcional.

#### **ARTÍCULO 75. PROHIBICIÓN DE ASISTIR A DETERMINADO LUGAR**

La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en obligar al adolescente a que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para un desarrollo bio-psicosocial pleno de su personalidad. La finalidad de esta medida es evitar que el adolescente

tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la Ley y de los derechos de los demás.

#### **ARTÍCULO 76. PRECISIÓN DE LOS LUGARES A QUE NO PUEDE ASISTIR**

El Juez deberá indicar en forma precisa los lugares que no podrá asistir o frecuentar el adolescente, las razones que motivan esta decisión así como su duración.

#### **ARTICULO 77. PROHIBICIÓN DE CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

La prohibición de conducir vehículos automotores es la obligación al adolescente de abstenerse de la conducción de los mismos, cuando haya cometido una conducta tipificada como delito al conducir un vehículo motorizado.

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenida, por lo que el Juez hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente para conducir vehículos motorizados. La finalidad de esta medida es que el adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

#### **ARTÍCULO 78. OBLIGACIÓN DE ACUDIR A DETERMINADAS INSTITUCIONES**

El Juez podrá imponer al adolescente la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento. La finalidad de esta medida es motivar al adolescente a concluir sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica

o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

#### **ARTÍCULO 79. PRECISAR EL PLAZO Y LA INSTITUCIÓN PARA SU INGRESO**

El Juez deberá indicar en la sentencia el plazo y la Institución en el que el adolescente debe acreditar haber ingresado, la cual puede ser impugnada por parte legítima en el proceso.

#### **ARTÍCULO 80. CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LA MEDIDA DE ACUDIR A DETERMINADA INSTITUCIÓN**

La inasistencia, la falta de disciplina y la no aprobación del grado escolar, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro respectivo, son causas de revocación de esta medida.

#### **ARTÍCULO 81. ABSTENERSE DE INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS, NARCÓTICOS O PSICOTRÓPICOS**

La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos consiste en obligar al adolescente a que no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado; cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido, se le someterá a una terapia, cuyos avances deberán ser notificados al Juez.

La finalidad de esta medida es obstaculizar el acceso del adolescente al alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, para garantizar su desarrollo bio-psicosocial.

La contravención que de esta prohibición haga el adolescente será causa de revocación de la medida por parte del Juez.



## **MEDIDAS DE TRATAMIENTO**

### **ARTICULO. 82. TRATAMIENTO**

Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes e inscritas en la doctrina de protección integral en los Tratados Internacionales y derivadas de las leyes en la materia.

### **ARTÍCULO 83. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO**

Las medidas tienen la finalidad de fomentar la formación integral del adolescente, su reintegración familiar y social como las bases fundamentales para el pleno desarrollo de sus capacidades. Las autoridades de Ejecución deberán velar para el cumplimiento de las medidas de tratamiento que tienen como objeto:

- I. Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;
- II. Modificar los factores negativos de su estructura bio-psicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano, éstos pueden consistir en asignarle un lugar de residencia determinado o disponer que se cambie del en que reside, o prohibirle frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad obligándolo a matricularse y asistir a un centro de educación formal o de aprendizaje de una profesión o capacitación para el trabajo;
- IV. Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al

conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia;

V. Fomentar los sentimientos de solidaridad social, tolerancia, democracia; y

VI. Restauración a la víctima.

Las medidas de tratamiento se aplicarán de manera integral, con el objeto de incidir en todos los aspectos que contribuyan al pleno y libre desarrollo de su personalidad y de sus potencialidades.

#### **ARTÍCULO 84. TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO**

Son medidas de tratamiento en internamiento sólo en caso de infracción de manera grave a las leyes penales, las siguientes:

- I. Internamiento durante el tiempo libre; e
- II. Internamiento en centros especializados.

Por ser las medidas de internamiento parte medular en el desarrollo del tema, se abundará sobre éstas en el Capítulo Cuarto.”

## **CAPÍTULO SEGUNDO REGULACIÓN JURÍDICA**

### **2.1. Legislación Nacional**

Como punto de partida, antes de entrar de lleno a lo que es el tema del presente trabajo, es necesario ubicarlo en su contexto jurídico, iniciando por lo que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ordenamiento jurídico o Ley suprema del Estado Mexicano, y a partir de ahí, la legislación que emana con fines específicos, para atender la problemática que constituyen los adolescentes en conflicto con la ley.

#### **2.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

A este cuerpo normativo que rige la vida social, política y económica de nuestro país, se le debe dar el lugar preeminente que se especifica en el **artículo 133**, cuya transcripción es obligada:

“Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los Tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

En este sentido y para efectos de la presente investigación, es necesario, precisar que uno de los objetivos de la Ley Suprema es garantizar una debida legalidad, sin menoscabo de los derechos de quienes en algún momento transgreden las leyes, siendo menores de edad, procurándose en todo momento, sujetarse a las disposiciones fundamentales y que concretamente señalan los párrafos cuarto, sexto y séptimo respectivamente, del artículo 4º, que se transcriben:

“... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su **desarrollo** y bienestar...;

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su **desarrollo integral**...”;

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.”

Estas disposiciones, dan cuenta de que el Estado es un ente garantizador, y de integración a la vez, y que a través del fundamento constitucional, el gobernado puede demandar derechos cuando éstos se han hecho inaccesibles o violados, y que esto es válido tanto para el infractor de la Ley como para quien resiente los efectos de tal conducta antijurídica.

Derivadas de los derechos constitucionales, se crearon las diversas leyes o celebrado tratados, con miras a lograr la perfectibilidad de las medidas tendientes a darle cuerpo a lo que se dispone en la Carta Magna.

Por ello, durante el desarrollo del presente trabajo estaremos constantemente haciendo referencia a estas disposiciones, dándole a la Constitución la jerarquía que le es reconocida, como fuente emanadora de las diferentes leyes que rigen a la conducta del adolescente infractor y que definen su situación como tal.

Es así que nos esforzaremos en dilucidar lo que entendemos por desarrollo integral, sin distinciones, como un derecho a garantizar por parte del Estado en el artículo 4º, que refiere lo que concierne a la obligación de éste, respecto a los menores de edad; a éstos, se les proporcionará la satisfacción de sus necesidades para un buen desarrollo de manera integral, en su sentido más amplio, sin

exclusiones de ninguna índole, ni de persona alguna, incluida la sexualidad, que no puede ser restringida o condicionada, por ser de vital importancia para el menor, sobre todo en su etapa de adolescencia, en la cual se presentan los mayores cambios hormonales que determinan una personalidad, que puede ser moldeada u orientada si le damos un tratamiento adecuado.

### **2.1.2. Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes**

Para establecer una conexión entre el tema sujeto a investigación y un fundamento jurídico básico, es necesario transcribir las reformas que se hicieron al artículo 18 Constitucional, publicadas el 12 de diciembre del año 2005, concretamente el párrafo cuarto y los adicionales párrafos quinto, sexto y séptimo, recorriéndose en su orden, los restantes del artículo en mención. Para lograr esto fue necesario tomar como fundamento lo dispuesto en los artículos 39 y 44 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 56, 60, 65, 66, 85, 87, 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objetivo era redefinir los sistemas de justicia que se aplican a los menores de edad, consistente en sentar las bases que permitan el posterior desarrollo de una legislación específica en la materia, tanto a nivel local como el federal, al establecer a nivel constitucional, la implementación de un sistema integral de justicia para adolescentes, cuya edad es mayor de 12 años y menor de 18 que haya cometido una conducta tipificada como delito.

Con esta disposición, se determinaron los límites de edad, máxima y mínima, para determinar responsabilidad por conductas que tipifican delito, a las personas menores de edad, hasta alcanzar la mayoría de edad, al cumplir los 18 años; con esto, aquellos a quienes se impute la comisión de un delito, quedan sujetos a una jurisdicción especial. Asimismo, se precisa el límite mínimo de 12 años de edad, por debajo del cual, no es posible atribuir a la persona un responsabilidad específica,

aunque realicen actos que encuadren en algún delito; deben recibir un tratamiento diferente, dentro del ámbito asistencial y de rehabilitación, sin enfrentar una sanción impuesta por el estado.

La referencia “menores de 18 años de edad”, se encuentra igualmente en el texto de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de aplicación general en los Estados que la adoptaron y manifestaron su voluntad para aplicarla en sus respectivos territorios. Esta Ley es generalizada, y más concreta al considerar niños a las personas menores de 12 años y adolescentes, a aquellas personas mayores de 12 y menores de 18 años.

### **2.1.3. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

De carácter federal, esta ley establece entre otras, las disposiciones siguientes:

#### **En los artículos 3, 19, 28, 32 y 45.**

Se establece el deber de promover la reintegración o adaptación social del adolescente, de igual manera, su desarrollo pleno e integral, para determinarlo a asumir una función constructiva en la sociedad. Las autoridades correspondientes en el ámbito de sus facultades, les darán la asistencia médica y sanitaria, a todo menor, además de proteger su derecho de educación.

Las leyes se pronunciarán en contenido, a otorgar una educación pródiga, con el fin de atender su circunstancia de edad, en su entorno social y familiar, siempre con la mira de responder a su desarrollo pleno.

#### **2.1.4. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes en el Distrito Federal**

Esta ley se publicó en el Diario Oficial, el 31 de enero del 2000. Los artículos concernientes al tema que nos ocupa son:

**Artículo 2, artículo 4 fracciones II, IV y V, artículo 5 inciso a), fracciones I, II y IV, e inciso C) fracciones I y II.**

Esta ley viene a darle refuerzo específico, a lo que se contiene en las legislaciones, que de manera general, van dirigidas al sector minoril, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales, en primer término, y en segundo, a los tratados o compromisos contraídos en el ámbito internacional. Se reconoce su fragilidad y estado de indefensión naturales debido a su edad, y en este tenor, se les procurará dotar de los satisfactores necesarios, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en los renglones físico, intelectual, social y cultural.

Para lograrlo, en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, son principios rectores, la corresponsabilidad o concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad en la atención de las niñas y niños.

Para atender atinadamente, el Estado y su gobierno, al programar acciones, deberá tener en cuenta, la etapa de desarrollo en que se encuentre, a fin de que todas las niñas y niños reciban lo que por derecho les corresponde en un ambiente de equidad. En resumen, a ser respetados en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual.

### 2.1.5. Ley de las y los Jóvenes para el Distrito Federal

Ordenamiento publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 25 de julio del 2000,<sup>39</sup> en su articulado podemos encontrar, en relación a nuestro tema, las normas siguientes:

#### **Artículo 13, 13 bis, artículo 18, artículo 19, artículo 20 y artículo 33.**

El interés por implementar programas educativos dirigidos a los jóvenes en etapa de desarrollo, con el propósito de informar y prevenir, a través de la instrucción, sobre qué hacer en cuanto a las temáticas de actualidad, como lo son la ecología, la participación ciudadana, las adicciones, la sexualidad, VIH-SIDA, problemas psico-sociales, entre otros, se basa en que hay un reconocimiento por parte de la autoridad, referente a que el sector al cual se dirigen, son de singular importancia, para evitar en lo futuro, problemas que se salgan de control.

A la vez que se implementan medidas de control, a los jóvenes se les da mecanismos para hacer prosperar sus demandas, a través de esta Ley, que de manera especial, le da importancia a su sexualidad y el contexto en que puede desarrollarla u orientarla, para no desencadenar problemas, que pueden ser de salud, económicos, o psicológicos.

Por su parte, la Ley para Adolescentes, que abroga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, por obvias razones al entrar en vigor, considera sólo a los adolescentes, como sujetos a esta ley, cuando su conducta encuadra en alguna de las hipótesis de algún tipo penal, sin que exista la posibilidad de someter a procedimiento a los niños (menores de 14 años), que debido a su corto desarrollo, no se les debe atribuir responsabilidad por sus actos, a pesar del daño equiparado.

---

<sup>39</sup> [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx), 19 de Diciembre de 2008.



Esta imprecisión para determinar la edad de los infractores, en los menores de dieciocho años, ha sido tema de grandes discusiones, que lo mismo se dan en el seno de las instancias legislativas, que en las academias dedicadas al culto de los temas relacionados con lo que afecta a la sociedad y sus soluciones por medio de aportaciones teóricas, que ofrecen material para llevarlo a la palestra correspondiente.

Hay que recordar que antes de la reforma, en las leyes en materia de menores infractores de algunos Estados de la Federación, no se especificaban las edades mínima y máxima y en otros, como Tamaulipas y Aguascalientes, la edad mínima era de 6 y 7 años, respectivamente; en otros más era a los 9, 10, 11 (como en el D. F.), 12 y 14 años; la edad máxima era, en 15 entidades federativas, a los 16 años incumplidos; en 1 (Tabasco), hasta menos de los 17 y en el resto, a los 18 años incumplidos. Por otra parte, se daba la división y denominación del modelo tutelar y del modelo garantista. Como se muestra en el siguiente cuadro:

<b>CUADRO COMPARATIVO DE LAS LEYES PARA MENORES INFRACTORES POR ENTIDAD FEDERATIVA <sup>40</sup></b>			
<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>EDAD MINIMA</b>	<b>EDAD MAXIMA</b>	<b>TIPO DE LEGISLACIÓN</b>
<b>AGUASCALIENTES</b>	<b>7</b>	<b>16</b>	<b>TUTELAR</b>
<b>BAJA CALIFORNIA</b>	<b>11</b>	<b>18</b>	<b>GARANTISTA</b>
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>	<b>12</b>	<b>18</b>	<b>TUTELAR</b>
<b>CAMPECHE</b>	<b>11</b>	<b>18</b>	<b>GARANTISTA</b>
<b>COAHUILA</b>	<b>10</b>	<b>16</b>	<b>GARANTISTA</b>
<b>COLIMA</b>	<b>NO ESP.</b>	<b>18</b>	<b>TUTELAR</b>
<b>CHIAPAS</b>	<b>11</b>	<b>18</b>	<b>GARANTISTA</b>
<b>CHIHUAHUA</b>	<b>11</b>	<b>18</b>	<b>GARANTISTA</b>

<sup>40</sup> Boletín Jurídico del Consejo de Menores. Número 28 septiembre – octubre, Secretaría de Seguridad Pública, México Distrito Federal 2001. pág. 8.

<b>DISTRITO FEDERAL</b>	<b>11</b>	<b>18</b>	<b>GARANTISTA</b>
<b>DURANGO</b>	<b>12</b>	<b>18</b>	<b>TUTELAR</b>
<b>ESTADO DE MÉXICO</b>	<b>11</b>	<b>18</b>	<b>GARANTISTA</b>
<b>GUANAJUATO</b>	<b>11</b>	<b>16</b>	<b>TUTELAR</b>
<b>GUERRERO</b>	<b>NO ESP.</b>	<b>18</b>	<b>TUTELAR</b>
<b>HIDALGO</b>	<b>NO ESP.</b>	<b>18</b>	<b>TUTELAR</b>
<b>JALISCO</b>	<b>12</b>	<b>18</b>	<b>PATERNAL</b>
<b>MICHOACÁN</b>	<b>NO ESP.</b>	<b>18</b>	<b>TUTELAR</b>
<b>MORELOS</b>	<b>11</b>	<b>18</b>	<b>TUTELAR</b>
<b>NAYARIT</b>	<b>11</b>	<b>16</b>	<b>GARANTISTA</b>
<b>NUEVO LEÓN</b>	<b>12</b>	<b>18</b>	<b>GARANTISTA</b>
<b>OAXACA</b>	<b>11</b>	<b>16</b>	<b>MIXTA</b>
<b>PUEBLA</b>	<b>NO ESP.</b>	<b>16</b>	<b>TUTELAR</b>
<b>QUERÉTARO</b>	<b>11</b>	<b>18</b>	<b>GARANTISTA</b>
<b>QUINTANA ROO</b>	<b>NO ESP.</b>	<b>18</b>	<b>TUTELAR</b>
<b>SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>8</b>	<b>16</b>	<b>TUTELAR</b>
<b>SINALOA</b>	<b>NO ESP.</b>	<b>18</b>	<b>TUTELAR</b>
<b>SONORA</b>	<b>11</b>	<b>18</b>	<b>MIXTA.</b>
<b>TABASCO</b>	<b>8</b>	<b>17</b>	<b>TUTELAR</b>
<b>TAMAULIPAS</b>	<b>6</b>	<b>16</b>	<b>TUTELAR</b>
<b>TLAXCALA</b>	<b>11</b>	<b>16</b>	<b>TUTELAR</b>
<b>VERACRUZ</b>	<b>NO ESP.</b>	<b>16</b>	<b>TUTELAR</b>
<b>YUCATÁN</b>	<b>12</b>	<b>16</b>	<b>TUTELAR</b>
<b>ZACATECAS</b>	<b>NO ESP.</b>	<b>16</b>	<b>TUTELAR</b>

En otro contexto, al considerarse las apreciaciones y consultas de los legisladores respecto al derecho de las y de los adolescentes, cuando determinan que la medida que les sea aplicada, esté dotada de contenido educativo, da pauta para tomarlo en cuenta en nuestra investigación; de acuerdo a los objetivos de ésta, se busca que las medidas de tratamiento en internación principalmente, tengan una función integradora, de lo cual se da cuenta con la siguiente transcripción:

**Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

*“La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social”.*

*“La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.”<sup>41</sup>*

Por su especificidad, esta disposición constitucional y su adecuación a la realidad vigente, en la que se abarcan todas las obligaciones que deben ser del Estado para con la sociedad gobernada, garantizando al mismo tiempo los derechos de la población infractora en todos los ámbitos con el fin de reintegrarla, autora de conductas tipificadas como delito en nuestra legislación penal, es fundamental referirla, para entender y contextualizar la problemática a investigar, toda vez que la

---

<sup>41</sup> Villanueva Castilleja, Ruth, “La Justicia de menores infractores en la reforma al artículo 18 Constitucional”, México, Porrúa, 2006, págs. 157-158.

educación sexual - parte medular de nuestro tema- es de singular importancia, integrarla debidamente, si queremos ver que se cumplan los propósitos de la reforma del artículo en comento, en plena concordancia con las expectativas sociales.

#### **2.1.6. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal**

En la actualidad se observa, que a pesar de que los sistemas de justicia para menores infractores poseen un exceso de rigor en las medidas a implementar, no se ha logrado combatir el índice de criminalidad de este sector de la población. De hecho, sólo es una parte del conflicto, sin alcanzar el problema social y personal de variada naturaleza, que se presenta en los adolescentes, por su condición de personas en desarrollo y que incide y representa sólo un factor en la conducta antisocial.

Podríamos mencionar que uno de los factores que proliferan en la delincuencia de menores en el Distrito Federal, son los cambios extremos y rápidos que se suscitan en nuestro territorio, tales como: el estilo de vida, el comportamiento de la juventud y, en muchas de las veces, la manera en cómo el adolescente enfrenta la subsistencia, encaminándose, no en pocas ocasiones, hacia comportamientos dañinos en contra de la sociedad.

Ahora bien, el planteamiento de la justicia para adolescentes tiene como principal objetivo, el procurar la reintegración social y familiar de aquéllos que se vean involucrados en la comisión de una conducta antisocial. En ningún momento se pretende señalarlos como un sector potencialmente peligroso, sino que al contrario, debe ser protegido ante las influencias negativas de quienes se benefician de este fenómeno, resultado de las deficientes políticas de gobierno encaminadas a atenderlo y conducirlo a mejores horizontes de desarrollo.

La ley de justicia para adolescentes para el Distrito Federal fue aprobada el 25 de octubre de 2007 y publicada el 14 de noviembre del mismo año en la Gaceta Oficial, estableciéndose como fecha de entrada en vigor, el 6 de octubre del 2008.

El citado ordenamiento reglamenta la reforma al Art. 18 de la Constitución Federal, en la que se establecieron las bases para el nuevo sistema de justicia para adolescentes y en el que, según la exposición de motivos, se consideraron los factores reales que inciden en la comisión de las conductas antisociales de los menores de edad, como algunas de las ya manifestadas.

A continuación, es necesario resaltar lo que contiene la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal como disposiciones generales, que son garantías de Estado hacia la población menor de edad en conflicto con la ley que a la letra dice:

## **DISPOSICIONES GENERALES**

### **“ARTÍCULO 15. RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES**

Los adolescentes serán responsables por la comisión de las conductas tipificadas como delitos, en los casos y términos que se establecen en esta Ley.

La responsabilidad de los adolescentes se fincará sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto y no admitirá bajo ninguna circunstancia consideraciones acerca de la personalidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales del autor de la conducta tipificada como delito.

### **ARTÍCULO 16. OBJETIVO DEL PROCESO**

El proceso tiene como objetivo resolver si un hecho es o no conducta tipificada como delito, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad

de los adolescentes a quienes se atribuya la conducta tipificada como delito e imponer las medidas de orientación, protección y tratamiento que procedan con arreglo a esta Ley.

#### **ARTÍCULO 17. DEBIDO PROCESO**

Todo adolescente sujeto a la presente Ley, tendrá derecho a ser juzgado bajo un sistema que le garantice la aplicación de un debido proceso con el fin de reintegrarlo social y familiarmente, para que pueda lograr el desarrollo de su persona y de sus capacidades.

#### **ARTÍCULO 18. TRATÁNDOSE DE ADOLESCENTES NO SE APLICARÁ LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

En ningún caso podrá aplicarse al adolescente la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal, pero sí su participación en pandilla o asociación delictuosa para aplicar las medidas correspondientes por la comisión de conducta tipificada como delito.

#### **ARTÍCULO 19. INMEDIACIÓN**

El Juez está obligado a presenciar y dirigir de manera personal cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen en el proceso y no podrá delegar dicha obligación en persona alguna. El incumplimiento de dicha obligación será causa de nulidad y de responsabilidad para dicho funcionario.

En el mismo sentido, las garantías que otorga en específico el artículo 18 constitucional quedan firmes cuando se hace alusión a lo siguiente:

- Deben garantizarle a los sujetos sometidos a este sistema, sus derechos constitucionales y específicos, por tratarse de individuos en desarrollo, conforme al artículo 1.

- En los procedimientos, deberán observarse las garantías del debido proceso legal según las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 11.

- El sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, conforme a la disposición expresa del artículo 12.

Esta disposición implica un respaldo en cuestión de profesionalización, capacitación o experiencia profesional y no sólo la denominación del cargo.

En el Distrito Federal, las autoridades competentes en cada etapa del procedimiento quedan de la manera siguiente:

#### **CUADRO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL<sup>42</sup>**

<b>FIGURA</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>DEPENDE DE</b>
Autoridad Ejecutora	Centros de Internamiento	Secretaría de Gobierno del Distrito Federal
Autoridad resolutora	Juez y Sala Superior Especializados en Justicia para Adolescentes	Tribunal Superior de Justicia del D. F.
Defensoría de oficio	Defensor Especializado en Justicia para Adolescentes	Consejería Jurídica y de Servicio Legales del D. F.
Representación social	Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes	Procuraduría General de Justicia del D. F.

<sup>42</sup> Cuadro proporcionado por la Maestra Galindo Vázquez Paola Lizbeth, encargada de la Unidad de Estudios y Estadísticas del Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, México, 2008.

En este cuadro se aprecia cómo la autoridad jurisdiccional no será más de carácter administrativo, sino que corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De igual forma, el órgano resolutor en primera y segunda instancia, es respectivamente, el Juez y el Magistrado, especializados en justicia para adolescentes, quedando atrás los cuestionamientos sobre la competencia para conocer y resolver en materia de menores de dieciocho años en conflicto con la ley.

En concordancia con las disposiciones del artículo 18 constitucional, sobre la población menor de edad en conflicto con la ley, se destaca el hecho de implementar medidas de orientación, protección y tratamiento, siempre y cuando confluayan ciertas condiciones o se esté en los supuestos que se enumeran.

- De acreditarse la participación del joven en la conducta tipificada, se le dictarán las medidas de orientación, protección y tratamiento necesarias, atendiendo a los principios de protección integral e interés superior del adolescente.
- Finalmente, se estableció el principio de intervención mínima; que sólo podrá decretarse la medida privativa de la libertad:
  - ❖ Como el último recurso,
  - ❖ Por el periodo de tiempo más breve posible,
  - ❖ Para jóvenes que tengan entre los 14 y menos de los 18 años y,
  - ❖ Que hayan cometido conductas tipificadas, consideradas graves, por la ley penal.

Con estos principios se busca fortalecer las formas alternativas, tanto al proceso legal, como a la medida de tratamiento en internación.



## **2.2. Legislación Internacional**

En la sociedad actual respecto a la problemática del adolescente infractor, se han establecido mecanismos diversos de protección y garantía para lograr su sano desarrollo y su reinserción social, debatiendo la importancia del tema en foros especializados, en los que la comunidad mundial, a través de los organismos reconocidos, inquiera sobre la necesidad de lograr la protección integral y el ejercicio pleno de los derechos, de quienes, por la minoría de edad, están imposibilitados para exigir por sí, lo que a su derecho les atañe.

Las resoluciones o acuerdos que se emiten, son avalados por los estados participantes y forman parte, posteriormente, de sus legislaciones nacionales, siendo el Estado en turno, quien proveerá lo necesario para darle materia, a las obligaciones contraídas.

### **2.2.1. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño**

Esta Convención fue celebrada el 20 de noviembre de 1986, en la Ciudad de Nueva York, por las Naciones Unidas<sup>43</sup>. Firmada por el Presidente de la República Mexicana y ratificada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de julio del mismo año.<sup>44</sup>

La Convención sobre los Derechos del Niño es pionera en la doctrina de la protección integral, porque en palabras de María José Salcedo Álvarez:

---

<sup>43</sup> González Estrada, Héctor y otros, "Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores infractores", México, Incija Ediciones S.A. de C.V., 2003, pág. 72.

<sup>44</sup> Villanueva Castilleja, Ruth, "Justicia en Menores Infractores", México, Ediciones Delma, 2ª edición, 1999, pág. 115.

*“Constituye el marco normativo esencial, y es la expresión del consenso internacional acerca de los derechos de la infancia y adolescencia.”<sup>45</sup>*

Le reconoce a cada niño su calidad de sujeto de derechos exigibles, imponiendo límites a las facultades discrecionales de los jueces en materia de infancia, a través de lo que previene el articulado.

La Convención es de suma importancia, porque en ella se establecen los principios de interés superior y vulnerabilidad social del niño, el cual requiere de cuidados exclusivos y protección, debido a su falta de madurez física y mental. Con este documento se suprime la imagen del menor, como la de un objeto de clemencia y represión, modificándola por la de un sujeto pleno de derechos.

Enseguida se analizarán algunos de los artículos de dicho documento, que consideramos de importancia en el desarrollo de este trabajo, en donde se constata la preocupación por dejar bien claro, que el concepto de interés superior del niño, es principio rector de todo lo concerniente a su protección y tutela por parte del estado, tanto para responder a su ordenamiento jurídico interno, como a las obligaciones, derivadas de la firma y aceptación de tratados y otras regulaciones jurídicas de la materia.

### **Artículo 3. Sobre el interés superior del niño**

**Comentario:** Entenderemos que todos los Estados partes tendrán la obligación de colocar el interés del menor, por encima de toda medida adoptada en la que se vean involucrados, en las decisiones que tomen las instituciones encargadas de asegurar este compromiso en el ámbito internacional.

---

<sup>45</sup> Salcedo Álvarez, María José, “Sistema Penal Infanto-Juvenil”, Argentina, Alveroni, 2000, pág. 226.

#### **Artículo 4. Aplicación de los derechos por el Estado**

**Comentario:** Cada Estado adoptará las medidas necesarias para procurar, se dé efectividad, a los derechos de los niños, con los recursos con que cuenten.

#### **Artículo 6. Supervivencia y desarrollo**

**Comentario:** No sólo reconocer el derecho a la vida, sino también, el dar la seguridad de un pleno desarrollo de niño, son unos de los fines que se persiguen dentro del texto de la Convención.

#### **Artículo 12. Opinión del niño**

**Comentario:** En este artículo se trata de garantizar el derecho del niño a expresar libremente su opinión y formarse un juicio propio, así como el de ser escuchado en cualquier procedimiento, ya sea de manera directa o indirecta, en todos los asuntos que lo afecten.

#### **Artículo 19. Protección contra los malos tratos**

**Comentario:** Los Estados firmantes se comprometen a establecer programas sociales que suministren asistencia al niño y a sus padres o a quienes cuiden de él.

#### **Artículo 25. Evaluación periódica de la internación**

**Comentario:** Es derecho de todo menor sujeto a un tratamiento en internación el ser examinado periódicamente para proteger y conservar su estado de salud y ser tratado adecuadamente en caso de encontrarse enfermo.

#### **Artículo 28. Educación**

**Comentario:** En este artículo se destaca la importancia de asegurar o de crear los mecanismos para fomentar la educación en todo menor, para en lo posible, darle mejores expectativas de desarrollo.

### **Artículo 29. Objetivos de la educación**

**Comentario:** Como podemos interpretar de los objetivos inherentes de este artículo, se encamina a crear un modelo de población tutelada, tendente a inhibir los actos lesivos a la Sociedad.

### **Artículo 37. Tortura y privación de la libertad**

**Comentario:** A ningún niño se le impondrá la pena de muerte ni la de la prisión perpetua. Será tratado con humanidad y respeto. Estará separado de los adultos y se mantendrá su derecho a estar en contacto con su familia. El sentido de este artículo es que en todo proceso legal se respeten los derechos humanos del menor y evitar hasta el último momento la privación de su libertad.

### **Artículo 40. Administración de la justicia de menores**

**Comentario:** Lo anterior con la finalidad de promover la reintegración del niño y que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

## **2.2.2. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (DIRECTRICES DE RIAD)**

El VIII Congreso de la Organización de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, recomienda a la Asamblea General que apruebe el proyecto de resolución: Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD), las cuales fueron adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/112, del 14 de diciembre de 1990.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Información tomada en el Curso Integral de Capacitación Sobre Justicia de Adolescentes, impartido en el Consejo de Menores, de fecha 07 de abril del 2008.

En la elaboración de estas directrices participó preponderantemente el Centro Árabe de Capacitación y de Estudios de Seguridad de RIAD, que acogió con la cooperación de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena, a la Reunión Internacional de Expertos sobre el Establecimiento del Proyecto de Normas de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil en la Ciudad de RIAD (Arabia Saudí), del 28 febrero al 1 de marzo de 1998.<sup>47</sup>

En ellas se reconoce que la prevención de la delincuencia juvenil, es parte esencial en la prevención del delito en la sociedad, así como en la importancia de atender de manera especial a los jóvenes que se encuentran en riesgo, como lo disponen los apartados que a continuación se refieren:

### **III. Prevención General**

El numeral 9, dispone la obligación del Estado para formular planes generales de prevención, en base a análisis de la problemática a enfrentar, comprometiendo integralmente a los diferentes niveles de gobierno, desde el federal, hasta el municipal, así como del sector privado, ciudadanos representantes de la comunidad interesada, organismos laborales y otros que en su función, mantienen relaciones sociales de ayuda hacia el menor de edad, y muestra interés por prevenir cualquier desviación, que degenera más tarde en conducta antisocial.

### **IV. Procesos de socialización**

#### **B. La educación, numeral 20 y 24**

En éstas se establecen, los procesos de socialización de los niños y jóvenes, prestándole especial atención a las políticas de prevención que favorezcan una integración eficaz a la sociedad, por conducto de la familia, la escuela, la comunidad y grupos de jóvenes que se encuentren en situaciones equivalentes, interviniendo también el medio laboral y organizaciones voluntarias. Por su parte, los gobiernos

---

<sup>47</sup> González Estrada, Héctor y otros, op. cit., pág. 66.

cumplen con otorgar gratuitamente educación, en la que se enseña los valores fundamentales y se fomenta el desarrollo de capacidades y aptitudes, para tener mayores oportunidades en su futuro.

### **2.2.3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad**

Una de las perspectivas fundamentales de estas reglas es el tratar de contrarrestar los efectos negativos y perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración del menor en la sociedad.

Las orientaciones en general de estas reglas persiguen el promover el bienestar del menor a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley y someter a tratamiento a todo menor con problemas con la ley.

El alcance de las mismas, responde a las necesidades y requerimientos de los menores infractores y proteger al mismo tiempo sus derechos fundamentales; satisfacer las necesidades de la sociedad y la aplicación completa y con justicia de las reglas.

Son objetivos a alcanzar, el bienestar del menor, y en este tenor, su protección es casi ilimitada, por ejemplo, es sustraído de la supervisión de sus padres, sólo en casos necesarios, además se les garantiza capacitación, educación y tratamiento, cuando son confinados, con el fin de lograr su reintegración a la sociedad.

En los apartados:

**II. Alcance y aplicación de las Reglas, numeral 12.**

**III. Menores detenidos o en prisión preventiva**

**E. Educación, formación profesional y trabajo numeral 38.**

## **N. Reintegración en la Comunidad, numeral 79.**

Se pronuncia reiteradamente porque el confinamiento sea una medida de último recurso y por el tiempo menor posible, y llegado el caso, la privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Su reclusión se debe alejar de la represión como medio para insertarlo socialmente, al contrario, se prestará atención especial a permitirle un sano desarrollo y prepararlo para una vida productiva, sin descuidar un trato digno. Las medidas adoptadas como medio para reorientarlos socialmente, tendrán impacto, además en lo primario que es la familia.

### **2.2.4. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia para menores (REGLAS DE BEIJING)**

La juventud constituye una etapa inicial del desarrollo humano, por lo que es imprescindible darle atención y asistencia para su desarrollo tanto físico, mental y social. El documento en mención cuenta con 30 reglas, las cuales como todo documento de las Naciones Unidas no impone obligatoriedad sino sugerencia, mismas que se encuentran orientadas a la salvaguarda de los derechos del menor.

Este documento tuvo su origen en la Reunión celebrada en la capital de la República Popular China, Beijing (Pekín), el mes de mayo de 1984, acogiendo el término “Reglas”, de la palabra inglesa “Rules”. Documento que fue aprobado en el 7º Congreso de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre “la Prevención del Delito y Tratamiento de la Delincuencia”, celebrado en Milán Italia, el 29 de noviembre de 1985 y se le denominó: “*Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores*”, el cual es mejor conocido como “Reglas de Beijing”.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> González Estrada, Héctor y otros, op. cit., pág. 44.

Algunos artículos que son de importancia para la presente investigación:

**1. Orientaciones fundamentales numeral 1.2.**

**13. Prisión preventiva numeral 13.5.**

**26. Objetivos del Tratamiento en establecimientos penitenciarios numeral**

**26.2.** “Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria ---social, educacional, profesional, psicológica, médica y física ---- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano”.

Los Estados miembros, adquieren el compromiso de garantizar al menor una vida orientada, en el período de edad en el que el adolescente es más propenso a un comportamiento irregular, con el fin de alejarlo de conductas que detonen actos que puedan ser constitutivos de delitos. Dado el caso, mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirían cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física, que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

Podemos abundar a manera de conclusión, que existen leyes tanto nacionales como instrumentos internacionales que protegen al menor, en todos sus ámbitos internos y externos, para que su desarrollo sea integral. Al menos existe legislación en este sentido, que lo protege, que le da identidad, y que los programas dirigidos a este sector, obliga al establecimiento de instituciones, que conforme pasa el tiempo, se consolidan y da oportunidad de hacer mediciones sobre la conveniencia de seguir determinadas pautas en el trabajo a realizar, o en su defecto, la inoperabilidad hace necesario, los cambios que den respuesta a un nuevo escenario social.



## **CAPÍTULO TERCERO**

### **EL MENOR INFRACTOR FRENTE AL DERECHO PENAL**

#### **3.1. Impartición de Justicia para menores de dieciocho años**

El concepto de menor infractor alude a una situación especial, en que se encontraba quien era mayor a once años y menor a dieciocho, y su conducta tipificaba delito, y como consecuencia era sujeto a la Ley para el Tratamiento de Menores infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (LTMIDF), la cual se aplicaba en el Consejo de Menores, órgano administrativo desconcentrado de la Administración Pública Federal.

Artículo 6°. “El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1 de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto como auxiliares del Consejo”.

Algunas referencias legales respecto a considerar a los menores como protegidos, se encuentran en diversos cuerpos normativos, que adquieren importancia a medida que trascienden el ámbito nacional;

Para la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en su artículo 1º define a niño como todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, establece en el artículo 2º: “se entiende por adolescente, persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad”.

El concepto de niño y adolescente son coincidentes cuando ambos se sitúan en la edad de personas de menores de 18 años, con capacidad de goce de derechos, pero sin capacidad de ejercicio lo que los convierte en entes tutelados.

Para sujetar a procedimiento al menor cuando ha infringido la ley, a través de alguna conducta, que de acuerdo al Código Penal, cumple algunas de las hipótesis que se contienen en algún tipo penal, se le aplica la ley que le es propia, aunque ello puede parecer incoherente, porque al cumplirse alguna de las hipótesis, es delito, no infracción.

Esta ley contiene descripciones propias de la problemática a combatir por parte del Estado, como obligado a resarcir los daños a la sociedad, así como reintegrar al menor a su ámbito, al cual se debe productivamente, concientizándolo sobre los límites que se le impone, de acuerdo a la cultura, ya que en ésta se definen parámetros a seguir, en donde se valora lo que se puede y lo que no se puede hacer, lo bueno y lo malo, lo que acepta y lo que sanciona.

Ante lo que pueden considerarse los equívocos de la aplicación de la ley, el menor sujeto a procedimiento tiene derechos o medios de defensa, que puede hacer valer cuando han sido vulneradas sus garantías, las cuales se encuentran plasmadas en diferentes cuerpos normativos, como lo son los tratados e instrumentos internacionales, y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como norma suprema. Al sujetarlo a procedimiento, la instancia conocida como Consejo de Menores era incompetente para conocer de los actos que se sometían a su arbitrio, cuando eran cometidos por los menores, en plena violación al artículo 18 constitucional, principalmente, el cual se ha explicado anteriormente.

La situación de frágiles, debido a su corta edad, ante un entorno dominado por los adultos, quienes lo tutelan, así como nuestros legisladores, encargados de determinar o crear lo que se contiene en el cuerpo normativo, los convierte en entes de constante protección, lo cual es evidente en la búsqueda de mecanismos legales

con impacto mundial, como lo son los tratados, las convenciones o las leyes específicas, que tratan más que sancionar, buscar formas de integración social o familiar. Protección para el sector que nos ocupa, en la norma jurídica existe en abundancia, pero es la falta de capacidad en el ejercicio de sus derechos, lo que lo limita para demandarlos con éxito, sin contar con que la realidad en la que se inscriben las instituciones, no son correspondientes, como fue el caso del Consejo de Menores, que fue una ambigüedad, al ser una institución que administraba el ejecutivo federal.

Se aplicaba una ley con fuero local y federal, en un contexto que debería ser encargado al ejecutivo local, lo cual pasará a la historia como error sin enmienda, porque la violación de derechos fue permanente mientras estuvo en funciones. No obstante intentar corregir las fallas del sistema aplicado a los menores de dieciocho años, ahora llamados adolescentes, éstas persisten y se tendrán que subsanar conforme se desarrollen verdaderos sistemas de integración, que permitan lograrlo, sin la imposición preferente de medidas de tratamiento que en su infuncionalidad, llevan la penitencia.

Estos tratados, convenciones y leyes específicas, tienen por objeto, la protección del menor, ajustándose al criterio de que existe como máxima premisa el **interés superior del niño**, preceptuado este principio en que:

*“...no hay intereses contrapuestos. Hay un sólo interés: realizar la protección integral del menor y, entonces, no cabe mantener equilibrios de derechos oponibles, sino actuar la voluntad de la ley a través de la relación jurídica procesal, declarando el derecho del menor.”<sup>49</sup>*

Por lo anterior, la principal característica de los mecanismos de protección al menor, en calidad de tal, es buscar la mejor forma de integrarlo social y familiarmente, y en el caso que nos ocupa, puede lograrse a través del sistema especializado para adolescentes, que aún está lejos de resolver.

---

<sup>49</sup> Sajón Rafael, citado por CARRANZA, Jorge Luis; en “Temas del Derecho Prevencional de menores”, Argentina, Ediciones Alveroni, 2000, pág. 20.

### 3.1.1. Antecedentes

Los primeros indicios de una impartición de justicia para menores en México, fue en el año de 1871<sup>50</sup> con el Código Penal, el cual dispone que los menores de 9 años estaban exentos de atribuirles algún tipo de sanción; los niños de 9 años a 14 años eran merecedores de estar sujetos a investigación, para determinar si habían actuado con discernimiento. Por su parte, los adolescentes de 14 años, si podían ser sancionados, porque ya eran responsables de sus actos.

Los menores que infringían la ley, eran enviados para su corrección al ex-convento de San Pedro y San Pablo, siempre y cuando se trataran de infracciones no graves. En cuanto a los menores que incurrían en infracciones más graves eran llevados a la cárcel de Belén; lugar muy ajeno a lo que hoy se proponen los mecanismos de protección dirigidas al menor, si tomamos como cierto, la referencia ambiental, que describe la autora de la cita siguiente.

*“...en donde convivían, en la más completa promiscuidad, delincuentes adultos con aquellos menores que en poco tiempo se contaminaban en forma exagerada, hasta que causaron lástima a los endurecidos carceleros, quienes los segregaban en una crujía especial, dándoles uniformes verdes para distinguirlos y controlarlos mejor; razón por la cual se la llamó **“Crujía de Los Pericos”**.”<sup>51</sup>*

En el año de 1892<sup>52</sup>, Porfirio Díaz compra las Islas Marías para crear en éstas la primera Colonia Penal, con el fin de regenerar a los delincuentes. En el año de 1906<sup>53</sup>, fueron trasladados a este lugar, los primeros menores que habían cometido algún acto, lesivo a los intereses de la sociedad y en contra de la norma jurídica.

---

<sup>50</sup> Villanueva Castilleja, Ruth, op. cit., pág. 32.

<sup>51</sup> Marín Hernández, Genia, “Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores del D.F”, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, página 21.

<sup>52</sup> *Ibidem*, pág. 22.

<sup>53</sup> *Idem*.

En este mismo año, se habilita la correccional para mujeres en Coyoacán, y se determina mediante decreto que los menores de edad no deberían ser enviados a las Islas Marías, con lo cual, aunque sea simple, se inicia una clasificación entre menores y adultos en situación de actos antijurídicos. Un año después, el Departamento Central del Distrito Federal sugirió a la Secretaría de Justicia, una exposición para crear una cárcel adecuada para el menor

Fue hasta el año de 1908<sup>54</sup> cuando se crea o habilita la Correccional para hombres en el Distrito Federal, la cual se encontraba ubicada en Tlalpan. En enero de este mismo año, el periódico “El Universal” patrocina el 1er Congreso Mexicano del Niño, para así darle prioridad a este esfuerzo, o importancia especial al menor, como fundamento para la creación del primer Tribunal para Menores.

Con estos antecedentes, en el año de 1923<sup>55</sup> se crea el primer Tribunal para Menores, en San Luís Potosí; comenzando a funcionar tres años después como tal, por iniciativa del Doctor Roberto Solís Quiroga y la Psicóloga Guadalupe Zúñiga de González, la cual fungió como juez y Directora de este Tribunal. En 1924<sup>56</sup> se fundó la Primera Junta de Protección a la Infancia, antecedente del IMAN, del IMPI y ahora del DIF.

El Tribunal para Menores de México, sirvió de apoyo para la creación de una nueva legislación y tratamiento para quienes cometen conductas ilícitas, dando cumplimiento al artículo 18 de la Constitución Política de 1917<sup>57</sup>, en donde se establecía que la Federación y los Gobiernos de los Estados “ establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce

---

<sup>54</sup> Azaola, Elena, “La institución Correccional en México: una mirada extraviada”, México, Siglo XXI, Editores 1990, pág. 48.

<sup>55</sup> Villanueva Castilleja, Ruth, op. cit., pág. 33.

<sup>56</sup> Idem.

<sup>57</sup> Marín Hernández, Genia, op. cit., pág. 21.

esta constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos”.

Luego surge un proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Tribunales del fuero Común del Distrito Federal, en donde proponía la instauración de un Tribunal protector del Hogar y la Infancia. El 10 de Diciembre de 1926<sup>58</sup>, fue creado el Tribunal para Menores de la Ciudad de México, para la corrección de las faltas administrativas de los menores.

En 1927<sup>59</sup> se crea el Instituto Interamericano del Niño con una tabla de derechos con intervención de Gabriela Mistral. En 1928<sup>60</sup> se crea el Consejo Supremo de Prevención Social, cuyo objetivo primordial, era cuidar de una adecuada atención a los presos y menores infractores. Es durante el gobierno del General Plutarco Elías Calles, cuando se habilita un edificio que funge como Correccional para Mujeres, lo que más tarde, se conoce como la Casa de Orientación para Mujeres.

Aunado a esto, entra en vigencia la Ley de “Villa Michel”, cuya esencia, se aprecia en la transcripción siguiente:

“El Estado deberá encaminarse a eliminar la delincuencia infantil, corrigiendo a tiempo las perturbaciones físicas y mentales de los menores, evitando un medio familiar deficiente, en la edad crítica por la que atraviesan y necesitan más que de una pena estéril y nociva; otras medidas que lo restituyan al equilibrio social, tomando en cuenta las características físicas, mentales y sociales del infractor.”<sup>61</sup>

Este ordenamiento comprendía acciones muy concretas para combatir la delincuencia infantil, a través de la atención de la problemática física y mental de los menores transgresores; reconociendo que los menores de 15 años que violaban las

---

<sup>58</sup> Idem.

<sup>59</sup> Ibídem, pág. 22

<sup>60</sup> Ibídem, pág. 23

<sup>61</sup> Solís Quiroga, Héctor, “Sociología Criminal”, México, Porrúa, 3ª edición, 1985, pág. 230.

leyes penales, eran víctimas del abandono legal o moral, o de ambientes sociales y familiares poco propicios para un desarrollo adecuado.

*“Pocos meses después de la expedición de la Ley Villa Michel, se expidió el primer Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal, disposición vanguardista, ya que disponía la observación previa del menor antes de resolver su situación. Esto es lo importante que se maneja en Justicia de Menores. Atender a la situación específica del menor, no al delito, a la falta o a la infracción.”<sup>62</sup>*

En 1930<sup>63</sup>, se crea la escuela Hogar para Varones, en Parque Lira número 94, conociéndose como “casa Amarilla”. Respecto a los menores, el Código de 1931 volvía a otorgar, esta vez en forma definitiva, plena injerencia a los tribunales para menores sin la interrupción del Ministerio Público y extendía el límite de su competencia hasta los 18 años. Hasta 1931<sup>64</sup>, los tribunales para menores habían dependido del Gobierno capitalino, pero el año siguiente, tanto éstos como las Escuelas de Tratamiento, pasaron a depender de la Secretaria de Gobernación.

Durante el año de 1934<sup>65</sup> se crea el Primer Reglamento del Tribunal para Menores e Instituciones Auxiliares, así como el Segundo Tribunal para Menores, con el que apareció la figura de la libertad vigilada. Estos Tribunales adquirieron competencia para conocer de los delitos del orden Común y Federal, además de los hechos peligrosos y no delictuosos, cometidos por menores contra sí mismos o contra la Sociedad, como la prostitución y el alcoholismo.

En 1940<sup>66</sup>, la población de la “Casa Amarilla” pasaba a Tlalpan por unos meses para remodelación. Las niñas infractoras pasan a ocupar la antigua residencia de los Condes de Regla en la Calle de Congreso Número 20, en Tlalpan, con el nombre de “Escuela Hogar para Mujeres”.

---

<sup>62</sup> Ibídem, pág. 34.

<sup>63</sup> Marín Hernández, Genia, op. cit., pág. 23.

<sup>64</sup> Azaola, Elena, op. cit., pág. 70.

<sup>65</sup> González Estrada, Héctor y otro, op. cit., págs. 36-37.

<sup>66</sup> Ibídem, pág. 27.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales, así como Normas, Procedimientos e Instrumentos Jurídicos se publicaron el 26 de Junio de 1941<sup>67</sup> en el Diario Oficial de la Federación, cuyo rasgo distintivo es su competencia, ya que limita su aplicación a los supuestos en que el menor haya violado la ley penal, por la de corrección.

En el año de 1942<sup>68</sup>, se lleva a cabo el VII Congreso Panamericano del Niño, del cual se emite una “Declaración de Oportunidades para el Niño”. En 1945<sup>69</sup> se le da crédito a las proposiciones de la Sociedad Mexicana de Eugenesia en México, a través del reconocimiento de los Derechos del Niño. En este contexto, en 1948<sup>70</sup>, la Unión Internacional de Protección a la Infancia (UNICEF) expide su carta de Declaración de los Derechos del Niño, en Ginebra.

El 10 de agosto de 1974<sup>71</sup> se publica en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la ley que crea los consejos tutelares, con 69 artículos, y 5 transitorios, que entra en vigor 30 días después, cuyos promotores principales fueron el Dr. Sergio García Ramírez, la Licenciada Victoria Adato de Ibarra y el Doctor Héctor Solís Quiroga.

En 1976<sup>72</sup> la escuela Hogar para Varones se traslada a Contreras, en Camino Real de Contreras número 6. Se crea el Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Escuela Hogar para Mujeres cede parte de su predio a esta Nueva Institución, que se inaugura años más tarde. Por primera vez se logra imponer el criterio Técnico en el tratamiento de las menores infractoras a raíz de la violencia de las escuelas de tratamiento existentes hasta ese momento.

En 1979<sup>73</sup> se declara Año Internacional del Niño, con lo que el tema vuelve a la escena y obliga, bajo presión nacional e internacional, al Estado a implementar

---

<sup>67</sup> *Ibidem*, pág. 96.

<sup>68</sup> Marín Hernández, Genia, *op. cit.*, pág. 23.

<sup>69</sup> *Idem*.

<sup>70</sup> *Idem*.

<sup>71</sup> *Idem*.

<sup>72</sup> *Idem*.

<sup>73</sup> *Ibidem*, pág. 24.



nuevas formas de tratamiento en el combate de conductas antijurídicas sin lesionar los intereses del menor.

En el año 1985<sup>74</sup>, para mejorar la vigilancia y atención de los menores en las escuelas de tratamiento, se compactan éstas, unificando en Tlalpan a los varones el 16 de agosto, y en Coyoacán a las mujeres el 21 de septiembre, pasando a ser unidades de tratamiento.

En septiembre de 1988<sup>75</sup> se integran administrativamente al Consejo Tutelar, las unidades de tratamiento, promovido por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y auspiciado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales; además de los cursos de capacitación para personal de custodia y de cocina. En noviembre de ese año, las escuelas de tratamiento para menores infractores del Distrito Federal (dependientes de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social) pasan a formar parte del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, antecedente inmediato de la actual ley que crea el Consejo de Menores que fue publicada el 24 de diciembre de 1991, entrando en vigor 60 sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación., la cual presentó algunas limitaciones, ya que en algunos casos no se resolvía de fondo la problemática de la justicia para menores.

Es así que Sergio García Ramírez la considera como:

“un ordenamiento defectuoso que ha recibido diversas críticas desde los frentes tutelar y garantista”<sup>76</sup>

Sin embargo, cabe señalar que en este ordenamiento ya se aplican los criterios garantistas mediante los cuales se les reconocen derechos procesales a los adolescentes en conflicto con la ley, se excluyen las faltas administrativas y el estado irregular como materia de la Ley.

---

<sup>74</sup> Idem.

<sup>75</sup> Idem.

<sup>76</sup> García Ramírez, Sergio. “Jurisdicción para menores de edad que infringen la ley penal. Criterios de la Jurisdicción interamericana y reforma constitucional”, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos de la Comisión Europea-Secretaría de Relaciones Exteriores, 2006, págs. 59-60.

### **3.1.2. Reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

La reforma al artículo 18 Constitucional tiene como antecedentes la iniciativa presentada por diversos senadores el 4 de noviembre de 2003. La iniciativa del Presidente de la República del 1 de abril de 2004, en las que se proponía “un sistema integral de justicia penal para adolescentes”. El 22 de abril de 2004 se presentó el dictamen de las comisiones del Senado<sup>77</sup>, el cual modificó la propuesta original que planteaba modificaciones al artículo 18 y 73 de la Constitución, esté último con el fin de dar atribuciones al Congreso de la Unión para establecer la bases uniformes de la legislación nacional de la materia, propuesta que fue rechazada.

El 31 de marzo de 2005, se hicieron modificaciones importantes al proyecto con base en un documento suscrito por los senadores integrantes de las comisiones dictaminadoras<sup>78</sup>, mediante el cual se proponía eliminar las referencias “penales” es decir “se abandonó la idea de justicia penal a cambio del concepto de justicia”<sup>79</sup>, lo cual sería determinante para la iniciativa.

En el dictamen modificado el 31 de marzo se consideró que las instancia locales están facultadas para legislar en materia de justicia para adolescentes sin mayor limitación que la observancia y el apego a las bases, principios y lineamientos esenciales introducidos a la Constitución mediante la propia reforma del artículo 18, asimismo se optó por preservar la competencia con que ya contaban las entidades federativas para legislar en materia de adolescentes; asimismo se incluyeron tanto las garantías generales aplicables a todas las personas como garantías dirigidas a los adolescentes. El Senado aprobó el dictamen el mismo día y turnó la minuta a la Cámara de Diputados, la cual la recibió el 5 de abril del mismo año y la turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

---

<sup>77</sup> Diario de los Debates del Senado de la República, num. 13, 22 de abril de 2004, pág. 105.

<sup>78</sup> Diario de los Debates del Senado de la República, núm. 20, 31 marzo 2005, pág. 289.

<sup>79</sup> García Ramírez, Sergio, op. cit., pág. 74.

El 4 de noviembre del mismo año se presenta el proyecto de declaratoria de reforma constitucional con 17 votos aprobatorios, se turna al Senado<sup>80</sup> y se publica el 12 de diciembre de 2005.

### **3.1.3. Proceso legislativo de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal**

El proceso de creación de la Ley del Distrito Federal se inició en 2006, año en el que la III Legislatura de la Asamblea del Distrito Federal aprueba el 16 de agosto de 2006 el Decreto por el que se crea la Ley de Justicia para Adolescentes para el D.F., posteriormente el 12 de octubre de 2006, el Jefe de Gobierno del D.F., regresa a la IV Legislatura de la Asamblea el decreto con observaciones las cuales fueron turnadas a las comisiones dictaminadoras<sup>81</sup>.

En la sesión del 26 de diciembre de 2006, distintos diputados presentan una nueva iniciativa para crear la Ley de Justicia para Adolescentes para el D.F., en esa misma fecha se acuerda el turno a comisiones, las cuales dictaminaron al día siguiente, turnado de inmediato el dictamen, el cual fue sometido a consideración del Pleno que lo aprobó el mismo día<sup>82</sup>.

El 2 de febrero el proyecto de decreto fue devuelto por el Jefe de Gobierno con observaciones y el día 7 fueron turnadas a comisiones. El día 25 de septiembre de 2007 se sesionó para dictaminar las observaciones del Jefe de Gobierno mismas que fueron atendidas y puestas a consideración del Pleno, que las aprobó el 16 de octubre de 2007. Finalmente la Ley fue publicada el 14 de noviembre de 2007, sin embargo la entrada en vigor fue hasta el 6 de octubre de 2008.

---

<sup>80</sup> Proyecto de declaratoria de reforma al artículo 18 constitucional, Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 4 de noviembre de 2005. LIX Legislatura. Correspondiente al Segundo Período de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio.

<sup>81</sup> Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal Núm. 11, 12 de octubre de 2006, pág. 8.

<sup>82</sup> Dictamen a la iniciativa de Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal No. 39, 27 de diciembre de 2006.

### 3.1.4. Modelos en la administración de justicia juvenil

En la República Mexicana, en lo que concierne a impartición de justicia sobre menores de dieciocho años, se implementan los modelos tutelar y garantista, que responden a necesidades propias del lugar, y a la problemática del menor en turno. No obstante el reconocimiento de la supremacía constitucional, no deja de tener peso la autonomía territorial, la cual crea y adecua a su realidad social, sus leyes y su aplicación, por lo que en uso de esa atribución, cada estado tiene la facultad de decidir qué modelo adoptar, para la efectiva atención del adolescente infractor.

Para ser más precisos, se explican a continuación los modelos mencionados.

- **Modelo Tutelar**

Este modelo tiene su justificación en la percepción de Las Naciones Unidas, respecto al menor, a quien en diversos foros se le reconoce ser objeto de tutela por parte del estado, el cual está obligado a ejercerla, cuando sus padres faltan.

El derecho de tutela, expresa Ruth Villanueva:

*“es un derecho que tienen todos los menores por el solo hecho de serlo, sin excepción alguna”<sup>83</sup>.*

Para la corriente tutelarista, el menor no comete delitos, por lo tanto, no es delincuente y por consecuencia es inimputable, al no reunirse todos los requisitos del ilícito. Aun cuando hay tipicidad y antijuridicidad, la culpabilidad no se presenta y, por ello, el sujeto no es responsable de la comisión del ilícito, lo que equivale a que no es delincuente. El menor no es imputable, por ese simple hecho, no reúne todos los presupuestos del ilícito.

---

<sup>83</sup> Villanueva Castilleja, Ruth, op. cit., pág. 18.

Para algunos tutelaristas:

*“las instituciones creadas con este sistema seguirán siendo una institución de ayuda social”.*<sup>84</sup>

La medida tutelar tiende a la protección, orientación y a encaminar al adolescente infractor o aquél que esté en peligro de cometer o provocar daño a la sociedad. Tienen un sentido más paternalista, que represivo y de ninguna manera sancionador, o al menos ese es el objetivo que se persigue en el discurso.

En la justicia tutelarista, se pretende sacar a los menores del Derecho Penal, pero al aplicarse este sistema, no se les conceden a los menores sus garantías procesales e individuales, se les sujeta a una política tutelar y educativa, lo que equivale a privación de las garantías individuales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho modelo conlleva la pérdida del derecho a la libertad, además de una incertidumbre jurídica. Al mismo tiempo, que se les concebía como sujetos de protección, se les limitaba en su capacidad para hacer valer sus derechos constitucionales o aquellos que pueden invocarse como medio de defensa.

Más de la mitad de las leyes de menores en la República Mexicana, como son los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se regían con leyes basadas en el modelo de tutela pública.

Pero, como se mencionó en el capítulo anterior, en la actualidad, cada Estado posee su ley local en la materia que nos ocupa, en donde se establece un sistema de justicia integral para menores, siendo únicamente el Estado de Guerrero el que continúa con el sistema de justicia tutelar; aunque, desde el 12 de marzo de 2006, se están aplicando las disposiciones de la reforma al Art. 18 de la Constitución Federal.

---

<sup>84</sup> Sánchez Galindo, Antonio, op. cit., pág. 48.

- **Modelo garantista**

Este sistema pretende ser una corriente de pensamiento que busca actualizar lo que hasta ahora ha venido funcionando, aprovechando esquemas que han sido compatibles con la realidad en la que se implementan, y desechando lo que ha sido cuestionado por los detractores del modelo tutelarista, además de que busca, asimismo, reforzar conceptos actuales de la sociedad participativa, limitar el abuso del poder y el reconocimiento de los derechos humanos del adolescente infractor.

Sánchez Galindo Antonio, en este modelo concibe al menor como delincuente: *“El actor infanto-juvenil, es delincuente, porque sabe y entiende qué es un ilícito y tiene capacidad de comprensión y de volición”*.<sup>85</sup>

Coinciden, sin embargo, tanto el sistema tutelarista como el garantista, en que el menor, debe ser tratado dentro de una justicia especial.

Este modelo de justicia juvenil, se retira de la concepción tutelar y atribuye responsabilidad por sus actos a los jóvenes con capacidades de comprensión y de volición, al tiempo que les extiende las garantías de juzgamiento previstas para los adultos y les otorga otras consideraciones especiales, por su condición de menores de edad.

El llamado “garantista”, debe entenderse en el ámbito de los menores infractores, como un sistema tutelar garantizador de derechos, y por lo tanto, estas posiciones deben verse como complementarias y no contradictorias.

Los Estados que comenzaron a regirse con este sistema de garantías procesales, además del Distrito Federal, son: Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Estado de México, Nayarit, Nuevo León y Querétaro.

Jurídicamente, en el sistema garantista existe la tendencia hacia la judicialización, debido a que es confuso atribuirles un nombre diferente a los que

---

<sup>85</sup> Ibidem, pág. 47.

llevan a cabo la impartición de la justicia, cuando su función es similar al equivalente en justicia para adultos. Al respecto, el Doctor Sergio García Ramírez, menciona que son tribunales disfrazados bajo una serie de eufemismos para la atención y tratamiento de los menores infractores, por ejemplo, cuando el sistema se regía por la Ley para el Tratamiento para Menores Infractores, a la representación social o Ministerio Público, se le denominaba Comisionado; a lo que se le conoce como formal prisión, se le llamaba resolución inicial; al Juez, se le conocía como Consejero...”.<sup>86</sup>

La ley que rige las conductas antijurídicas de los menores, se dirige hacia la creación de un tribunal especial para menores, diferente del de adultos, pero bajo caracteres conceptuales del Derecho Penal.

La anterior apreciación, análisis y observaciones de lo que legalmente existe sobre la problemática del adolescente infractor, fue manifestado en el Congreso de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Menores Infractores efectuado en la Ciudad de México, los días 28 al 30 de agosto del 2000, en la ponencia del Doctor Antonio Sánchez Galindo, quien resaltó la coherencia de las apreciaciones de su homólogo (Dr. Sergio García Ramírez) y amplió lo que consideró un acierto en sus proyecciones a futuro.

Al respecto, la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 40, contempla en el inciso 3: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular... b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los Derechos Humanos y las garantías legales...”.

---

<sup>86</sup> Ibidem, pág. 48.

La actual justicia que se imparte para los menores de dieciocho años en conflicto con la ley, hasta el momento no vislumbra cambios sustanciales que resuelvan el problema, el cual estribaría, consideramos, fundamentalmente en la prevención y defensa social: educar después de cometido el delito y proteger a la sociedad de la reincidencia. Lograr una verdadera reinserción social de los menores infractores, significa, que éstos en un futuro no causen daño a la sociedad con las conductas que desplieguen.

### **3.2. El Procedimiento para Adolescentes en conflicto con la ley en el Distrito Federal**

El procedimiento para menores otorga garantías a los menores en relación a los derechos que tienen en calidad de indiciados y procesados los adultos, estas garantías a las que nos referimos son las que se encuentran contempladas en el artículo 20 Constitucional, apartado A.

Es ilustrativa de esto la apreciación de Victoria Adato Green, en la conferencia sobre Menores Infractores: “De la puntual lectura de las normas que integran esta Ley Especial, advertimos que la misma reproduce casi en forma exacta el procedimiento penal que se sigue a los adultos a quienes se les imputa la comisión de una conducta considerada en la Ley Penal como delito...”.<sup>87</sup>

A partir de la entrada en vigor de la Ley para el Tratamiento para Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se intenta dar a los menores de dieciocho años, mayores garantías en el procedimiento a seguirles cuando se presumía la comisión de algún delito, aunque persistían algunas incoherencias que no eran compatibles con lo preceptuado por la Constitución Federal. La ley vigente, que es la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, concuerda plenamente con las disposiciones constitucionales, y con los convenios y tratados internacionales, en los que se concibe al menor de dieciocho años, como sujeto de protección y

---

<sup>87</sup> “Memoria del Coloquio Multidisciplinario sobre Menores”, Algunas consideraciones respecto del análisis de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Serie Cuadernos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, Pág. 10.



otorgamiento de garantías de estado, no para criminalizarlo, sino para reinsertarlo socialmente.

### **3.2.1 Análisis del Procedimiento de menores conforme a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal**

Como ya lo hemos estado asimilando, La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en vigor desde el 6 de octubre de 2008, viene a ser la respuesta al mandato constitucional, concretamente a la disposición contenida en el artículo 18, relativa a los que han cometido conductas ilícitas y cuentan con menos de dieciocho años.

El procedimiento que se pone en marcha para el justiciable, no se disfraza como lo refirió en algún momento el Dr. Sergio García Ramírez, si tomamos en cuenta que ahora en el Sistema integral de Justicia para adolescentes cuenta con jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, defensores de oficio y personal técnico estrictamente seleccionados y especializados para hacer frente a esta gran responsabilidad: el objetivo es impartir justicia, fomentar la responsabilidad del adolescente que ha cometido un injusto penal y promover su integración social. En este objetivo, es necesaria la participación de la comunidad en el proceso de reinserción social, mediante la oferta de servicios y programas para el cumplimiento de medidas socio-educativas.<sup>88</sup>

Las bases sobre las que se cimienta el actual procedimiento que aplica la ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, se sujetan a los siguientes principios:

- Interés superior del adolescente
- Presunción de inocencia
- Reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías
- Especialidad

---

<sup>88</sup> [http://www.reclusorio.df.gob.mx/adolescentes/ley\\_adolescentes.html](http://www.reclusorio.df.gob.mx/adolescentes/ley_adolescentes.html). 17 de Marzo de 2010. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

- Mínima intervención
- Celeridad procesal y flexibilidad
- Proporcionalidad y racionalidad de la medida
- Transversalidad
- Subsidiariedad
- Concentración de actuaciones
- Contradicción
- Continuidad

Además de que los menores gozarán de derechos y garantías que la ley para adolescentes les concede.

En esta ley para adolescentes no se mencionan los derechos o garantías de las víctimas. Sin embargo, se da una justicia alternativa, consistente en una conciliación realizada entre las partes, con el fin de plantear una solución a su conflicto, con la debida asistencia y vigilancia de la autoridad ministerial o judicial.

Uno de los objetivos del proceso, “es resolver si un hecho es o no conducta tipificada como delito, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de los adolescentes a quienes se atribuya la conducta tipificada como delito, e imponer las medidas de orientación, protección y tratamiento que procedan”; esto conforme al artículo 16 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Para comprobar la responsabilidad del adolescente se establece en el artículo 15 de la ley en estudio que:

“Los adolescentes serán responsables por la comisión de las conductas tipificadas como delitos, en los casos y términos que se establecen en esta Ley.

La responsabilidad de los adolescentes se fincará sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto y no admitirá

bajo ninguna circunstancia consideraciones acerca de la personalidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales del autor de la conducta tipificada como delito.”

De lo que se desprende, que ya no se atenderá la situación específica del menor, sino que la responsabilidad se fincará sobre la conducta ilícita.

En este procedimiento se da el principio de **inmediación**, contenido en el texto del artículo 19 de la Ley para Adolescentes: “el Juez está obligado a presenciar y dirigir de manera personal cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen en el proceso y no podrá delegar dicha obligación en persona alguna.”

Se seguirá aplicando de manera supletoria, el Código Penal para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal y las leyes especializadas, para los efectos sustantivos y procesales conforme al artículo 13 de la ley en comento.

En cuanto al recurso de apelación, tendrá los mismos efectos a que se hace referencia en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien, transcribiremos algunos de los artículos de la Ley para Adolescentes para el Distrito Federal, los cuales son de gran relevancia, al describir de manera detallada el procedimiento para adolescentes.

### **Cuerpo de la conducta tipificada como delito y probable responsabilidad**

“Artículo 23.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo de la conducta tipificada como delito de que se trate y la probable responsabilidad del adolescente, como base del ejercicio de la acción de la remisión; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo de la conducta tipificada como delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos objetivos, descriptivos o normativos del tipo penal que integran la descripción de la conducta tipificada como delito.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del adolescente, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Ahora bien, en cuanto a lo que se refiere a la valoración de las pruebas de acuerdo al artículo 38 se hará con las siguientes reglas:

I. Desde la fase inicial del procedimiento tendrán un valor indiciario las actuaciones practicadas por el Agente del Ministerio Público y las practicadas por el Juez harán prueba plena siempre que se ajusten a las reglas relativas del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal por lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito.

(...)

VI. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente las pruebas serán valoradas por el Juez según la sana crítica tratándose de los Procesos Orales, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; tratándose de los Procesos Escritos, se estará a lo establecido por las reglas de valoración previstas en este artículo.

El proceso será oral en las conductas tipificadas como delitos no graves. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que la audiencia se verifique a puerta cerrada.

El proceso será escrito en las conductas tipificadas como delitos graves.

## **Clasificación de conducta tipificada y grados de tratamiento en internación**

Artículo 3.- Catálogo de conductas tipificadas como delitos graves

- Homicidio;
- Lesiones previstas en el artículo 130 fracciones IV y VII en relación con el 134 así como las previstas en el artículo 138;
- Secuestro;
- Tráfico de menores;
- Retención y sustracción de menores o incapaces;
- Violación;
- Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta;
- Robo y;
- Asociación delictuosa.

### **Plazo para la Resolución Inicial**

Artículo 27.- El Juez al recibir las actuaciones por parte del Agente del Ministerio Público que contengan la acción de remisión con adolescente detenido, radicará de inmediato el asunto, calificará en su caso de legal la detención y tomará la declaración inicial dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que el Juez realizó la radicación; pronunciará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes resolución inicial, que determine la situación jurídica del adolescente sin perjuicio de que este plazo se amplíe por setenta y dos horas más, únicamente si así lo solicitará el adolescente o su defensor con la finalidad de aportar pruebas a su favor...

### **Plazo para Resolución Final o Definitiva**

Artículo 32.- Del proceso escrito.

i. Se tendrá un plazo de tres días hábiles para ofrecer medios de prueba y la obligación de ilustrar al juez sobre el valor y el alcance que

le pretenden dar a cada una de ésta, y las que se admitan se desahogan en audiencias que deberá de celebrarse dentro de los diez días hábiles posteriores.

ii. El adolescente o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa

iii. El Juez de oficio, y previa la certificación que se haga de los cómputos, dictará auto que determine los plazos;

iv. Transcurridos o renunciados los plazos, el Juez declara cerrada la instrucción y mandará a poner a la vista del Agente del Ministerio Público y de la defensa durante tres días por cada uno, para la formulación de conclusiones, las cuales deberán de ofrecerse por escrito.

v. Si transcurridos los plazos a que alude el párrafo anterior sin que se hayan formulado las conclusiones del actúe sobre la responsabilidad del Agente del misterio Público; en iguales circunstancias se estará cuando habiéndose presentado ésta, se omita acusar.

a) Por alguna conducta tipificado como delito, expresada en la resolución inicial; o se trata de conducta tipificado como delito diverso.

b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

vi. Exhibidas las conclusiones se acordará mediante auto, sobre el día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los dos días siguientes...

vii. La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista., si el expediente excediera de doscientas fojas se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de quince días hábiles.”

### **Oralidad del proceso**

El proceso cubrirá dos etapas, en la primera se determinará la existencia de una conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad o no del adolescente, que deberá iniciarse dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución inicial; y en la segunda, para la individualización de la medida a imponer. El proceso será continuo y se desarrollará en forma ininterrumpida hasta su conclusión.

Podemos resaltar algunas de las características más destacadas de este procedimiento para menores de dieciocho años, como lo es la implementación de los juicios orales para los delitos no graves, en contraste con los juicios escritos que se llevan cabo para los delitos graves. Establecer la diferencia en los procedimientos, conlleva a agilizar la situación de los adolescentes que cometen actos antijurídicos, pero que no lesionan irreparablemente los bienes jurídicamente tutelados, y que por ese hecho, se les considera delitos no graves.

### **Otras características del procedimiento para adolescentes en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal:**

- Posee un procedimiento plenamente acusatorio.
- Pretende acreditar la responsabilidad del acto cometido (grado de participación), a diferencia de la anterior ley, en donde se determinaba la peligrosidad del menor.
- El procedimiento se apega a la nueva reforma del artículo 20 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos.
- Se da una trilogía procesal: Juez (Poder Judicial), Ministerio Público (Procuraduría) y la Unidad de Defensa (Gobierno del Distrito Federal).
- Se lleva a cabo la sustitución de la medida ante la Autoridad Ejecutora.
- Se puede apelar desde el auto de radicación y lo puede solicitar el adolescente.
- No existe Comité Técnico Interdisciplinario, solo permanece el Consejo Técnico en los Centros, quienes emiten el diagnóstico de cada adolescente que se encuentre interno.
- En la anterior ley, el menor era un objeto de Derecho y en la actual ley es sujeto de Derecho.

## CAPÍTULO CUARTO.

### LA EDUCACIÓN SEXUAL DEL ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY, COMO ELEMENTO A CONSIDERAR EN SU TRATAMIENTO

#### 4.1. El adolescente desde un punto de vista bio-psicosocial

La educación como tendencia a mejorar la vida en la sociedad, debe estar reflejada de igual forma en el manejo de los centros de internación, si se pretende cumplir con los objetivos trazados, al implementar estas medidas para quienes se les determina esto como último recurso; la estadía debe estar enfocada a integrar al interno, no a castigarlo. En específico la educación sexual, debe orientarse a considerar el contexto biológico en desarrollo, no a someterlo a reglas impropias; se lograrían resultados positivos durante el tiempo de internamiento, como posterior a éste.

Para entrar en materia y estar en frecuencia con el tema, utilizaremos esta frase:

*“La naturaleza nos muestra que todo fin es un nuevo comienzo, toda muerte un nacimiento, todo ciclo una preparación para el ciclo que sigue. Cada ciclo es una etapa de la evolución psicosocial del ser humano y está caracterizada por una serie de tareas existenciales que deben elaborarse durante la etapa propicia para ello.”<sup>89</sup>*

Esta cita invita a la reflexión, y la verdad que le es propia, depende de quien pretenda interpretarla, pero lo innegable, es que el ser humano, muy a pesar de la aparente facilidad para ser estudiado en sus diferentes entornos, es y será, parte de una verdad que difícilmente será aprehensible, debido a lo complejo que es.

En las ciencias del comportamiento, se acepta que existen dos tipos de factores, para estudiar al individuo en sociedad, y en ese sentido, se toman en cuenta para inhibirlo, en su tendencia a conductas antisociales, en un caso y, en otro,

---

<sup>89</sup> López Orozco, Rocío y otros, “Comportamientos preocupantes en niños y adolescentes”, México, Asesor Pedagógico, S.A. de C.V., 2002, pág. 59.



para implementar programas de integración o de adaptación, que son obligaciones de los órganos del estado.

3. **Factores endógenos**, son los que pertenecen a su yo biológico interno de origen, y que básicamente lo asocian a la información genética que trae consigo desde su nacimiento, la cual en desequilibrio, predispone desencadenar problemas serios de comportamiento antisocial, y que se ubican en deficiencias orgánicas, psicopatías, debilidad mental, psicosis, y otros.
4. **Factores exógenos:** La Doctora Venus Castellón Castellón, los define como:

*“Los que derivan del medio circundante, como la familia, el nivel socioeconómico en el que el niño se desarrolla, ambiente en la Ciudad, ocupaciones, inadecuadas amistades, medios de difusión. La formación de una subcultura con normas, estilo de vida, actitudes y comportamientos, diferente al resto.”<sup>90</sup>*

Sin olvidar que también es importante, los aspectos políticos y económicos de un país o de una sociedad determinada; la conducta de una persona, es resultado de una multiplicidad de elementos, que en su conjunto, contribuyen a que una persona sea como es, para bien o para mal.

Una sociedad posee algo muy propio que la distingue en determinado momento, respecto a las demás, y tiene que ver con sus costumbres, valores y estilos de vida, con influencia marcada de su historia, su medio geográfico y las herramientas creadas por ellos, para responder a las circunstancias que se les presenten.

Para entender mejor lo expresado, es oportuno citar lo siguiente:

*“El ser humano y sus sistemas sociales, deben elaborar una serie de etapas y subetapas biológica y culturalmente determinadas; cuando no lo*

---

<sup>90</sup> “Curso Integral de Capacitación Sobre Justicia de Adolescentes” (Módulo “Criminología”), impartido por la Doctora Castellón Castellón, Venus, en el Consejo de Menores, del 1° de abril al 17 de julio de 2007.

*hace, comienza a presentar síntomas de malestar psicosocial y con ello comportamientos preocupantes.*<sup>91</sup>

Conforme a lo expuesto, se puede decir que el ser humano por su condición, no puede desligarse de lo que es inherente a sí mismo y, por lo tanto, para estudiarlo, se le debe explicar en sus cualidades biológicas, psicológicas y sociales, que son las que influyen, determinan o justifican su conducta.

Es por ello, que esas tres esferas son determinantes en el momento que se prepara su ingreso a los centros de internamiento, de lo cual da cuenta el artículo 86, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, párrafo V:

“Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los adolescentes internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desintegración social, naturaleza y gravedad de la infracción y deberán lograr:

- a) Satisfacer las necesidades básicas del adolescente;
- b) Crear condiciones para su desarrollo personal;
- c) Reforzar su sentido de dignidad y autoestima;
- d) Minimizar los efectos negativos que la sanción pueda impactar en su vida futura;
- e) Fomentar siempre que sea pertinente, sus vínculos familiares;
- f) Incorporar activamente al adolescente en su plan individual del tratamiento de medidas.”

#### **4.2. La sexualidad del ser humano**

La sexualidad “es una forma de expresión de los seres humanos asociada a los procesos biológicos, psicológicos, sociales y culturales.”<sup>92</sup>

---

<sup>91</sup> Ídem.

<sup>92</sup> López Orozco Rocío y otros, op. cit., Pág. 67.

Desde el punto de vista biológico, la sexualidad (genitalidad funcionante) es la pulsión instintiva que propicia la reproducción humana. Sin embargo, al tratarse el hombre, de un ser eminentemente social y que se encuentra, como humano, precisamente en el seno de lo social, las reglas de la sociedad son y serán determinadas a la hora de fijar las características de lo sexual-humano.

Por otro lado, el ser humano existe en el mundo a través de su cuerpo, que es su individualidad, y que lo apta para representar el papel que le ha tocado en el seno de la colectividad humana. En apoyo de lo anterior, es oportuna la cita textual de Lain Entralgo:

*“Es el cuerpo un aquí y un ahora, para algo en la realidad; y también como realidad misma, el que me identifica en la mismidad vivencial y en la relación con el otro. Por el cuerpo yo puedo realizar toda la actividad complementaria que me une y a la vez me individualiza de los demás. El sexo del cuerpo es, típicamente y tipificado, que viene a significar que el hombre o la mujer es sexual y sexuado”<sup>93</sup>.*

Nos encontramos instalados en el sexo como género y desde él percibimos y aprehendemos la realidad. Ello supone que la posesión de una morfología y fisiología sexuada, conlleva el desarrollo de unos comportamientos específicos, que deben ser concordantes con las peculiaridades anatómicas sexuales del cuerpo.

Para el individuo y el grupo social, el cuerpo sexual, es simultáneamente un entorno (parte de la naturaleza) y un medio del yo.

En la misma tesitura, podemos mencionar que el cuerpo sexual humano se presenta como una apariencia externa de interpretaciones y representaciones, y como imagen interna de estructuras y de terminaciones. La sexualidad es psicosexualidad.

---

<sup>93</sup> P. Ridruejo Alonso y otros, “Psicología Medica”, España, Mc. Graw Hill Interamericana, 1996, pág. 231.

El sexo del hombre está impregnado de matices y cualidades psicológicas y, a la inversa, la persona tiene un sexo (masculino o femenino). Este sexo abunda cuatro planos (los cuales únicamente abordaremos de manera superficial y posteriormente en el tema de “La importancia del factor sexual en el adolescente, se explicarán estos aspectos un poco más a fondo):

- El biológico (cromosómico, cromatínico, gonadal, germinal y fenotípico).
- El psicológico (producto de la identificación parental)
- El social (proveniente del rol de educación manifestado en el comportamiento)
- El jurídico (el legal de inscripción registral y de identificación nominal).<sup>94</sup>

Estos cuatro planos deben aunar la identificación psicosocial y la realidad biológica de la sexualidad humana, en un armónico proceso de expresión comportamental.

#### **4.3. La importancia del factor sexual en el adolescente**

En este tema abordaremos de una manera más profunda la situación del adolescente en relación con sus tres aspectos fundamentales: aceptación de los cambios biológicos y de su sexualidad; necesidad de un nuevo concepto del yo y sentido de identidad (el comportamiento sexual en la psicología del adolescente) y el adolescente, su entorno familiar y la relación de éste con su sexualidad.

En la adolescencia se producen cambios estructurales y funcionales profundos en el sujeto, y simultáneamente con ellos, cambios significativos en los requerimientos y presiones de su ambiente familiar. La consecuencia de estos cambios bioquímicos y culturales es una alteración profunda de la individualidad, que evidencia un desequilibrio en cuanto a su personalidad, con sus cambios biológicos, derivado de que la madurez biológica se completa antes y deja atrás al crecimiento

---

<sup>94</sup> “Curso Integral de Capacitación Sobre Justicia de Adolescentes” (‘Módulo de Criminología’), impartido por la Doctora Castellon Castellon, Venus. En el Consejo de Menores, de abril a julio de 2008.

psicológico, de tal manera que tendencias biológicas poderosas, son confiadas a un organismo del que podría decirse que aún no está preparado para ello.

#### **4.3.1. Los cambios biológicos en el adolescente respecto a su sexualidad**

En el adolescente los cambios biológicos en cuanto a su sexualidad, comienzan con el desarrollo de las gónadas que inician cambios importantes en la morfología y la fisiología corporales; cambios glandulares complejos, maduración de los órganos y funciones reproductivas, desarrollo de los caracteres sexuales y funciones reproductivas, desarrollo de los caracteres sexuales secundarios, crecimiento desigual de distintos segmentos del cuerpo.

Lo que nos hace desear una relación sexual, es el factor físico, clave que subyace en el deseo sexual, tanto en el hombre como en la mujer, se encuentra en el papel de las hormonas.

Entre los andrógenos (hormonas sexuales masculinas), la testosterona es la que más se ha estudiado. Cuando los niveles de testosterona son altos, el varón está más dispuesto a la actividad sexual. “Durante la adolescencia, los niveles de testosterona aumentan; es durante estos años, cuando muchos chicos empiezan a masturbarse hasta llegar al orgasmo”.<sup>95</sup>

Las mujeres también tienen testosterona en sus cuerpos, y en este punto, existe la evidencia de que las mujeres con niveles de testosterona elevados, tienen una actividad sexual más frecuente y disfrutan más. De las dos hormonas sexuales femeninas más importantes, el estrógeno y la progesterona, el primero ha sido especialmente relacionado con la excitación sexual femenina. El estrógeno se libera una vez cada 28 días, cuando el óvulo rompe la pared de la célula folicular.

---

<sup>95</sup> Papalia Diane E. y otros, “Psicología”, México, Mc Graw Hill Interamericana, 1995, págs. 334-335.

De lo anterior se desprende que el anhelo sexual se difunde a todos los ámbitos de la personalidad, saturándola en grado tal, que todas las operaciones del sujeto, intelectuales, afectivas y prácticas adquieren sexo. “La transición no es fácil y es frecuente que el adolescente experimente atracciones homosexuales antes de que logre establecer vinculaciones heterosexuales”.<sup>96</sup> Este es un aspecto de la dificultad que tiene para aceptar su sexualidad y hacerla compatible con su conciencia y con la realidad social.

El adolescente es un ser maduro para la reproducción y sin embargo, en algunas sociedades como la nuestra, está aún distante de la época en que puede ejecutar lícitamente sus funciones, sin embargo, es imposible controlar el instinto sexual, y más aún en la adolescencia, edad de los cambios de los caracteres sexuales. Para finalizar citaremos la siguiente nota:

*“La base de nuestra fisiología nos prepara para el comportamiento sexual, nos proporciona un mecanismo que lo hace agradable y nos predispone para ser reforzados por una gran variedad de estímulos ambientales”.*<sup>97</sup>

#### **4.3.2. La búsqueda de identidad en el adolescente**

Una característica que forma parte de la personalidad en construcción, es la búsqueda de una identidad, la cual se define como “una concepción coherente del yo, formada por metas, valores y creencias con las cuales la persona está sólidamente comprometida.”<sup>98</sup>

En este proceso, que puede llamarse de indefinición de la personalidad, puede decirse que el adolescente se encuentra en crisis consigo mismo, buscando respuestas para su yo extraviado.

<sup>96</sup> De la Fuente Muñiz, Ramón, “Psicología Médica”, México, Fondo de Cultura Económica, 15ª edición, 1975, pág. 195.

<sup>97</sup> Papalia Diane E y otros, op. cit., pág.333.

<sup>98</sup> Ibidem, pág. 469.

Esta crisis de identidad rara vez se resuelve por completo, en la etapa de la adolescencia; por lo tanto, a lo largo de la vida adulta afloran una y otra vez problemas concernientes a la identidad. Para formar una identidad, los adolescentes deben establecer y organizar sus habilidades, necesidades, intereses y deseos, de tal forma que puedan ser expresados en un contexto social.

Como se ha visto, por diversas razones que le son inherentes e ineludibles, la situación del adolescente es difícil; por un lado está desligado de su pasado, y por el otro, se inconforma con su presente, sin una visión definida hacia el futuro, pero está, y es precisamente este estar, lo que más le provoca incomodidad, hasta desequilibrarlo en sus emociones incomprendidas, que detonan en acciones que no siempre son acordes a lo que socialmente se espera de ellos.

Al adquirir conciencia de su potencial energético, o de su yo que lo hace ser, enfrenta su entorno, en aras de una necesidad de adquirir autonomía y poder, que lo llevan finalmente a querer liberarse de lo que cree, lo ata y socava. Iniciando este proceso de liberación, si se le quiere llamar así, con la relación familiar inmediata, que pueden ser sus padres y con las personas que representan autoridad, con quienes se conflictúa y se pone a prueba en su autoafirmación. La rebelión del adolescente contra la autoridad es muy marcada al principio. “Conforme va resolviendo sus problemas internos, de separación psicológica de la familia, de selección e iniciación vocacional, aceptación de su sexualidad y reorganización de sí mismo, le resulta más fácil adaptarse a su medio familiar y social y lograr un modus vivendi más satisfactorio para todos.”<sup>99</sup>

El énfasis en los aspectos negativos de la adolescencia, considerada como una fase de desequilibrio y de vulnerabilidad exagerados, se debe a que estamos estudiando al adolescente que infringe las disposiciones legales, y atenta contra el bien común, que es el objeto del Estado como garante de tal aspiración en una sociedad.

---

<sup>99</sup> De la Fuente Muñiz, Ramón, op. cit., pág.199

### **4.3.3. La influencia de la familia en la sexualidad del adolescente**

La sexualidad como temática a integrarse en la formación de una personalidad individual en el adolescente, debe tender a instruir, con el objeto de direccionar las potencialidades innatas, en momentos cruciales, que son sorteados por la familia, la cual es responsable de ello en primera instancia.

La sociedad, en ella incluidos los padres y maestros, debe encausar la necesidad de saber sobre el tema, sin mitos ni falsedades y con un gran sentido de respeto a la integridad, libertad y capacidad de decisión, otorgándoseles una orientación adecuada.

El sexo o la sexualidad como materia de instrucción en la familia y en la sociedad, debe llegar a los adolescentes con el fin de lograr los mejores resultados, mientras se encuentren en esta etapa, que como ya se ha dicho se caracteriza por cambios multifactoriales. Diseñar esquemas de información para la familia, y el entorno social, es una labor compleja que enfrenta necesariamente resistencias, que se coluden con tabúes, creencias erróneas y temor a que en lugar de resolver una problemática, atraiga otro encubierto de promiscuidad o de relaciones prematrimoniales.

En los tiempos actuales, podemos ver algunos avances en cuanto a información relacionada con la sexualidad, gracias a que se han implementado programas que tienen fin pedagógico y preventivo, en combate a la problemática que deriva de un mal manejo social y familiar, cerrándole el paso a los casos de enfermedades de transmisión sexual, delitos sexuales, matrimonios forzados, etcétera.

Podemos hablar con más soltura para atender lo que concierne a la sexualidad dentro de la familia, a pesar de ciertas resistencias obvias, toda vez que



conviven un concepto del tema que se enquistó y se asimiló como funcional, y otro, en el que es presente y que se rebela ante todo lo que se creía lo más idóneo para una familia de bien.

La familia que es lo más cercano al adolescente, tiene ante sí la responsabilidad de orientarlo en su sexualidad, lo cual no siempre se da, debido a los convencionalismos, por un lado, y por el otro, por el ritmo de vida tan acelerado que se lleva, que desatiende las tareas propias, en prioridad de las ajenas, esto en alusión a que en éstas últimas, se recibe un pago por atenderlas.

Se infiere de lo anterior, que el aprendizaje de su papel sexual no corresponde a lo idóneo, si dejamos que sea la familia quien se encargue de esta responsabilidad, por lo que será el Estado, a través de sus instituciones, el encargado de resolver el problema, conforme se vaya presentando como tal.

En otro nivel de interpretación, algunos psicólogos no apartan el dedo del renglón, para afirmar que “el aprendizaje del papel sexual comienza en el hogar, y que las características de los padres, que se relacionarán con el desarrollo de la masculinidad en los hijos y femineidad en las hijas, son la cordialidad, la crianza y un cierto dominio por parte del padre del mismo sexo.”<sup>100</sup>

De lo anterior se desprende que un desequilibrio en los papeles de los padres, como puede ser un exceso de dominio, por parte de la figura de autoridad, así como un papel de sometimiento por parte de la madre, ocasionará en la personalidad del joven un exceso de masculinidad agresiva, así de la misma manera, que en las familias en donde la madre, al separarse del padre y al formar una nueva relación con otra pareja, ocasiona que el menor comience una vida en unión libre a temprana edad, como se desprende de los estudios bio-psicosociales realizados a los menores infractores, pues, la mayoría de los adolescentes que cometen ilícitos, provienen de familias con violencia, por parte del padre hacia su pareja, como hacia sus vástagos,

---

<sup>100</sup> Br. Mc Candies Trutter, “Conducta y desarrollo del niño”, México, Interamericana, 1984, pág. 471.

y de familias desintegradas en donde la madre conforma por segunda ocasión un hogar.

La importancia de la familia como factor decisivo en la formación de sus integrantes, en obvia referencia hacia los hijos que la componen, se determina de acuerdo al enfoque de estudio, los intereses u objetivos que la enmarcan.

#### **4.4. Situación sexual del (a) adolescente, dentro de las Comunidades Especializadas de Atención para Adolescentes en el Distrito Federal**

Al perder su libertad, los menores que son sujetos a medidas de internación, sufren las consecuencias que ello conlleva, impidiéndole no sólo los desplazamientos motores, sino la posibilidad de desarrollarse en las mejores condiciones ambientales en los aspectos psíquicos, biológicos y sociales.

El Estado, como garante de la sociedad, está también encargado de reintegrar socialmente a quien ha lesionado los intereses de la comunidad, pero también es cierto, que ello no es más que una presunción que se agota en el discurso gubernamental o en los propósitos institucionales, porque la realidad es algo que no se puede encubrir, ni tampoco ignorar, si queremos corregir errores o deficiencias en pro de una sociedad más acorde a los tiempos actuales.

No podemos hacer una crítica severa a la capacidad del Estado para responder a los males que aquejan a la sociedad, sin detenernos a apreciar que quienes agravan a la sociedad, tienen que concientizar sus errores y estar dispuestos a enmendarse, en el entendido que es el conglomerado social quien absorbe los costos; la experiencia nos dice que los centros de internación no cuentan con el personal suficiente y capacitado para resolver los problemas de la población que está bajo su responsabilidad.

Por ello, la situación sexual del adolescente infractor interno, es cuestionable desde cualquier punto que se le estudie, tomando en cuenta que en esta etapa de crecimiento biológico se alteran los desarrollos en sus ámbitos psicológicos y emocionales.

Es muy marcado lo que concierne a su sexualidad, por lo que en este capítulo hablaremos de la problemática sexual que presenta el menor privado de su libertad, en los lugares destinados para cumplir con una medida, desde la entrada en vigor de la ley actual, denominados comunidades.

#### **4.4.1. Comunidades Especializadas de Atención para Adolescentes en el Distrito Federal**

El fundamento legal que justifica o que obliga al Estado para la creación de los Centros de Tratamiento, con fines de reintegrar socialmente a los adolescentes en conflicto con la ley, se encuentra plasmado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo texto se transcribe:

*“La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de instituciones públicas. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios, tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará las facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”*

Esta garantía constitucional, está plasmada en el texto como fin a alcanzar, pero hasta el momento no puede hablarse de estar en vías de cumplirse, si tomamos como cierto que “los Centros de Tratamiento en función, son en sí deformidades de escuelas de forma y fondo para adaptar a los menores infractores”.<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> Reyes Barragán, Ladislao Adrián y otros, “La administración de Justicia del menor en prospectiva”, México, Fontamara, 2007, pág. 248.

En la actualidad con la entrada en vigor de la Ley de Justicia para Adolescentes, los lugares que albergan a los menores en conflicto con la ley, se convirtieron en comunidades, debido al carácter comunitario del trabajo que se realiza en ellas, además de que resulta menos discriminatorio, insultante o injurioso.

Las Comunidades Especializadas de Atención para Adolescentes, son los lugares que físicamente representan la oportunidad del adolescente para reorientarse socialmente, en donde conviven además de sus similares, con todo un conjunto de profesionistas especializados en el tratamiento de adolescentes.

El propósito de estas comunidades es que a través de la educación y otros elementos formativos, como es interesarlos por actividades diversas, descubran sus potenciales productivos, que podrán desarrollar más tarde cuando estén en libertad.

Las Comunidades Especializadas de Atención para Adolescentes del Distrito Federal reciben este nombre por el carácter comunitario del trabajo que se realiza en ellas.

Por principio el nombre de Comunidades, podría ser un elemento aprovechable, más allá de lo que representaban los anteriores centros de tratamiento, que aludía a algo muy diferente de buscar la reinserción del adolescente. Si queremos corresponder a lo que se espera como fin en las Comunidades, éstas deben ser formativas de la personalidad del menor durante su estancia allí, en plena coincidencia con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de la libertad, procurando en lo posible, no confundir el respeto a su calidad como seres humanos, no obstante haber infringido las leyes, con lo que podría concebirse como una escuela premio, como así lo dejan entrever algunos autores dedicados al tema, al manifestar que:

*“...los Centros de tratamiento deben dejar de ser un campo penal para convertirse en una Institución de formación de valores.”<sup>102</sup>*

De acuerdo al artículo 28, inciso B de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad:

*“Los sistemas escolares deberán tratar de alcanzar y promover los niveles profesionales y educativos más elevados en lo que respecta a programas de estudio, métodos y criterios didácticos y de aprendizaje, contratación y capacitación de personal docente capacitado. Deberá practicarse una supervisión y evaluación regulares de los resultados, tarea que se encomendará a organizaciones profesionales y a los órganos competentes”.*

En apego a lo que mandata esta disposición: *“la educación es la única alternativa viable para reformar a los menores infractores”<sup>103</sup>.*

El menor infractor es un sujeto en desarrollo sin definición en la esfera psicológica, social y formativa, y en este contexto, debe continuar con el desarrollo de sus habilidades, destrezas, adquisición de conocimiento, reforzamiento y creación de nuevos valores, actitudes y hábitos orientados hacia su mejoramiento individual.

Para este objetivo, es preciso instalaciones especialmente diseñadas, donde se desarrollen habilidades, capacidades y vocaciones que ellos tengan, en pleno combate a la ociosidad, la cual es semillero de reforzamiento de las conductas que se quieren erradicar.

En el IV Congreso Nacional “Rafael Nieto”, celebrado en San Luis Potosí, en Agosto de 2002, se propuso:

---

<sup>102</sup> *Ibidem*, pág. 249.

<sup>103</sup> *Ídem*.

*“...reconocer la importancia de la educación en el tratamiento de menores, privilegiando la función pedagógica y la necesidad de un programa acorde a las características del menor infractor”.*<sup>104</sup>

Para la presente investigación, es preciso manifestar, que debido a la gran población de adolescentes que se encuentran internos en la Comunidad para Adolescentes (CA), antes Centro de Tratamiento para Varones (CTV), fue este género, el cual era más accesible para sustentar la información, así como documentarla.

Con la reforma al artículo 18 constitucional, en la Comunidad para el Desarrollo de los Adolescentes (CDA), antes Centro de Desarrollo Integral para Menores (CDIM) se dio la necesidad de depurar la población para adecuar la realidad legal a la existente en este lugar de internamiento, derivado de que la mayoría de los menores que albergaba, eran aquellos que tenían entre once y catorce años cinco meses, o aquellos menores, que por su estructura física, podían ser objeto de agresión en el Centro de Tratamiento para Varones (CTV).

La Comunidad para Mujeres (CM) antes Centro de Tratamiento para Mujeres (CTM), tiene una población mínima comparada con el sexo opuesto, pero que no deja tener importancia en los tiempos actuales.

En la Comunidad Especializada para Adolescentes “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón” (CEAQC), antes Centro de Atención Especial (CAE) se encuentran los menores de mayor peligro, con perfil de líderes, en posibilidades de convertirse en peligro para las instalaciones. Lo anterior en base a las estadísticas número “1” y “2” que vienen anexas al final del capítulo.

A continuación mencionaremos cada una de las Comunidades que se encuentran en el Distrito Federal:

---

<sup>104</sup> Pérez Sánchez, Rubén F. y otros, “La Justicia de menores infractores en la reforma al artículo 18 constitucional”, México, Porrúa, 2006, pág. 9

- Comunidad para Adolescentes **(CA)**
- Comunidad para el Desarrollo de Adolescentes **(CDA)**
- Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes **(CDIA)**
- Comunidad Externa de Atención para Adolescentes **(CEAA)**
- Comunidad Especializada para Adolescentes Dr. Alfonso Quiroz Cuarón **(CEA-QC)**
- Comunidad para Mujeres **(CM)**

Forman parte de cada Comunidad:

- Las y los adolescentes;
- Las autoridades y personal administrativo;
- El personal técnico especializado, como psicólogos, trabajadores sociales, abogados y médicos;
- Los guías técnicos, que son una evolución del tradicional “custodio”. Han dejado de ser sólo vigilantes para convertirse en facilitadores de las experiencias formativas.

Son también parte fundamental de cada Comunidad:

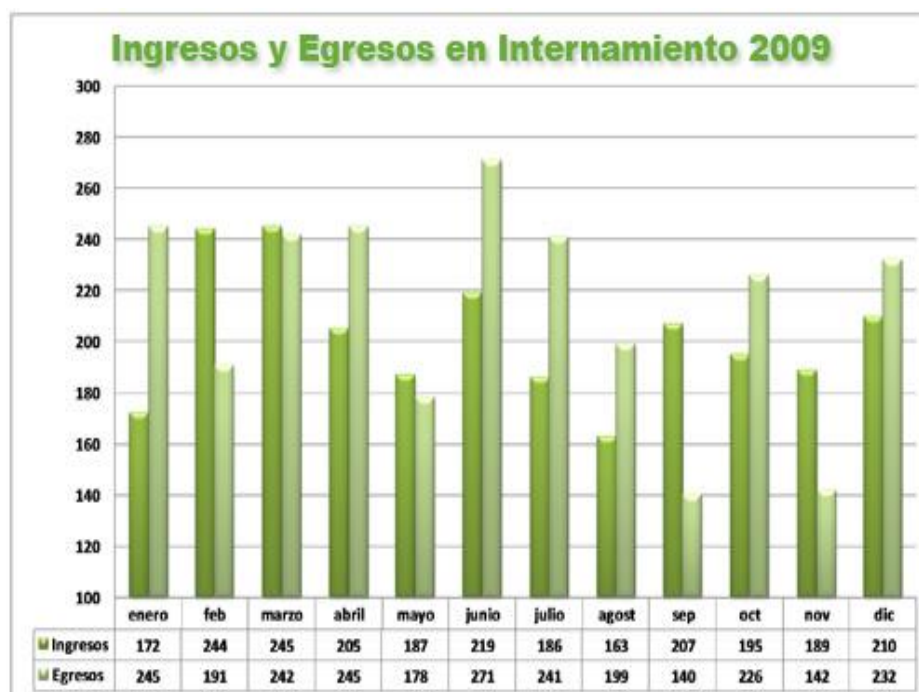
- Las familias y otras personas cercanas a los adolescentes
- Las organizaciones de la sociedad civil, tanto gubernamentales como privadas, que conforman “redes” para brindar apoyo complementario o de coadyuvancia.

Todos los miembros de cada comunidad están comprometidos en el proceso de revisión y corrección de los esquemas y valores que guían los propios actos, tanto en el contexto personal como en el familiar y el social.

Como complemento, se dan a conocer algunos datos estadísticos de la situación de los adolescentes en conflicto con la ley. Cabe hacer la observación que la información es más asequible, que cuando estaba regido por la Secretaría de

Seguridad Pública, a través del Consejo de Menores, debido en gran parte, por la obligación que legalmente corresponde a las instituciones de estado. La página que se puede consultar en la red del gobierno del Distrito Federal, respecto a la forma en como se imparte justicia en materia de adolescentes está disponible, sin mayores problemas para ingresar y comprensible al público en general.

### INGRESOS Y EGRESOS 2009.<sup>105</sup>

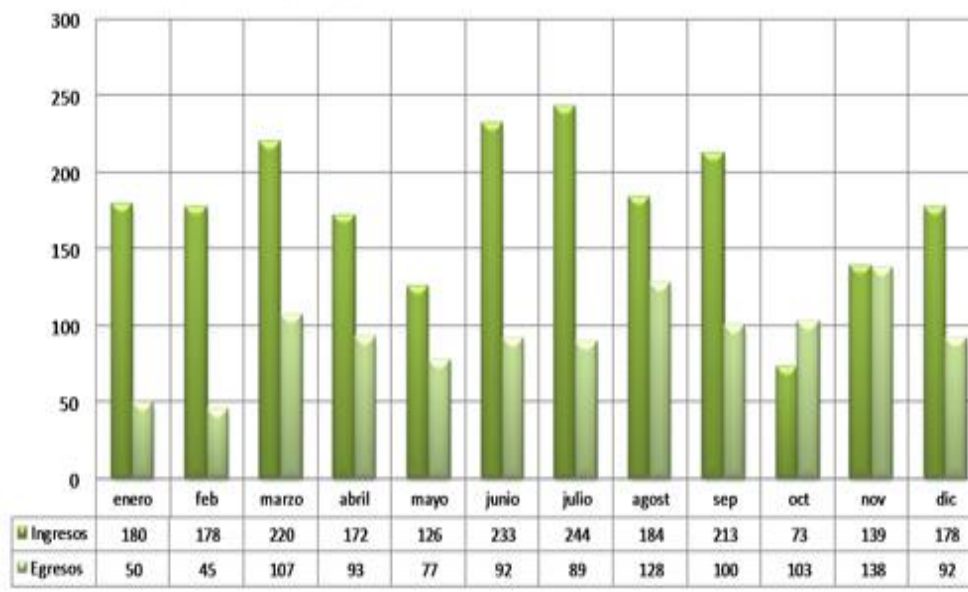


<http://www.detm.df.gob.mx/wp-content/uploads/2010/02/2aIngresos-Egresos-Externos-2009.jpg>

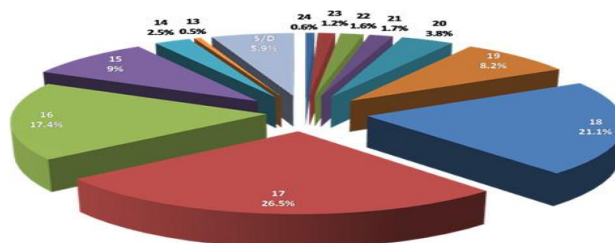
<sup>105</sup> [http://www.reclusorios.df.gob.mx/adolescentes/objetivos\\_menores.html](http://www.reclusorios.df.gob.mx/adolescentes/objetivos_menores.html), 20 de abril de 2010, 15:05 pm.



## Ingresos y Egresos en Externación 2009



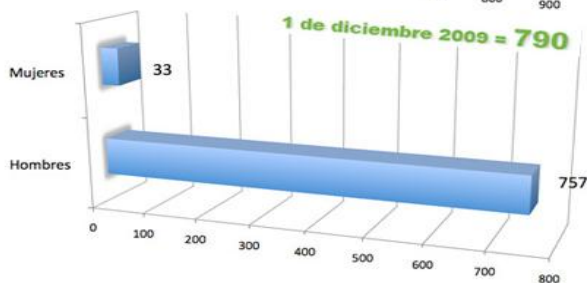
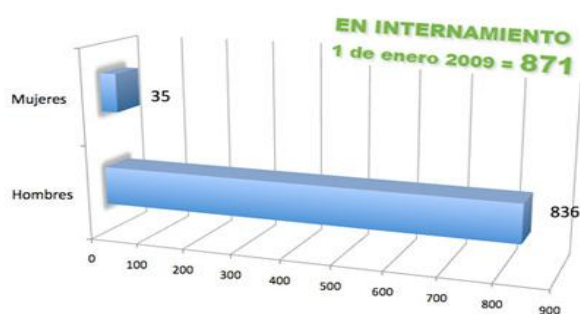
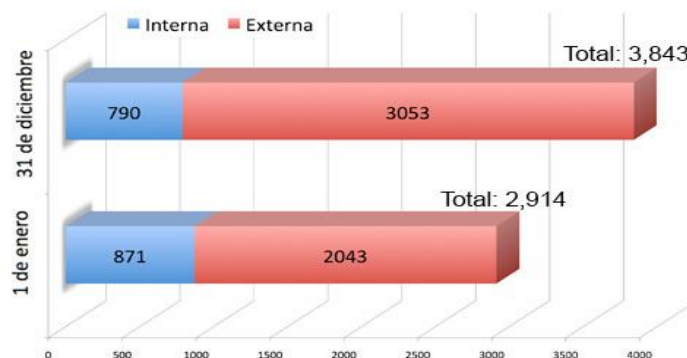
## EDADES DE LOS ADOLESCENTES, 2009.<sup>106</sup>



Edad	Total	Porcentaje
24	24	0.62%
23	47	1.22%
22	63	1.63%
21	65	1.69%
20	144	3.74%
19	315	8.19%
18	813	21.13%
17	1020	26.52%
16	671	17.44%
15	343	8.91%
14	98	2.54%
13	18	0.46%
S/D	225	5.85%
<b>Total</b>	<b>3846</b>	<b>100%</b>

<sup>106</sup> Ídem.

## POBLACIÓN 2009.<sup>107</sup>



Para mayor precisión y ubicación de lo que es en la actualidad el Sistema de Justicia Especializada para los Adolescentes en el Distrito Federal, damos a conocer lo más destacable que justifica su implementación.

En el Distrito Federal la Justicia para Adolescentes es impartida por un sistema especializado compuesto por instituciones diversas:

1. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
2. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
3. Consejería Jurídica y de Servicios Legales
4. Atención Comunitaria Integral para Adolescentes

<sup>107</sup> Ídem.

1.- La integración de los expedientes, en los cuales consta la descripción de los hechos imputados a los adolescentes, las testimoniales, las pruebas y todos los demás componentes del proceso judicial corresponde a la PGJ-DF.

2.- El juicio se desarrolla en los tribunales especializados en justicia para adolescentes, que forman parte del Tribunal Superior de Justicia del D.F.

3.- La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal es la encargada de ejercer la defensoría de oficio de las y los adolescentes que así lo requieran.

4.- La Ejecución de la Sentencia (y por tanto de la medida de tratamiento) corre a cargo del gobierno del Distrito Federal, a través de un área específica creada para tal fin, denominada Dirección Ejecutiva para el Tratamiento a Menores (DETM).

En la justicia especializada para adolescentes toda sentencia emitida por un juez implica una **Medida de Orientación, Protección y Tratamiento**. Dicha medida es un conjunto de actividades educativas y formativas orientadas a facilitar la reintegración social de los jóvenes.

- **Sentencia → Medida → Programa Personalizado de Tratamiento**

1. A diferencia de lo que ocurre en la justicia para adultos, toda sentencia emitida por un juez especializado en justicia para adolescentes implica una **Medida de Orientación, Protección y Tratamiento**.

2. Dicha medida busca allegar al joven los recursos educativos y formativos que le faciliten su reinserción social, pero en un rol positivo, opuesto a aquel que lo llevó a entrar en conflicto con la Ley.

3. Cuando el adolescente llega a la Comunidad Especializada de Atención para Adolescentes, un conjunto de especialistas realiza una evaluación de su perfil y sus necesidades. Este proceso se llama **Diagnóstico**; con base en él, el mismo grupo de especialistas diseña un **Programa Personalizado de Tratamiento**.

4. Es así como la **Medida**, se transforma en un **Programa de Tratamiento**, que no es otra cosa que la adecuación de la medida impuesta por el juez a las necesidades reales, únicas e irrepetibles de cada adolescente.

- **El Tratamiento**

El tratamiento que reciben los adolescentes en las Comunidades tiene 3 etapas:

- **1.-Diagnóstico**

Etapa en que la Medida dictada por el Juez en su sentencia se adecúa al perfil y las necesidades únicas e irrepetibles de cada adolescente. El diagnóstico corre a cargo de un equipo multidisciplinario de especialistas, y tiene dos fases.

- **Realización de pruebas**

- **Diseño de programa personalizado de tratamiento**

2.- Rehabilitación o tratamiento.

En esta etapa se aplica el programa personalizado, que tiene como objetivo final, que los adolescentes aprendan a vivir en la legalidad.

3.- En esta etapa se ayuda al adolescente para que logre insertarse en el tejido social, en su rol positivo y coherente con la formación que recibió durante su tratamiento.

## **COMUNIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS ADOLESCENTES (CDA)**



Avenida Periférico Sur, número 4863, Colonia Guadalupe, Delegación Tlalpan, C.P. 14388

En esta Comunidad se encuentran actualmente los menores que por su complexión física, y carácter débil pueden ser sujetos de agresión en la Comunidad para adolescentes. Es importante mencionar, que al entrar en vigor la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, disminuyó su población de manera considerable, al resultar beneficiados los menores de 12 años de edad, quienes ya no podrán estar sujetos a tratamiento interno, sino a asistencia social.

## **COMUNIDAD PARA MUJERES (CM)**



Periférico Sur 4866. Col. Guadalupita. Del. Tlalpan

En este centro se encuentran las menores del sexo femenino a quienes se les ha determinado internación. De igual forma, como consecuencia de la entrada en vigor de la actual ley, la población en las internas ha disminuido.

## **COMUNIDAD ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES DR. ALFONSO QUIROZ CUARÓN (CEA-QC)**



Calle Petén sin número, esquina Avenida Obrero Mundial, Colonia Vértiz Narvarte, Delegación Benito Juárez, C.P. 03600.

En esta Comunidad se encuentran los menores de mayor peligrosidad, los cuales de acuerdo a su perfil, podrían poner en riesgo la seguridad de los Centros.

## **REINTEGRA A.C.**



Avenida Periférico Sur, numero 4863, Colonia Guadalupe, Delegación Tlalpan, C.P. 14388

Es una organización de la sociedad civil que inició su trabajo en 1982, con personas de escasos recursos que se encontraban privados de su libertad. En 1992, debido a los crecientes problemas de inseguridad social en el Distrito Federal y a la necesidad de atender a población menor de edad, se propone dar servicio a adolescentes acusados de cometer una infracción.

El objetivo principal de Reintegra, A. C., se centra en fortalecer personas, familias y comunidades para prevenir el delito y reintegrar a la sociedad a quienes experimentan conflictos penales. Reintegra no tiene fines políticos, religiosos ni lucrativos. Las intervenciones son llevadas a cabo por un equipo especializado e

interdisciplinario que reconoce en los y las jóvenes la capacidad de crecer personal y familiarmente, así como de asumir su responsabilidad individual y comunitaria. Además quien destina los recursos para esta institución es TELMEX junto con otras personas morales. Es menester señalar, que a partir del 15 de agosto del 2008, dejó de existir como Centro, pues su población de 11 menores fue trasladada a la Comunidad para el Desarrollo de adolescentes.

### **COMUNIDAD PARA ADOLESCENTES (CA)**



Avenida San Fernando número1, Colonia Toriello Guerra, Delegación Tlalpan, CP. 14050

En la Comunidad para adolescentes actualmente se encuentra la mayor población de adolescentes, quienes se encuentran cumpliendo un tratamiento en internación.

Por último, es de resaltar que como lo hemos estado recalando, con la reforma al artículo 18 constitucional publicada en el Diario Oficial Federal del 12 de diciembre de 2005, se ordenó el establecimiento de un sistema integral de justicia para adolescentes, y se sentaron las bases para la promulgación de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 14 de noviembre de 2007. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 25/2008, a partir del 6 de octubre del 2008, se hizo entrega de los centros de menores al Gobierno del Distrito Federal, con lo que toma forma lo que podría ser y considerarse desde ahora un acto de justicia, que tenía una deuda pendiente con los menores de dieciocho años, en conflicto con la ley, en el Distrito Federal.

#### **4.4.2. La problemática sexual del menor interno**

Es preciso mencionar que los adolescentes internos, al no encontrarse algunos de ellos con su rol de género, son más proclives a confundirse y posiblemente a desviarse inductivamente, en un ambiente no controlado para tomar decisiones en cuanto a su sexualidad, por lo que en éste se convive con lo normal y con lo que puede considerarse anormal. En este contexto, echaremos un vistazo a las diferentes tendencias de los menores infractores, en relación a sus preferencias sexuales, obligadas o no por las circunstancias.

Iniciaremos por reconocer la existencia de las desviaciones sexuales, que se dan en los Centros de internación para menores infractores:

#### **4.4.3. Menores heterosexuales**

Podemos destacar que de acuerdo a los estudios bio-psicosociales realizados a los menores internos, la mayoría de los que ingresan, se encuentran identificados con su rol de género, o al menos esa es la apreciación de inicio, en pleno contraste con lo que posteriormente son, en algunos casos bajo influencia ambiental, pues su confusión y necesidad es tal, que los lleva a prácticas sexuales ajenas a lo que debe ser su identidad, debido a que es frecuente que ingresen a los centros de internamiento, homosexuales activos, quienes desempeñan el rol “femenino” a falta de éste, en la realidad que estamos estudiando.

#### **4.4.4. Menores bisexuales**

A la actividad sexual del individuo que opta por relacionarse con ambos sexos, se conoce como bisexualidad. La confusión sexual a la que son sometidos y a las represiones obvias al estar en un lugar que limita las libertades y condiciona a seguir ciertos patrones de conducta que rigen en la población interna, lleva a los menores infractores internos a prácticas sexuales entre ellos mismos, por necesidad de



desahogo de su sexualidad, aunque ello sea por ambiente local, sin dejar de persistir en ellos la necesidad de relacionarse sexualmente con una f emina. Se corre el riesgo de que al haber roto con los esquemas de rol de g enero, de lo transitorio en su actividad bisexual, pase a ser una actividad que trascienda m as all a del lugar de internamiento.

#### 4.4.5. Menores homosexuales

Por homosexual se alamos los sentimientos afectivos que se producen entre personas del mismo sexo, femenino y masculino y deriva de la ra z griega "homo", que significa mismo o igual, pero en s ı, el t ermino se acu n o a finales del siglo XIX.<sup>108</sup>

As ı tenemos que la palabra homosexual, puede emplearse en designio de la persona que tiene preferencias emocionales o atracciones sexuales, hacia personas de su mismo sexo, sea hombre o mujer, durante un lapso de tiempo significativo.

Debemos de hacer menc on que las desviaciones sexuales, se presenta por dos factores:

**\*Factores cong enitos.** Se presentan cuando los padres procreadores, sufre de enfermedades infectocontagiosas, o de alguna otra, relacionada con la posibilidad de ser transmitida gen eticamente.

**\*Factores emocionales.** Es la forma m as com un en la que un individuo es inducido a convertirse en homosexual, mediante la ausencia de afectos adecuados, o como producto de desequilibrios en la familia, como lo son los hogares desintegrados, el trato afectivo en extremo r ıgido, hacia lo que se entiende por masculino o su contraparte, lo femenino.<sup>109</sup>

---

<sup>108</sup> Masters, William H. y otros, "La Sexualidad Humana", Barcelona, Grijalbo, 6 a edici on, Tomo II, 1989, p ag. 456.

<sup>109</sup> Martell G omez, Alberto, op. cit., P ag. 81.

Nuestro tema nos lleva a considerar, las posibilidades siempre latentes de las prácticas sexuales entre menores del mismo sexo, inducidas por la situación limitativa, al encontrarse en internación, lo cual impide darle orientación adecuada a su sexualidad. Este problema es producto de la llegada de homosexuales activos declarados, que en las condiciones de desarrollo fisiológico de los adolescentes, y la ambientación que priva en el ocio obligatorio, son una opción para reafirmarse como entidades sexuales, en principio, ya que el heterosexual que realiza estas prácticas, y las vuelve cotidianas, temporalmente puede ser un activo homosexual.

Algunos psicólogos consideran a la homosexualidad como una enfermedad mental, producto de una situación familiar, con una madre dominante y un padre débil o una situación de aprendizaje casual, donde un joven seducido por alguien del mismo sexo, desarrolla una preferencia por este sexo”<sup>110</sup>. De igual manera, para explicar el fenómeno, diversos estudios médicos, han comprobado que es un factor genético, un desequilibrio hormonal, el detonante de tales inclinaciones.

Pueden ser varias las razones que lo provocan o inducen, no siendo de nuestro interés temático abordarlos, pero para concluir, podemos citar de manera textual lo que refiere la autora Ester Martínez Roaro:

*“...la diferencia en el ejercicio de la sexualidad no altera la condición humana y mucho menos per se está asociado a lo malo [...] la mujer, el homosexual, la prostituta, el travesti, el adicto a la pornografía [...] son fundamentalmente seres humanos, cuya dignidad no se altera por la diferente práctica de la sexualidad [...] Esto demanda un cambio de mentalidad que no es fácil, si no cuenta, primero, con la voluntad e inteligencia de quienes pueden activarlo, y segundo, si no cuenta con apoyos educativos.”<sup>111</sup>*

<sup>110</sup>Papalia Diane E y otros, op. cit., Pág. 337.

<sup>111</sup> Martínez Roaro, Ester, Tesis Doctoral; “Sexualidad, Derecho y Cristianismo”, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1997, pág. 157.

#### 4.4.6. La abstinencia sexual

Si bien un diccionario médico puede definir el sexo de una forma tan prosaica como una condición orgánica que distingue entre una mujer y un hombre, es evidente que los términos “sexo” y “sexualidad” tienen muchas más acepciones y dimensiones, que la únicamente, la diferencia entre lo femenino y lo masculino.

El sexo es algo indisolublemente unido a la naturaleza humana y tan primitiva como ella. Pero, al mismo tiempo, ha evolucionado igual que el ser humano, y se ha adaptado a la compleja realidad de la condición humana. En el momento en el que el hombre es capaz de organizar sus pensamientos, expresar sus sentimientos y planificar la naturaleza para adaptarla a sus necesidades, logra escapar de la esclavitud biológica de la sexualidad para trascender a algo que le lleva más allá de la mera reproducción. El sexo se convierte así en una actividad capaz de producir placer, y al mismo tiempo, de desencadenar ansiedad, de generar amor y de impulsar el odio, de ser valorado como una liberación o de ser esgrimido como arma represiva.

La palabra **abstinencia**, proviene del latín *abstinentia*, virtud que consiste en privarse total o parcialmente de satisfacer los apetitos, para efectos de esta investigación, es la decisión libre y voluntaria de no tener relaciones sexuales.

En México se induce a los adolescentes a inhibir sus impulsos sexuales, con el pretexto de que éstos no se encuentran listos para tener sexo. En términos de desarrollo sexual y psicológico, es recomendable que los adolescentes analicen varios aspectos de su vida antes de tener una relación sexual, de tal manera, que elijan u orienten su sexualidad conforme a los propios valores y de los que los rodean.

El desarrollo al que están expuestos los adolescentes que se encuentran dentro de los centros de internación, privados de su libertad, continúa su curso a pesar de esta condición, viéndose adormecida, con posibilidades de desviarse, al

menos así se percibe, porque no existe programa que contemple a la sexualidad como derecho inalienable. En este sentido, los legisladores al crear las leyes para menores infractores, no han tomado en cuenta, que éstos se encuentran en una de las etapas de mayores cambios físicos, psicológicos y sociales, que es la adolescencia. No solo se les priva de la libertad, sino también se atenta contra las leyes biológicas y naturales, obligando al adolescente y a su pareja inocente (*en los casos de los adolescentes que se encuentran viviendo en unión libre*) a la abstinencia forzada.

Los consejeros (*ahora jueces, con la nueva ley para adolescentes*) tienen la facultad de aplicar como última medida de tratamiento “**la internación**”, a los menores que hayan cometido una conducta ilícita, como lo establece la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 45, inciso C):

“...Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso...”

Sin embargo, ninguna ley penal vigente determina que se le inflija, anexa o complementariamente al castigo, la continencia sexual.

*“El ardor erótico es oriundo de la propia vida física y psíquica del individuo y no admite, salvo en los casos de abstinencia deliberada o voluntaria, la menor traba. El sexo es vida, y se ha dicho que el instinto sexual no tiene capacidad de espera.”* <sup>112</sup>

La privación del acto sexual normal, no está contemplada en ningún código, ley o tratado, pues no es posible pretender limitar el funcionamiento biológico de los órganos del ser humano. La norma jurídica no puede volverse contra la naturaleza o ser irreverente con ella.

Existen dos tipos de abstinencia, la **voluntaria** y la **forzada**, la primera es

---

<sup>112</sup> Neuman, Elías, “El problema sexual en las cárceles”, Buenos Aires, Universidad, 2ª edición, 1987, pág. 36.

aquella que se lleva a cabo de manera intencional; sin embargo la segunda es todo lo contrario, pues se obliga al individuo a mantenerse sin relaciones sexuales.

La **abstinencia forzada** es factor de disturbios psíquicos, morales y sociales en el individuo.

#### **4.4.7. Causas de la abstinencia sexual**

La sexualidad de los menores no puede ser cercenada por mandato legal, reglamentario o administrativo, sin afectación de la salud física, psíquica y social del menor interno.

Un intento consciente de exaltar los impulsos sexuales, puede resultar en funcionamientos anómalos psicológicos, tales como la frigidez, impotencia, incapacidad para concentrarse, irritabilidad e insomnio; o en problemas físicos tales como eyaculación prematura, dificultad para lograr la erección, prostatitis, congestión ovárica y vulvar, y disminución del impulso sexual.<sup>113</sup>

La abstinencia sexual forzada puede llevar a disturbios más o menos graves del humor, que pueden proyectar a un verdadero tedio vital, a la melancolía, a la hipocondría. La abstinencia puede determinar un estado de verdadera intoxicación hormonal del organismo que repercute especialmente en el sistema nervioso central y en el sistema nervioso vegetativo, ocasionando ansiedad. Las glándulas sexuales impedidas en su normal funcionamiento, forzosamente determinan trastornos en otras glándulas de secreción interna y otras partes del cuerpo.

---

<sup>113</sup> Mc. Cary, James Leslie, "Sexualidad Humana. Factores fisiológicos y psicológicos de la conducta sexual", Traducción Dr. Rafael Núñez, México, Manual Moderno, 1969, pág. 81.

#### 4.4.8. Masturbación

La sexualidad en los centros de internamiento para menores infractores muestra un programa sorprendente y degradante, pues el internamiento provoca deformaciones en la conducta psicosexual del menor recluso.

La abstinencia sexual parece que hiciera incitar la sensibilidad y corromper la imaginación. El erotismo se deja llevar por el instinto, pues las circunstancias sirven para justificar cualquier acto por más desviado que sea, en los centros de tratamiento interno para adolescentes. La masturbación llega a constituir una deprimente característica de todas las instituciones carcelarias del mundo.

La masturbación “es una estimulación voluntaria, llevada a cabo, para lograr una excitación erótica. (Kinsey). Se aplica, en la inmensa mayoría de los casos, a los órganos sexuales, pero puede aplicarse también a la región anal, a los senos y a toda zona erógena del cuerpo”<sup>114</sup>.

En este sentido, la masturbación es toda forma de autoplacer obtenido, mediante cualquier tipo de estimulación física directa, se lleva a cabo, frotando, sobando, acariciando u oprimiendo los genitales, pero también mediante la estimulación por uno mismo, como los pechos, la parte interna de los muslos o el ano. “El término masturbación se refiere al acto de excitarse o de estimularse uno mismo, independientemente del resultado, o sea, que la autoestimulación no precisa llegar al orgasmo, para conceptuarse como masturbación”.<sup>115</sup>

Debemos tomar en cuenta que la adolescencia es el período en cuyo transcurso la masturbación florece y llega a alcanzar a la mayoría de la población masculina. Las poluciones nocturnas, que a menudo acompañan a los sueños eróticos de los adolescentes les inducen también a integrar la perturbación fisiológica y psicológica del orgasmo.

---

<sup>114</sup> Bastin, Georges, “Diccionario de Psicología Sexual”, Barcelona, Herdes, 1979, pág. 247.

<sup>115</sup> Masters H., William y otros, op. cit., pág. 400.

Una masturbación que se prolonga más allá de la adolescencia y que, sobre todo, persiste pese a la posibilidad de proceder a otras satisfacciones sexuales, denota una personalidad profundamente egocéntrica que difícilmente se abre a lo social.

Ahora bien, cabe mencionar que en los centros para adolescentes se llevan a cabo este tipo de prácticas, sin embargo, no sólo se da la masturbación de manera individual, sino que existe en estos lugares, lo que se le llama como **masturbación en común o asociada**, que conduce generalmente a la homosexualidad, y lleva a lo más complejo del acto asociado, pues, en este caso la asociación deja de ser psíquica para convertirse en física.

*“El interno privado del ejercicio de su sexualidad plena, comienza primero a tener un retraimiento natural producto de su adaptación al medio hasta que sus necesidades e instinto lo empujan a la **masturbación solitaria primero, la autosatisfacción colectiva después**, y más tarde a mantener relaciones homosexuales en prácticas individuales y colectivas”.*<sup>116</sup>

La satisfacción erótica se realiza entonces por la mano ajena, de ahí el homosexualismo. La masturbación mutua elimina la repugnancia y crea una voluntad de contacto más íntimo.

Por eso dice Belloni:

*“Cuando los cuerpos que no deberían conocerse han llegado a tomar contacto y se mezclan sin repugnancia, a una forma erótica sigue fácilmente otra, y siempre se va más lejos, pasando de una a otra clase de depravaciones”.*<sup>117</sup>

<sup>116</sup> www.robertexto.com. 19 de Diciembre de 2008. 23:15 pm. “El Problema Sexual en las Prisiones”.

<sup>117</sup> Neuman, Elías, op. cit., pág. 95.

Por otra parte, si bien es cierto, que la masturbación es parte de la sexualidad, también lo es, que la práctica de ésta en demasía ocasiona trastornos en la personalidad del adolescente, pues la vida social de los que prolongan desmesuradamente la masturbación es a menudo poco intensa. “Se trata con frecuencia de seres sensibles, de tipo hipocondriaco y narcisista, que se repliegan de buen grado sobre sí mismos, razón ésta por la que prefieren la masturbación y son incapaces de compartir sentimientos auténticos con los demás, del mismo modo que a duras penas comparten el orgasmo de su eventual compañero sexual”<sup>118</sup>.

Es por ello que los menores infractores que, al estar dentro de los centros llevan a cabo estas prácticas a niveles alarmantes, al encontrarse con su pareja posteriormente al concluir su tratamiento, presenten un problema en su sexualidad de pareja. Además debemos de tomar en consideración que algunos de nuestros menores internos viven en unión libre. Se considera que un noventa y cinco por ciento de los internos (as) se masturban.

En el mismo sentido, y para concluir, citamos la siguiente nota de los Doctores Norberto Mallo y Eduardo Ruíz, en donde mencionan:

“No existe una sexualidad en solitario [...] sino que la sexualidad se vive en pareja [...]”<sup>119</sup>

#### **4.4.9. Enfermedades de transmisión sexual**

El amplio panorama de las infecciones por transmisión sexual (ITS) está dominado por el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), lo cual ha llevado a la reflexión sobre la intervención del resto de las ITS, las cuales tal vez hayan pasado a un segundo término dada la complejidad del SIDA, o bien se hayan ampliado como acompañantes de ese retrovirus, ó más aún, sean factores condicionantes para la adquisición del SIDA; la conclusión al respecto es que las

---

<sup>118</sup> Bastin, Georges, op. cit., pág. 249.

<sup>119</sup> M.D. Muntané, “Violencia contra las mujeres y sexualidad masculina”, Barcelona, Investigaciones Jurídicas, ediciones S.D.M., 1998, pág. 189.



otras infecciones por transmisión sexual son más importantes ahora que antes de la aparición del SIDA. De hecho todas las ITS están vinculadas desde los puntos de vista epidemiológicos, biológicos, económicos, social y conductual.

El 25% de los adolescentes sexualmente activos se infectan con una ETS. Siendo las más comunes la gonorrea, la sífilis, candidiasis, herpes, vaginosis bacteriana y el SIDA, de las cuales haremos una breve descripción para su mejor comprensión.

La **gonorrea** o blenorragia, causada por el gonococo "*Neisseria gonorrhoeae*".<sup>120</sup> El período de incubación de esta bacteria, suele ser de dos a cinco días; sin embargo puede extenderse hasta dos semanas. Es una de las enfermedades bacterianas más comunes y muy contagiosas.

Los síntomas en los hombres y mujeres son diferentes. En los hombres se manifiesta por dolor o ardor al orinar y escurrimiento de un líquido con pus por la uretra. En la mujer la bacteria puede inflamarse las trompas de Falopio, produciéndole dolor en la parte baja del abdomen.

La gonorrea continúa siendo un problema mundial de salud, el ser humano es el único huésped natural.

La **sífilis**, es una enfermedad generalizada, transmitida por contacto sexual, producida por una espiroqueta en forma de espiral de nombre "*Treponema pallidum*",<sup>121</sup> caracterizada por lesiones cutáneo-mucosas en la etapa inicial y cuya remisión acompañan períodos de latencia y recaídas, así como manifestaciones tardías de muy variada gravedad y naturaleza.

---

<sup>120</sup> Herrera Cornejo, Martín, Temas de Medicina interna, "Infecciones por Transmisión sexual", México, Editores Mc Graw-Hill, Interamericana, Asociación de Medicina Interna de México, A.C., pág. 2.

<sup>121</sup> Kumate, Jesús, "Manual de Infectología Clínica", Talleres Méndez Editores, S.A. DE C.V., 15ª edición, pág. 267.

La primera señal de contagio es la aparición de un grano pequeño o chancro en los genitales, boca o ano que se ulcera y no duele ni sale pus. Desapareciendo al cabo de cuatro o seis semanas, sin que esto indique que la enfermedad se curó, sino que está entrando a una segunda etapa, y el peligro de una enfermedad interna prevalece. Esta segunda etapa se caracteriza por la aparición de pequeñas manchas rojizas (roséola sifilítica) en el cuerpo de las que sale un líquido que puede infectar a otras personas si se tiene contacto directo; las ronchas desaparecen pero no la enfermedad. La enfermedad entra en una tercera etapa y puede llegar a producir la muerte, por las lesiones en el corazón, venas, arterias, cerebro y médula espinal.

La **clamidiasis**, es producida por la bacteria "*Chlamydia Trachomatis*"<sup>122</sup>, es un parásito intracelular que ocasiona diversos síndromes en el varón, principalmente como enfermedad venérea, a saber: uretritis no gonocócica, epididimitis y proctitis en homosexuales. En mujeres origina uretritis, cervicitis, y enfermedad inflamatoria pélvica, y es causa de infecundidad por obstrucción tubárica y de embarazos ectópicos. En el recién nacido puede producir conjuntivitis y neumonitis, hasta síndrome de insuficiencia respiratoria. Hay factores de riesgos en mujeres para la clamidiasis, tales como juventud, ingestión de anticonceptivos, embarazos en la mujer joven, raza negra, estrato socioeconómico bajo, promiscuidad sexual y coexistencia de otras infecciones por transmisión sexual.

El **herpes genital**, es un padecimiento de los genitales externos, en éste se desarrollan unas pequeñas ampollas y al reventarse forman pequeñas úlceras húmedas que contienen grandes cantidades del virus, pueden también secarse y formar costras.<sup>123</sup> Los síntomas empiezan con comezón o ardor y después aparecen las pequeñas ampollas, muy dolorosas, en el pene, la vulva o en el ano.

---

<sup>122</sup> Herrera Cornejo, Martín, op. cit., pág. 97.

<sup>123</sup> Mc Cary, James Leslie, op. cit., pág. 160.

El **Chancro**, en inglés enfermedad conocida como "chancroid" y/o "soft chancre"<sup>124</sup>, es una enfermedad bacteriana que causa úlceras (piel abierta o lesiones) genitales (pene o vagina). El chancro se pasa de una persona a otra a través del contacto sexual de piel a piel que tiene lesiones o úlceras. Los síntomas del chancro incluyen una o más úlceras y dolor en los nódulos linfáticos, es decir en el área donde las piernas y el tronco del cuerpo se unen. La úlcera empieza como un granito doloroso que se llena de pus y luego se convierte en una llaga o úlcera.

El **papiloma humano**, el virus del papiloma humano (VPH) pertenece a la familia de los papovavirus, mide aproximadamente 55 milímetros de diámetro<sup>125</sup>. La transmisión del VPH, es por contacto sexual. Los factores de riesgo reconocidos son: mayor número de parejas sexuales, inicio de vida sexual antes de los 16 años, relaciones sexuales anales, antecedentes de verrugas genitales y de infecciones por transmisión sexual en el paciente o en la pareja.

La **amibiasis**, es una infestación sintomática causada por un protozoario denominado *entamoeba histolytica*, que afecta al colon, hígado, pulmones, cerebro y piel.<sup>126</sup>

Los brotes epidémicos de amibiasis se han relacionado con la contaminación de alimentos y agua, forman el ciclo ano-boca, y en el caso de la amibiasis como infección por transmisión sexual, usualmente es por diseminación persona-persona. El tipo de prácticas sexuales genitales-anales y ano-boca, crean las condiciones propicias para la adquisición de la infección, lo cual concuerda con la bien reconocida vía fecal-bucal.

El **sida**, es una enfermedad producida por un virus nuevo y mortal, el VIH (virus de inmunodeficiencia humana) capaz de instalarse en las células y permanecer ahí por años antes de manifestarse.<sup>127/128</sup>

---

<sup>124</sup> www. quiero saber.org. 19 de Diciembre de 2008.

<sup>125</sup> Ibídem, Pág. 119.

<sup>126</sup> Herrera Cornejo, Martín, op. cit., pág. 177.

Los virus del VIH son estructuras más pequeñas que las bacterias y aún cuando tienen la información para multiplicarse, carecen de los medios para ello; por esto deben hacerlo en el interior de las células, con lo cual provocan diversas enfermedades infecciosas, inmunológicas, degenerativas y tumorales.

Esta enfermedad posee una amplia gama de síntomas, algunos debidos al efecto directo del VIH sobre las células; otros, a las infecciones o a los tumores secundarios que la acompañan.

Las enfermedades anteriormente descritas, son algunas de las cuales pueden ser adquiridas por los menores infractores que se encuentran internos en los Centros de Tratamiento, ya que la mayoría de las ITS, son adquiridas por las prácticas sexuales sin protección, mayor numero de parejas sexuales, inicio de vida sexual a temprana edad, relaciones sexuales anales, antecedentes de verrugas genitales; circunstancias que se presentan dentro de los Centros de internación, toda vez que más del 82% de los adolescentes que ingresan han iniciado una vida sexualmente activa (*como se indica en el anexo número 4*), además de que los menores internos, al estar atravesando la etapa de la adolescencia y al no poseer una buena educación sexual, es de pensarse que se llevan a cabo prácticas sexuales entre ellos, sin ningún tipo de protección; además que si tomamos en cuenta que existen menores que al realizarse los estudios clínicos han reportado verrugas genitales, podemos concluir que existen condiciones para contraer infecciones de transmisión sexual.

Como se señala líneas arriba, al no atenderse a tiempo las enfermedades por transmisión sexual, éstas pueden ser factores condicionantes para la adquisición del SIDA. A continuación mostramos un cuadro referencial, en el cual no obstante estar posiblemente muy lejos de lo que es ahora la situación, puede darnos una idea de lo que prevalece en los centros de internación. Estos datos fueron proporcionados con reservas, bajo recomendaciones extremas para su manejo, porque tienen el carácter de confidenciales.

---

<sup>127</sup> Daniels, Víctor G, "SIDA", México, El Manual Moderno, 1987, pág. 42.

<sup>128</sup> Roa M. Mauricio, "Cara a Cara con el SIDA", Colombia, Elektra, 1993, págs. 28-29.

En el año 2003, del 1º de enero al 31 de mayo, se reportaron 4 casos de VIH/SIDA diagnosticados en las instituciones de atención a menores infractores<sup>129</sup>, como se muestra en el siguiente cuadro.

<b>DISTRITO FEDERAL</b>	<b>INGRESO ANUAL PROMEDIO</b>	<b>CASOS DE SIDA</b>
<b>Diagnóstico</b> Centro de Diagnóstico	196	<b>1 caso (no se especifico vía de transmisión)</b>
Centro de Diagnóstico y tratamiento para mujeres	12	No se reportó ningún caso
<b>Tratamiento externo</b> Centro Interdisciplinario y Tratamiento Externo	1208	No se reportó ningún caso
<b>Tratamiento Interno</b> <b>Centro de Diagnóstico y tratamiento para mujeres</b>	28	No se reportó ningún caso
<b>Centro de tratamiento para varones</b>	496	<b>3 casos (no se especificó vía de transmisión)</b>
<b>Centro de atención Especial “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”</b>	10	No se reportó ningún caso
<b>Centro de Desarrollo Integral para Menores</b>	43	No se reportó ningún caso
<b>TOTAL</b>	<b>2,240</b>	<b>4 CASOS</b>

Cabe mencionar que dicha información no se dio a conocer tan fácilmente, no con el ánimo de ocultarla sin razón, sino por el estigma que encierra dicho padecimiento. La situación de reserva, llega a nivel político, si tomamos en cuenta que las autoridades del Distrito Federal procuran evitar enfrentar un problema de opinión pública, como consecuencia de que en sus instalaciones, alberguen a

<sup>129</sup> Investigación realizada a través de una consulta directa a las instituciones de atención a menores infractores en el Distrito Federal (Septiembre de 2003), por la Doctora de Comité Técnico Interdisciplinario María del Rocío Navarro Islas.

pacientes con SIDA; debido a que la enfermedad aún no se conoce a profundidad, al menos no para el grueso de la población, en este caso me refiero al resto de los internos denominados “sanos”, padres de familia, personal técnico, administrativo, grupos voluntarios y la sociedad en general.

Esto llevaría a sus portadores a sufrir una doble estigmatización, en primer lugar, por ser infractores y en segundo, por su calidad de seropositivos. De manera que es entendible y correcta la postura, ya que estos datos deben manejarse, al menos hasta el momento, con discreción. Adicionalmente, es necesario no perder de vista que habrá muchos pacientes que forman parte de la denominada ‘**cifra negra**’, en cuyo caso algunos portadores del virus, por temor al rechazo, no darán a conocer su situación, otros simplemente por desconocer que tienen el virus, no se apegan a las medidas preventivas para evitar su transmisión y otros más por ser portadores asintomáticos no están conscientes del riesgo que representa (si no reciben orientación integral y atención médica) para sí mismos y para los demás.

Por lo que para finalizar, concluiremos con la siguiente cita:

*“la salud es derecho de todos y deber del Estado, garantizado mediante políticas sociales y económicas que busquen la reducción del riesgo de enfermedades y otros agravios y al acceso universal e igualitario a las acciones y servicios para su promoción, protección y recuperación”<sup>130</sup>*

#### **4.5. La importancia de la educación sexual como parte integral del tratamiento del adolescente en conflicto con la ley**

La sexualidad, en nuestra sociedad, ocupa un lugar indefinido en cuanto a su grado de importancia, ya que escasamente se promueve su conocimiento, a efecto de desarrollar una cultura, con miras a lograr una educación que impacte en todos los ámbitos, para hacer manifiesto su importancia, porque de ello depende el tratamiento adecuado en una política de Estado.

<sup>130</sup> Barros Leal, César, “Prisión. Crepúsculo de una Era”, México, Porrúa, 2000, pág. 59.

Las resistencias que hasta hace poco eran obstáculos infranqueables, ubicadas en una moral que no permitía promover la información respecto a este tema que ha sido siempre censurado y que ha generado una gran cantidad de juicios morales, ahora se han vencido parcialmente, permitiendo que el Estado implemente una serie de acciones, que tienen como fin proteger en lo posible a la población de consecuencias que pudieran ser incontroladas. Es común hoy en día, oír y ver en los medios de comunicación una campaña de publicidad promoviendo en todo momento las prácticas sexuales seguras.

De la sexualidad se habla con los amigos, pues en la familia este tema se evade por falta de interés e información de los padres, y en la escuela se toca el tema desde un punto de vista biologicista, que se restringe a enseñar anatomía y la reproducción del ser humano.

Las circunstancias actuales plantean una aproximación y educación sexual diferente; es en la televisión y en otros medios de comunicación masiva, en donde los adolescentes tienen la oportunidad de aprender todo lo referente a la sexualidad, si es que así lo desean.

Ahora bien, hay que tomar en cuenta que la educación sexual es deficiente, y que este tipo de temas, los imparten con un poco más de profundidad en el nivel de bachillerato, y que el 1.7% de la población entre 12 y 19 años de edad no sabe leer y escribir; y los de 12 y 18 años de edad, 26.7% cuenta con instrucción primaria y el 22.6% tiene instrucción secundaria; mientras los que tienen 18 años sólo 29.6% se encuentra cursando el 3° grado de preparatoria o bachillerato.<sup>131</sup> De igual manera esto se comprueba con las estadísticas número “3” de ingresos por escolaridad (anexos).

---

<sup>131</sup> Fuente: Instituto Mexicano de la Juventud-Centro de Investigación y Encuestas Juveniles. Encuesta Nacional de juventud 2005, “Curso Integral de Capacitación Sobre Justicia de Adolescentes” (‘Módulo de Criminología’), impartido por la Doctora CASTELLON CASTELLON, Venus, en el Consejo de Menores, de abril a julio de 2008.

No debe pasar inadvertido que actualmente la mayoría de los adolescentes tiene acceso a un televisor, un radio y no a un nivel medio superior de educación, de lo que se desprende que la información que tienen respecto a la sexualidad, es lo que les ofrecen los medios de comunicación y no un maestro o los propios padres.

La educación sexual, es el proceso asociado a la formación integral de niños y jóvenes que les aporta información científica y elementos de esclarecimiento y reflexión, para incorporar la sexualidad en forma plena, enriquecedora y saludable en todas las etapas de la vida y acorde con el concepto económico, histórico, social y cultural en que viven.

El aprendizaje de la expresión amorosa favorece la vinculación con los demás; carecer de ella nos aleja de los otros. Somos animales sociales, satisfacemos nuestras necesidades a través de las relaciones con quienes nos rodean y trascendemos sólo cuando les servimos y hacemos contacto con ellos. El contacto con los demás, abre nuestras posibilidades para vivir plenamente y esto no se aprende espontáneamente cuando arribamos a la edad adulta.

Una sexualidad sanamente manejada, espontánea, se establece a través del cuidado y el placer, elementos decisivos que estimulan en el niño el aprendizaje de la expresividad amorosa y así poder establecer conexiones con los otros. El contacto físico manifiesta aceptación, pues nunca tocamos lo que no nos gusta; la aceptación nos hace sentir queridos y lo que se quiere se cuida. Lo contrario al placer es el dolor, el cual evitamos constantemente y nos alejamos de quien nos lo provoca.

#### **4.6. La visita íntima en la materia, con relación al artículo 114 de la Ley de Justicia para Adolescentes**

El instinto e impulso sexual, obedece a una maduración de la fuerza del hombre, al perfeccionamiento de sus conocimientos y de sus necesidades sociales. Hasta hace poco tiempo todo lo referido al sexo permanecía dentro de la esfera del tabú y del impropio. Al crearse la pena de privación de la libertad, se promovió la



separación de los sexos, y asimismo se promulgó la separación de los adultos y jóvenes.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Naciones Unidas establecen en referencia a la sexualidad:

*“...a los internos casados de uno u otro sexo, podrá permitírseles a su requerimiento, visitas privadas de sus cónyuges, sin tomar en cuenta la calificación de la conducta, una vez que adecuadas las condiciones de la arquitectura, pueda ésta proporcionar el recato y el decoro que inspira la institución matrimonial” y “la administración podrá permitir a los demás internos, la visita privada de personas de otro sexo en locales apropiados. Nunca podrá hacerlo en los lugares donde los casados reciben a sus cónyuges”.*

A diferencia de los reclusorios destinados a la readaptación de los adultos, los centros de tratamiento en internación para menores, no cuentan con instalaciones apropiadas destinadas a la visita íntima; es más, ni se ha contemplado dicha área dentro del funcionamiento de los centros de internamiento, descuidándose a los jóvenes que cuentan con familia o una pareja frecuente, para que puedan continuar con la convivencia y fortalecer sus responsabilidades para con su pareja e hijos y no con el único fin de su satisfacción sexual.

El hacinamiento evidente de los menores internos en los centros de tratamiento, es consecuencia de la falta de espacios adecuados para llevar una vida íntima adecuada, no tienen un espacio de privacidad que les permita realizar el acto sexual con su pareja, la nula observancia de esta necesidad y derecho de los jóvenes, ha hecho que ni siquiera se piense en la aplicación o construcción de un lugar adecuado dentro de los centros para que los menores que tienen en el exterior una vida sexual activa con su concubina o concubino, con quien han procreado a un hijo o dos y están formando una familia, se les niega poder realizar su sexualidad, la cual es un aspecto primordial, que debe satisfacerse.

Según algunos estudios, la visita íntima en adultos, ha mejorado su comportamiento y les ayuda a una efectiva readaptación, la cual se debe iniciar en su familia, amistades y labores.

Es importante que los jóvenes internos conserven y fortalezcan sus relaciones familiares, amistosas, pero es primordial la visita íntima a fin de evitar enfermedades mentales de tipo sexual, y mejorar así de forma importante su readaptación social cuando obtenga su libertad.

Abolidas que son las penas degradantes, infamantes y crueles, las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos, en su artículo 41, fracción X, establece la visita del cónyuge, la compañera o compañero; de los parientes y amigos en días determinados, como un derecho del interno. Derecho que no es contemplado por ninguna legislación en favor de los menores de edad, aún cuando hayan cumplido éstos su mayoría de edad cumpliendo su tratamiento.

De los beneficios que se reportan por el establecimiento de la visita íntima, son la disminución del índice de violencia sexual dentro de las prisiones, ya que se logra disminuir de forma importante la tensión emocional de los presos; se tendría como una recompensa por el buen comportamiento dentro de los reclusorios.

La visita íntima o conyugal, se ha constituido en la moderna penología como un derecho de los internos, ya que no establecerla, no salvaguardaría los vínculos afectivos (de carácter sexual), se propiciaría una incomunicación total de los sujetos y el recrudecimiento de las sensaciones de abandono y carencia afectiva del preso o interno, perjudicando con ello el retorno y el convivir social a su externación.

Las posibilidades de realizar el encuentro sexual dentro de los centros de tratamiento con su pareja, concubina o cónyuge, se imposibilita por la misma naturaleza del tratamiento, no existe libertad física debido al encierro, su pareja que se encuentra en libertad, sufre la discontinuidad de su cohabitación.

Referente a esta necesidad de respuesta a un problema que se le reconoce como tal y que en este tenor se ha buscado el encuadre legal para llegar a una posibilidad de combatirlo, el Estado incluye en la nueva ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, que entro en vigor el 06 de octubre del 2008, algunas disposiciones en ese sentido, las cuales se transcriben a continuación, para mayor entendimiento:

#### **ARTÍCULO 11. DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES**

“Los derechos reconocidos en esta Ley se aplicarán a los adolescentes sin discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

...

**XIV.** Recibir la visita conyugal cuando estén emancipados”;

#### **ARTÍCULO 113. PREPARACIÓN PARA LA SALIDA DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO**

“Cuando la persona que se encuentre cumpliendo la medida de internamiento esté próxima a egresar del centro de internamiento, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología, psiquiatría o cualquier otro que sea necesario en su caso y si se requiere, con colaboración de los padres o familiares”.

En la redacción de lo que dispone el anterior artículo, se contempla la asistencia de especialistas para prepararlo a su reinserción social, lo cual no debe ser exclusivo para tal hecho, sino que esta asistencia tiene que ser permanente mientras que se encuentra interno. De igual forma, podemos observar que es impreciso al decir “cualquier otro que sea necesario en su caso y se requiere, con la colaboración de los padres o familiares”. Para la autora de este trabajo, es de singular importancia, la revisión exhaustiva por parte de un médico especialista en enfermedades de transmisión sexual, con el fin de certificar la salud del egresado.

### **ARTÍCULO 114. VISITA ÍNTIMA**

“Todo adolescente que en términos de lo dispuesto por el artículo 641 del Código Civil para el Distrito Federal se haya emancipado, durante la ejecución de su medida de internamiento, tiene derecho a recibir visita íntima, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias de cada Centro de Internamiento”.

**“Artículo 641 del Código Civil para el Distrito Federal.** El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad”.

En referencia a lo que dispone el artículo antes citado, la sustentante opina que no contempla la generalidad de la población infractora dentro de los centros de internación, si bien es cierto, que ahora se les está otorgando este derecho, también lo es que en la actualidad es difícil que un adolescente se una a su pareja en matrimonio. Concluyendo que volvemos a lo mismo, más del 99.9% de los menores que se encuentran viviendo con su pareja lo hacen en unión libre.

### **ARTÍCULO 122. DERECHO DE LAS MADRES ADOLESCENTES A TENER A SUS HIJOS**

“Las madres adolescentes que cumplan una medida de internamiento, tendrán derecho a permanecer con sus hijos mientras dure la medida, en lugares adecuados para ellos”.

Por último es menester, referirnos a las adolescentes internas, cuya problemática no es nada comparable con la que experimenta los adolescentes internos en el centro de tratamiento para varones. Dada su cualidad de naturaleza, por la posibilidad de ser madres durante su período de internamiento, la atención debe priorizarse en esta circunstancia, debido a que son dos personas en una, con derechos individuales, ya que no es un lugar propicio para el desarrollo del bebé.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Después de haber dado cuerpo a los objetivos que dieron pie a esta investigación, podemos estar o no de acuerdo con lo que es una realidad, que hoy se presenta en los centros de internamiento y la población que se supone, se prepara para que de nueva cuenta se reintegren a la sociedad, a la que han agraviado con conductas que en su momento, se consideraron sancionables con medidas de internamiento.

**SEGUNDA.** La situación particular en la que se inscribe el infractor, menor a dieciocho años, se convierte en problemática a resolver en constante perfeccionamiento, y lo relacionado a implementar programas dirigidos a proteger posibles desvíos de personalidad, resulta una tarea por el momento sin solución en puerta, si tomamos en cuenta que los centros de confinamiento son en parte deformadores, muy a pesar de las recomendaciones a favor, de organismos vigilantes y protectores de esta población.

**TERCERA.** La sexualidad como tema a desahogar, en las medidas de internamiento, con el fin de lograr una mejor reinserción social del adolescente infractor, es algo que tiene una importancia primordial, debido a que estos años, que se cubren en su desarrollo bio-psicosocial, son decisivos, por lo que en aras de una justicia, sin menoscabo de los derechos que le son inherentes, es menester implementar, algunas medidas extra de integración, más que actualizar el marco legal de sanciones.

**CUARTA.** Con la nueva Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, se da cumplimiento a las disposiciones que se contienen en la reforma del artículo 18 Constitucional, publicada el 12 de diciembre de 2005. Esta ley, viene a procurar el debido procedimiento para los menores de dieciocho años, pero ello no es garantía por sí sola de que las medidas a imponer, contengan el elemento esencial que considere primordialmente su condición bio-psicosocial.

**QUINTA.** La resistencia a implementar un modelo de educación integral para los confinados, en centros para menores, es latente, y viene de años de vicios que se han institucionalizado, y arraigado al interior, donde el poder del estado, disminuye ante el autogobierno, que impone sus propias reglas, que se convierten en obstáculos para el desarrollo de los programas, tendientes a preparar a los internos para reincorporarse socialmente. En un ambiente incontrolado, la educación sexual, es improductiva, o en el peor de los casos, sería malversada al interior con fines ajenos a lo que realmente se intenta.

**SEXTA.** En el tema de fondo, nos dimos cuenta que, tal vez en perjuicio de la población en estudio, no se cuenta con un Código General para la misma, que pueda aplicarse en todo el territorio nacional, y se pervierten los conceptos, desde el momento en el que varían los rangos de edad, en las legislaciones de algunos estados de la Federación, comparados con sus símiles.

**SÉPTIMA.** La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, vigente desde el 06 de octubre del año 2008, cubrió una necesidad del sistema jurídico procedimental, pero aún así, se está lejos de una justicia para menores de dieciocho años, acorde al contexto histórico; por otro lado, salió a relucir que el anterior sistema de resolución sobre menores infractores, era incoherente, que por decir lo menos, se violaban garantías al ser incompetentes, porque no se ajustaba a las disposiciones del artículo 18 Constitucional.

**OCTAVA.** Son escasos e incipientes los programas de educación sobre salud reproductiva y prevención de enfermedades dentro de los centros de tratamiento en toda la República. Aunado a esto, está el hecho de que a la población minoril en situación de interno, no se le considera de atención prioritaria.

**NOVENA.** Es un hecho que la abstinencia sexual, en la etapa de mayores cambios hormonales, genera un potencial de desviación, que se proyecta en conducta impropias, como lo son el homosexualismo temporal, la promiscuidad riesgosa,

violaciones por decir lo menos, y que más tarde, generan otras problemáticas más difíciles de combatir, como lo son, por mencionar lo más común, las enfermedades de transmisión sexual.

**DÉCIMA.** La salud en la población de menores infractores, es un serio problema por no ser portadores conscientes de información, la cual podría inhibir la presencia de enfermedades o infecciones de transmisión sexual, adquiriendo cada vez más importancia, la frecuencia de éstas entre la población de mujeres y hombres adolescentes en actividad sexual, sin descartar desgraciadamente enfermedades altamente peligrosas por su ausencia de cura, como lo es el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), que de presentarse al interior, es exponencial su propagación, tomando en cuenta las condiciones en que se encuentra el menor interno.

**DÉCIMOPRIMERA.** Los menores infractores masculinos son inadecuadamente atendidos, y de igual manera lo están, las menores internas, en especial aquellas que se encuentran en período de gestación, que aunque se les ofrezcan los servicios específicos de atención médico especializada durante el embarazo y servicios ginecológicos, obstétricos y pediátricos de emergencia, y los hijos de las internas reciban un atención especial, ésta es precaria, debido a que el lugar destinado para ello, no está diseñado para cumplir a cabalidad, con las necesidades de las mismas, sin dejar de lado, que la población interna, sólo acude al médico cuando está declarado un problema de salud evidente.

**DÉCIMOSEGUNDA.** La educación sexual enfrenta rezagos que son difíciles de sortear, porque esta acotada por tradicionalismos o costumbres, relegándola, a ser una materia que se deja sea resuelta a nivel personal.

**DÉCIMOTERCERA.** La formación de la sexualidad tiene el sentido que la sociedad le da en base a valores, normas, conocimientos, costumbres y creencias propias de cada momento.

## PROPUESTAS

- ✓ Legislar, tomando en cuenta más el propósito de fondo, que es la integración social de quien ha caído en conductas antisociales, dejando en segundo término, la proclividad a sancionar, porque según la experiencia, las conductas en su generalidad, caen en la reincidencia, lo cual es prueba plena de que el discurso institucional no tiene congruencia con los hechos o la realidad.
- ✓ Educar en materia de sexualidad, en el exterior, para impactar en los lugares de internación para menores de dieciocho años, donde al menos, se contaría con apertura mental del interno para buscar satisfacer estas necesidades, lo que en un momento dado, evitaría en algunos casos, los riesgos de contagio de enfermedades de transmisión sexual o las desviaciones riesgosas, aunque éstas sean pasajeras o contextuales.
- ✓ Incrementar y racionalizar el presupuesto destinado a los Centros de Internación de menores infractores, para la contratación de personal suficiente y capacitado en las áreas de Psicología, Pedagogía, Trabajo Social, Médica, en especial este sector, por la posibilidad de presentarse como epidemia, las enfermedades de transmisión sexual.
- ✓ Hacer más eficiente los programas de educación sexual dentro de los Centros de Internamiento para Menores, con especial atención a incentivar una educación especializada y distinta para cada caso en particular. En este renglón, sería de gran valía, diseñar programas educacionales dirigidos a las diversas manifestaciones o tendencias sexuales.
- ✓ Que la educación sexual y las medidas dirigidas a lograr la reinserción social del adolescente infractor, trasciendan hasta la familia de origen o si es el caso, hasta la pareja. Es común observar en la actualidad, que el menor de dieciocho años que ha pasado por un internamiento, salga con información deformada, la cual desintegra el ambiente al cual se adhiere. En lugar de salir



conforme con la nueva situación, que es de libertad, regresa con los ánimos resentidos, y busca medios de descargar lo que de ninguna manera lo preparó para estar en condiciones de ser productivo.

- ✓ Implementar prácticamente lo que corresponde al derecho a la visita íntima, responsable, bajo un esquema de dignificación, sin condicionamientos extremos para acceder a ese derecho, siempre en atención a la etapa de desarrollo hormonal en que se encuentra.
- ✓ Acondicionar las instalaciones de los centros para la visita íntima, para los menores que la demanden, con el fin de contribuir a la identidad sexual, en detrimento de las desviaciones inducidas transitorias durante su internamiento.
- ✓ A las menores internas debe brindárseles información sobre la responsabilidad en su sexualidad y la posibilidad latente de ser madre y, llegado el momento, prepararlas para ello, además de informarles sobre la adopción en aquellos casos que no se puedan hacer responsables de sus hijos.
- ✓ Es necesario concientizar a los menores infractores a través de campañas preventivas, de la importancia de apegarse a las medidas propuestas en el presente Programa, para evitar el contagio del virus, ya sea por vía sexual, sanguínea, o por el empleo de agujas, jeringas u otros instrumentos punzocortantes, asimismo en lo que se refiere a la vía de transmisión perinatal.
- ✓ Que los legisladores debatan el tema de los menores de dieciocho años, bajo el perímetro constitucional, con participación de expertos en materias, no precisamente jurídicas, sino de las más variadas aportaciones del conocimiento y académicas, para lograr el fin principal que debe perseguirse como estado y como sociedad, que es la reinserción social.

**ANEXOS**  
**ESTADÍSTICAS**  
**1.- MENORES PUESTOS A DISPOSICIÓN POR INFRACCIÓN Y SEXO**  
**ENERO - JULIO DE 2008**  
**DISTRITO FEDERAL**

INFRACCIÓN	Primoinfractores		Reiterantes		Subtotal		Total
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	
ROBO CALIFICADO	1379	90	529	16	1908	106	2014
ROBO SIMPLE	40	47	9	0	49	47	96
LESIONES CALIFICADAS	59	31	4	0	63	31	94
DELITOS CONTRA LA SALUD	51	16	9	0	60	16	76
DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA	45	2	4	0	49	2	51
TENTATIVA DE ROBO	30	0	15	0	45	0	45
ENCUBRIMIENTO	19	2	13	0	32	2	34
HOMICIDIO CALIFICADO	26	5	2	0	28	5	33
LESIONES SIMPLES	19	14	0	0	19	14	33
PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA	23	0	8	0	31	0	31
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD	24	4	0	0	24	4	28
ABUSO SEXUAL	23	1	3	0	26	1	27
VIOLACIÓN	15	0	2	0	17	0	17
TENTATIVA DE HOMICIDIO	6	0	8	0	14	0	14
PORTACIÓN DE OBJETOS APTOS PARA AGREDIR	10	0	2	0	12	0	12
VIOL. DE LEYES CONTRA DELINC. ORG.	6	1	2	0	8	1	9
CONTRA EL MEDIO AMBIENTE	3	1	0	0	3	1	4
EXTORSIÓN	3	1	0	0	3	1	4
PORNOGRAFÍA INFANTIL	4	0	0	0	4	0	4
ALLANAMIENTO DE MORADA	2	1	0	0	2	1	3
ATAQUES A VÍAS DE COMUNICACIÓN	3	0	0	0	3	0	3
FRAUDE	3	0	0	0	3	0	3
SECUESTRO	0	2	1	0	1	2	3
TENTATIVA DE SECUESTRO	1	0	2	0	3	0	3
CONTRA EJER. LEGÍTIMO AUTORIDAD	2	0	0	0	2	0	2
FALSAS DECLARACIONES	2	0	0	0	2	0	2
SUSTRACCIÓN DE MENORES	1	0	1	0	2	0	2
VIOL. A LEY FED. DE DER. AUTOR	2	0	0	0	2	0	2
ABANDONO DE PERSONA	0	1	0	0	0	1	1
ABORTO	0	1	0	0	0	1	1
ABUSO DE CONFIANZA	0	1	0	0	0	1	1
CONTRA LA FE PUBLICA	1	0	0	0	1	0	1
CORRUPCIÓN DE MENORES	1	0	0	0	1	0	1
EXPLOTACIÓN DE PERSONA CON DISCAPACIDAD FÍSICA Y MEN.	1	0	0	0	1	0	1
HOMICIDIO SIMPLE	1	0	0	0	1	0	1
LENOCINIO	1	0	0	0	1	0	1

RESISTENCIA A PARTICULARES	0	0	1	0	1	0	1
TENTATIVA DE VIOLACIÓN	1	0	0	0	1	0	1
USO DE DOCUMENTOS FALSOS	1	0	0	0	1	0	1
VIOL. A LA LEY GRAL. DE POB.	1	0	0	0	1	0	1
VIOL. LEY ARMAS FUEGO Y EXP.	1	0	0	0	1	0	1
TOTAL	1810	221	615	16	2425	237	2662

## 2.-MENORES PUESTOS A DISPOSICIÓN POR EDAD

Edad	Primoinfractores		Reiterantes		Subtotal		Total
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	
12	4	1	0	0	4	1	5
13	22	3	0	0	22	3	25
14	186	33	22	2	208	35	243
15	379	45	91	2	470	47	517
16	510	51	172	6	682	57	739
17	653	77	314	6	967	83	1050
18	56	11	16	0	72	11	83
Total	1810	221	615	16	2425	237	2662

Escolaridad	Primoinfractores		Reiterantes		Subtotal		Total
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	
Analfabeta	31	1	42	2	73	3	76
1º Primaria	14	1	7	0	21	1	22
2º Primaria	19	1	11	0	30	1	31
3º Primaria	20	1	24	0	44	1	45
4º Primaria	30	2	28	0	58	2	60
5º Primaria	31	1	31	1	62	2	64
6º Primaria	443	32	184	5	627	37	664
1º Secundaria	298	28	105	3	403	31	434
2º Secundaria	303	40	70	3	373	43	416
3º Secundaria	322	57	86	2	408	59	467
1º Preparatoria	155	19	18	0	173	19	192
2º Preparatoria	74	26	4	0	78	26	104
3º Preparatoria	36	5	3	0	39	5	44
C. Técnica	33	6	2	0	35	6	41
Nivel Superior	1	1	0	0	1	1	2
Total	1810	221	615	16	2425	237	2662

## 4.- MUESTRA DE ENERO A AGOSTO DEL 2008.

SEXO	EDAD	INICIO DE SU VIDA SEXUAL	NIVEL DE ESTUDIOS	IDENTIFICADO CON SU ROL DE GÉNERO PSICOSEXUAL	INFORMACIÓN SOBRE SEXUALIDAD
M	17 Años	15 Años	Secundaria	SI / U.L.	I.B./U.P.
M	17 Años	17 Años	Secundaria	SI	I.B./U.P.
M	16 Años	N.I.	Secundaria	SI	I.P.
M	15 Años	14 Años	Secundaria	SI / U.L.	I.B./N.P.
M	17 Años	17 Años	Secundaria	SI	I.P.
M	17 Años	17 Años	Secundaria	SI / U.L.	I.B./U.P.
M	17 Años	17 Años	Secundaria	SI	I.B./U.P.
M	17 Años	17 Años	Primaria	SI / U.L.	I.B./N.P.
M	17 Años	16 Años	Secundaria	SI	I.P.
M	15 Años	13 Años	Primaria	SI	I.B./U.P.
M	15 Años	N.I.	Secundaria	SI	I.P.
M	17 Años	17 Años	Bachilleres	SI / U.L./1H	I.B.
M	15 Años	N.I.	Primaria	SI	I.P.
M	17 Años	15 Años	Secundaria	SI	I.B./U.P.
M	17 Años	17 Años	Secundaria	A.I.G.	I.S./U.P.
M	16 Años	N.I.	Secundaria	SI	I.B.
M	15 Años	13 Años	Analfabeta	SI	I.P.
M	16 Años	N.I.	Secundaria	SI	I.P.
M	16 Años	14 Años	Primaria	SI	I.P.
M	17 Años	14 Años	Secundaria	SI	I.B./U.P.
M	17 Años	16 AÑOS	SECUNDARIA	SI / U.L.	I.P
M	15 Años	15 Años	Primaria	SI	I.B./U.P.
M	17 Años	17 Años	Secundaria	SI	I.B./U.P.
M	17 Años	17 Años	Primaria	SI / U.L	I.B./U.P.
M	15 Años	15 Años	Primaria	SI	I.B./U.P.
M	15 Años	12 Años	Primaria	SI / U.L./1H	N.I./N.P.
M	17 Años	17 Años	Secundaria	A.I.G.	I.B./U.P.
M	17 Años	15 Años	Secundaria	SI	I.B./U.P
M	17 Años	17 Años	Secundaria	SI	I.B./U.P
M	16 Años	16 Años	Primaria	SI	I.B./U.P.
M	16 Años	16 Años	Secundaria	A.I.G.	I.B./U.P.
M	17 Años	N.I.	Secundaria	SI	I.B.
M	15 Años	N.I.	Secundaria	SI	I.B.
M	17 Años	15 Años	Secundaria	SI / U.L.	I.B./U.P.
M	16 Años	11 Años	Secundaria	SI / U.L.	I.B./U.P.
M	17 Años	17 Años	Secundaria	SI	I.B./U.P.
M	17 Años	15 Años	Primaria	SI	I.B./N.P.
M	17 Años	14 Años	Secundaria	SI	I.B./U.P.
M	15 Años	15 Años	Secundaria	SI / U.L./1H	I.B./N.P.
M	16 Años	14 Años	Primaria	SI	I.P.
M	16 Años	16 Años	Primaria	SI / U.L.	I.B./U.P.
M	16 Años	14 Años	Secundaria	SI	I.B./U.P.

M	16 Años	17 Años	Secundaria	SI / U.L./1H	I.B./U.P.
M	17 Años	14 Años	Primaria	SI	I.P.
M	15 Años	14 Años	Primaria	SI	I.P.
M	14 Años	N.I.	Secundaria	SI	I.B.
M	14 Años	N.I.	Secundaria	SI	I.B.
F	16 Años	16 Años	Secundaria	SI	I.B./U.P.
F	16 Años	16 Años	Primaria	SI	I.B./U.P.
F	15 Años	N.I.	Primaria	SI	I.B.

### SIGLAS:

- **M: Masculino**
- **F: Femenino**
- **N.I.: Niega inicio de vida sexual**
- **S.I.: Si identificado con su rol de género psicosexualmente (Identidad de género: Define el grado en que cada persona se identifica como masculino o femenina o alguna combinación de ambos)**
- **A.I.G.: Ambivalencia en la identidad de género**
- **U.L.: Unión libre**
- **1H: 1 Hijo**
- **I.B.: Información básica**
- **I.P.: Información precaria**
- **U.P.: Uso de preservativo**
- **N.P.: No usó preservativo**

Esta muestra fue realizada con 50 menores, a los cuales se les determinó un tratamiento en internación en el 2008. De esta muestra, se desprende que de 50 menores, únicamente 9 no han iniciado su vida sexual (color morado), sin embargo los otros 41 adolescentes ya tuvieron su primera relación sexual. También nos podemos percatar que 3 de 50 menores presentan ambivalencia, en cuanto a su rol de género, es decir, aun no se identifican plenamente con menores de su mismo género, además que tiene preferencias por personas de su mismo sexo (color rojo).

En la misma tesitura, podemos observar que 9 menores de 41, ya se encuentran viviendo en unión libre, y de éstos, 5 tiene un hijo (color naranja).

Por otra parte, 26 menores de 41, al momento de su primera relación utilizaron condón, de esto se desprende que 15 menores no utilizaron condón, al no poseer la información suficiente sobre el uso del preservativo.

Cabe mencionar que 33 menores de 50, mencionaron tener información básica en cuanto al tema de sexualidad.

De lo que se concluye, que el 80% de la muestra en estudio han iniciado su vida sexual, por lo tanto se requiere de una educación especializada dentro de los Centros de Tratamiento, no sólo para los menores que han iniciado su primera relación sexual, sino para aquellos que aún no lo han hecho; por ser su sexualidad parte integral de su desarrollo.

\*\*\*\*\* Por último, es importante señalar que las estadísticas referidas fueron realizadas cuando la autora de la presente investigación se encontraba laborando como proyectista en el Consejo de Menores, y se tenía acceso directo a los datos personales de los menores; sin embargo, a pesar de que se actualizó en la tesis datos estadísticos, también lo es, que a consideración de la suscrita la investigación de campo efectuada es de gran importancia para observar la situación del menor en internación con relación a su situación sexual.\*\*\*\*\*

## BIBLIOGRAFÍA

1. ALCÁNTARA, Evangelina, “Menores con conducta antisocial”, México, Porrúa, 2001.
2. ANTOLISEI, Francisco, “Manual de Derecho Penal. Parte General”, Bogotá-Colombia, Temis, 8ª edición, 1988.
3. ASTUDILLO ALEYDA, Ángeles, “Psicología Criminal. Análisis de las Psicopatologías del delincuente, para encontrar su perfil en el Derecho Penal”, México, Porrúa, 2006.
4. AZAOLA, Elena, “La Institución Correccional en México: una mirada extraviada”, México, Siglo XXI Editores, 1990.
5. BARROS LEAL, César, “Prisión. Crepúsculo de una era”, México, Porrúa, 2000.
6. BERGALLI, Roberto, “Readaptación Social por Medio de la Ejecución Penal”, Universidad de Madrid España, 1976.
7. BR. MC. CANDIES Trutter, Traducido por Contreras Marco Antonio, “Conducta y Desarrollo del Niño”, México, Interamericana, 1984.
8. CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl, “Derecho Penal Mexicano”, Parte General, México, Porrúa, 1982.
9. CARRANZA, Jorge Luis, “Temas del Derecho Prevencional de Menores”, Argentina, Ediciones Alveroni, 2000.
10. CARRIZO BARRERA, Héctor y otros, “La Educación y Sexualidad Humana. Educación y Sexualidad”, México, Consejo Nacional de Población, 1982.
11. CASTELLANOS TENA Fernando, “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, México, Porrúa, 1999.
12. CENICEROS, José Ángel, “La Delincuencia Infantil en México”, México, Ediciones Botas, 1936.
13. CUELLO CALÓN, “La Moderna Penología”, España, Bosch, 1974.
14. DANIELS Víctor G, “SIDA”, México, El Manual Moderno, 1987.

15. DE LA FUENTE MUÑIZ, Ramón, "Psicología Médica", México, Fondo de Cultura Económica, 15ª edición, 1975.
16. DULANTO GUTIÉRREZ, Enrique, "El Adolescente", Asociación Mexicana de Pediatría A.C., México, Mc. Graw Hill Interamericana, 2000.
17. ESPINOZA C. María Esther, "Niños Infractores, Víctimas y Culpables", México, Editorial Revista Tiempo, 1992.
18. FRANCHINI, Aldo y otros, "Delinquenza minorile le problemi medico-legali, psicologici e giuridico-sociali", Italia, Cedam-Padova, 2ª edición, 1972.
19. FRIEDLANDER, Kate, "Psicoanálisis de la Delincuencia Juvenil", Argentina, Paidós, 2ª edición, 1956.
20. GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, "Infancia, Adolescencia y Control Social en América Latina", Argentina, Colombia, Costa Rica, Uruguay, Venezuela, Ediciones Depalma, 1990.
21. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El Artículo 18 Constitucional: Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores", México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1967.
22. -----, "Jurisdicción para menores de edad que infringen la ley penal. Criterios de la Jurisdicción interamericana y reforma constitucional", México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos de la Comisión Europea-Secretaría de Relaciones Exteriores, 2006
23. GARDUÑO GARMENDÍA, Jorge, "El Procedimiento Penal en Materia de Justicia de Menores", México, Porrúa, 2000.
24. GERSAO, Eliana, "Tratamiento Criminal de Jóvenes Delincuentes", Portugal, Centro de Derecho Comparado de la Facultad de Derecho de Coimbra, Tipografía Guerra, 1968.
25. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, "Derecho Penal Mexicano. Los delitos", México, Porrúa, 15ª edición, 1973.
26. GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, "Tratado sobre la Ley Penal Mexicana", México, Porrúa, 2003.
27. GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor y otros, "Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores Infractores", México, Incija, Ediciones S.A. de C.V., 2003.



28. HERNÁNDEZ QUIROZ, Armando, "Derecho Protector de Menores", México, Universidad Veracruzana, 1967.
29. HERRERA CORNEJO, Martín, Temas de Medicina Interna, "Infecciones por Transmisión Sexual", México, Editores MCGRAW-HILL, Interamericana, Asociación de Medicina Interna de México, A.C.
30. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, "Teoría del Delito", México, Jurídica Universitaria, Volumen 2, 2002.
31. - - - - - , "La Ley y el Delito", México, Editorial Hermes/Sudamericana, 1986.
32. KUMATE, Jesús, "Manual de Infectología Clínica", 15ª edición, Talleres Méndez Editores, S.A. de C.V.
33. "La Educación de la Sexualidad Humana. Educación y Sexualidad", México, Editorial Consejo Nacional de Población, 1982.
34. LÓPEZ OROZCO ROCÍO y otros, "Comportamientos preocupantes en niños y adolescentes", México, Asesor Pedagógico S.A. de C.V., 2005.
35. MARÍN HERNÁNDEZ, Genia, "Historia de las instituciones de tratamiento de menores infractores en el Distrito Federal", México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991.
36. MARTÍNEZ ROARO, Esther, "Sexualidad, Derecho y Cristianismo", Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, México, UNAM, 1997.
37. MARTELL G., Alberto, "Análisis Penal del Menor", México, Porrúa, 2003.
38. MASTERS, William H. y otros, "La Sexualidad Humana", Barcelona, Editorial Grijalbo, 6ª edición, Tomo II, 1989.
39. MASTERS, William H. and anothers, "Human sexual response", Little Brown, Boston, 1996.
40. MC. CARY, James Leslie, "Sexualidad Humana. Factores fisiológicos y psicológicos de la conducta sexual", Traducción de Dr. Rafael Núñez, México, Manual Moderno, 1969.
41. M.D. Muntané, "Violencia contra las mujeres y sexualidad masculina", Barcelona, Investigaciones Jurídicas, Ediciones S.D.M., 1998.

42. MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, "Derecho penitenciario", México, Mc GRAW-HILL Interamericana Editores, 1998.
43. MIR PUIG, Santiago, "Derecho penal. Parte General", España, Tecfoto, S. L. 5ª edición, 1998.
44. MONTIJO HIJAR, Beatriz Eugenia, "Análisis del menor", México, Universidad Sonora, 1982.
45. MUSSEN, Paul Henry, "Desarrollo de la personalidad en el niño", México, Trillas, 1985.
46. NAVARRETE M., Tarcisio y otros, "Los Derechos Humanos al Alcance de Todos", México, Diana, 3ª edición, 2000.
47. NEUMAN, Elías, "El problema sexual en las cárceles", Argentina, Editorial Universidad Argentina, 2ª edición, 1987.
48. ONUSIDA, "El SIDA y las relaciones sexuales entre varones", Actualización técnica, México, Colección Prácticas Óptimas del Onusida, 2000.
49. P. RIDRUEJO Alonso y otros, "Psicología Medica", España, Mc Graw Hill Interamericana, 1996.
50. PAPALIA Diane E y otros, "Desarrollo Humano", Colombia, Mc Graw Hill, 2ª edición, 1990.
50. - - - - -, "Psicología", México, Mc Graw Hill, 1995.
51. PAVARINI, Massimo, "Control y dominación", México, Siglo XXI, Editores, 7ª edición, 1980.
52. PÉREZ DUARTE, Alicia Elena, "El niño, realidad y fantasía", México, Siglo XXI, Editores, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990.
53. PÉREZ SÁNCHEZ, Rubén F. y otros, "La Justicia de Menores Infractores en la Reforma al Artículo 18 Constitucional", México, Porrúa, 7ª edición, 2006.
54. PLATT, Anthony M., "Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia", Traducción Félix Blanco, México, Siglo XXI, 1988.
55. REYES BARRAGÁN, Ladislao y otros, "La Administración de Justicia del menor en prospectiva", México, Fantamara, 2007.

56. ROA M. Mauricio, "Cara a Cara con el SIDA", Colombia, Elektra, 1993.
57. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, "Criminalidad de menores", México, Porrúa, 2ª edición, 1987.
58. ----- "Criminología", México, Porrúa, 7ª edición, 1991.
59. -----"Penología", México, Porrúa, 2ª edición, 2000.
60. ROXIN, Claus, "Derecho Penal. Parte general", Traducción del alemán por Diego-Manuel Luzón Peña, España, Civitas, S.A., 2ª edición, Tomo I, 1997.
61. SALCEDO ÁLVAREZ, María José, "Sistema Penal. Infanto-Juvenil", Argentina, Alveroni, 2000.
62. SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, "Los problemas de nuestra Justicia de menores", Conferencia Magistral, Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, México, 2000.
63. SHAFFER David R., "Psicología del Desarrollo Infancia y adolescencia", México, Internacional Thompson, 5ª edición, 2000.
64. SOLÍS QUIROGA, Héctor, "Justicia de menores", México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1983.
65. -----, "Sociología criminal", México, Porrúa, 3ª edición, 1985.
66. TOCAVÉN GARCÍA, Roberto, "Elementos de criminología infanto-juvenil", México, Porrúa, 1991.
67. -----, "Menores infractores", México, 2ª reimpresión, Edicol, 1976.
68. VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, "Justicia en menores", México, Ediciones Delma S. A. de C. V., 2ª edición, 1998.
69. -----, "La Justicia de menores infractores en la reforma al artículo 18 Constitucional", México, Porrúa, 2006.
70. -----, "Menores Infractores y menores victimas", México, Porrúa, 2004.
71. WALTER J. Schraml, "Introducción a la Psicología Moderna del Desarrollo", Barcelona, Herder, 1977.

## LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Compilación Penal Federal y del Distrito Federal. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.
3. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño
4. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad
5. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia para Menores (REGLAS DE BEJING)
6. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
7. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal
8. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.
9. Agenda Penal del Distrito Federal 2007. Normas Constitucionales.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa - UNAM, México, 1994.
2. Diccionario Jurídico Espasa "Lex". Edit.Espasa Calpe, España, 1999.
3. Diccionario Trillas de la Lengua Española ilustrado. Editorial Trillas, México 1990.
4. Enciclopedia comprender, saber, actuar "La adolescencia". Ediciones Bilbao.
5. Gran Enciclopedia Salvat, Graficas, Estela, S.A., Tomo 15, España, 1984.
6. ----- Salvat, Tomo 25.
7. Bastin, Georges. "Diccionario de Psicología Sexual". Barcelona, Herder. 1979.

8. Dorsch, Friedrich. "Diccionario de Psicología". Barcelona, Herder, 5ª edición. 1994.
9. Howard c. Warren. "Diccionario de Psicología", México, Fondo de Cultura Económica. 7ª edición, 1970.

## **HEMEROGRAFÍA**

1. Boletín Jurídico del Consejo de Menores. Número 28 Septiembre – Octubre, Secretaría de Seguridad Pública, México Distrito Federal 2001.
2. Contradicción de Tesis 44/2007-PS. Suprema Corte de Justicia.
3. Curso de Criminología, de fecha Noviembre de 2007. Impartido por la Doctora Castellon Castellon Venus, en el Consejo de Menores Infractores.
4. Curso de Justicia Especializada para Adolescentes. Impartido en el Consejo de Menores. De fecha 07 Febrero del 2008 dos mil ocho.
5. Diario Oficial De La Federación del 24 de Diciembre de 1991.
6. Diario de los Debates del Senado de la República, número 13, 22 de abril de 2004.
7. Diario de los Debates del Senado de la República, número 20, 31 marzo 2005.
8. Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal número 11, 12 de octubre de 2006.
9. Dictamen a la iniciativa de Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal No. 39, 27 de diciembre de 2006.
10. Proyecto de declaratoria de reforma al artículo 18 constitucional, Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 4 de noviembre de 2005. LIX Legislatura. Correspondiente al Segundo Período de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio.

11. Memoria del Coloquio Multidisciplinario sobre Menores, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. S.N.E. Editorial Serie Cuadernos. México, 1996.
12. Voto Concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez, a la opinión consultiva OC-17, sobre “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño” del 28 de agosto del 2002.

## **PAGINAS DE INTERNET**

[www.educación sexual](http://www.educación sexual).

[www.quiero saber.org](http://www.quiero saber.org)

[www.ordenjurídico.gob.mx](http://www.ordenjurídico.gob.mx)

[www.robertexto.com](http://www.robertexto.com).

[www.reclusorio.df.gob.mx/adolescentes/ley\\_adolescentes.html](http://www.reclusorio.df.gob.mx/adolescentes/ley_adolescentes.html).

[www.reclusorios.df.gob.mx/adolescentes/objetivos\\_menores.html](http://www.reclusorios.df.gob.mx/adolescentes/objetivos_menores.html).

## **OTRAS FUENTES DE CONSULTA E INFORMACIÓN.**

Estadísticas del Consejo de Menores de la Secretaria de Seguridad Pública.

Estadísticas del Gobierno del Distrito Federal, en materia de adolescentes en conflicto con la ley.

Fuente: IMJ-CIEJ Encuesta Nacional de juventud 2005